

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA CADENA DE CUSTODIA
EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANCELMO ROMPICH IQUIC

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
OCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
OCAL III:	Lic. William René Méndez
OCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
OCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

residente:	Lic. Luis Alberto Zeceña López
ocal:	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
ecretario:	Lic. Lázaro Ruiz Orellana

Segunda Fase:

residente:	Lic. Edgar Osvaldo Aguilar Rivera
ocal:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
ecretaria:	Licda. Elizabeth García Escobar

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes.
Abogado y Notario
13 av. 10-31 zona 12, Ciudad.

2/20

3191-98



Guatemala, 25 de septiembre de 1998.

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria, Zona 12.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

28 SET. 1998

RECIBIDO
Horas: 16:45
Oficial: [Signature]

Estimado señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para manifestarle que he procedido a asesorar al Bachiller ANCELMO ROMPICH IQUIC, en la elaboración de su trabajo de tesis, de conformidad a la resolución emitida por la Decanatura, y sobre el particular me permito manifestarle lo siguiente:

1. El trabajo de tesis se denomina "La Cadena de Custodia en el Proceso Penal".
2. Respecto al tema tratado por el bachiller Rompich Iquic, me permito enfatizar que constituye un tema relevante en el sistema de justicia penal de nuestro país en vista de que la cadena de custodia no se observa en la administración de justicia, por lo que en el trabajo se desarrolla y se recomienda la forma más efectiva de cumplir con tal aspecto tan importante para el fundamentar adecuadamente una acusación por parte de la Fiscalía y el control del debido proceso por parte de la defensa.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
14010, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, dos de octubre de mil novecientos noventa y
ocho_____

Atentamente, pase al LIC. JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE, para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de Bachiller
ANCELMO ROMPICH IQUIC y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente._____

ahj.



CIUDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Inventaria, Zona 12
Calle, Centroamérica

Guatemala, 11 de noviembre de 1998



Magistrado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Calle Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 ENE. 1999

RECIBIDO
Horas: 14 Minutos 30
Oficial: [Firma]

Respetado señor Decano:

Respetuoso comparezco ante usted, con el objeto de rendir el dictamen correspondiente en relación a la revisión del trabajo de tesis del Bachiller NCELMO ROMPICH IQUIC, denominado "LA CADENA DE CUSTODIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" y al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

-) Comparto la opinión del señor asesor, en el sentido de que la presente investigación constituye un aporte valioso a la bibliografía procesal penal en nuestro medio, toda vez que el presente trabajo ha sido elaborado con eficiencia y responsabilidad, tanto legal como doctrinalmente.
-) En virtud a lo manifestado anteriormente, el suscrito es de la opinión que el trabajo de mérito debe ser sometido para su discusión en el examen respectivo, ya que reúne los requisitos exigidos por el reglamento de rigor.

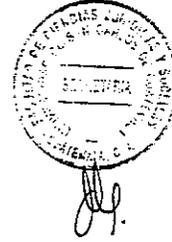
Atentamente,

LIC. JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE
REVISOR DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Calle 1a, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintisiete de enero mil novecientos noventa y
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del Bachiller ANCELMO ROMPICH IQUIC intitulado
"LA CADENA DE CUSTODIA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Profesión
Técnica y Profesional y Público de Tesis.-----



Alhj.

ACTO QUE DEDICO

:

IOS: POR PERMITIRME CULMINAR MIS ESTUDIOS A NIVEL PROFESIONAL.

IS PADRES: TERESO ROMPICH SUBUYUJ Y ALBERTA IQUIC TUBAC (D.E.P.)
OR SUS SABIAS ENSEÑANZAS Y ESFUERZOS EN MI FORMACION PROFESIONAL.

I ESPOSA: MARIA VICTORIA CORTEZ APEN POR SU COMPRESION Y AYUDA.

IS HIJOS: EDWIN JOEL, FREDY ESTUARDO Y ERICK ALEXANDER, PARA QUE LES
IRVA DE ESTIMULO EN EL FUTURO.

IS HERMANOS, CON CARIÑO.

OS LICENCIADOS: IDONALDO AREVAEL FUENTES FUENTES Y JOSE AMILCAR VELASQUEZ
ARATE, POR SU ESTIMULO Y AYUDA.

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y ESPECIALMENTE A LA FACULTAD
E CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

LFONSO ORTIZ Y CARLOS CHICOJ, POR SU AYUDA INCONDICIONAL.

INDICE

	Pág.
<u>INTRODUCCION.</u>	i
<u>CAPITULO I. EL PROCESO PENAL</u>	
I.1. DEFINICION-----	1
I.2. CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS PROCESALES-----	2
I.2.a. Sistema o Forma Acusatoria-----	2
I.2.b. Sistema Inquisitivo-----	3
I.2.c. Sistema Mixto-----	5
I.3. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO-----	5
I.3.a. INNOVACIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO-----	6
I.3.a.1. Vigencia del Sistema Acusatorio-----	6
I.3.a.2. Establecimiento del Juicio Oral-----	8
I.3.a.3. Investigación a Cargo del Ministerio Público-----	9
I.3.a.4. Creación del Instituto Público de Defensa Penal-----	10
I.3.a.5. Desjudicialización o Salidas Alternas-----	12
I.3.a.5.a. Criterio de Oportunidad-----	13
I.3.a.5.b. Conversión-----	15
I.3.a.5.c. Suspensión Condicional de la Persecución Penal-----	16
I.3.a.6. Introducción de un nuevo medio de Impugnación-----	18
I.3.a.7. Procedimientos Especiales para Casos Concretos-----	21
I.3.a.8. Creación de los Juzgados de Ejecución-----	29
I.3.a.9. Sistema Bilingüe en las Actuaciones Judiciales-----	30
I.3.b. PRINCIPIOS PROCESALES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO-----	31
I.3.b.1. PRINCIPIOS GENERALES-----	33
I.3.b.1.a. De Equilibrio-----	33
I.3.b.1.b. Desjudicialización-----	35

I.3.b.1.c. Concordia	3
I.3.b.1.d. Eficacia	3
I.3.b.1.e. Celeridad	3
I.3.b.1.f. Sencillez	4
I.3.b.1.g. Debido Proceso	4
I.3.b.1.h. Derecho de Defensa	4
I.3.b.1.i. Inocencia	4
I.3.b.1.j. Favor Rei	4
I.3.b.1.k. Favor Libertatis	4
I.3.b.1.l. Readaptación Social	4
I.3.b.1.m. Reparación Civil	4
I.3.b.2. PRINCIPIOS ESPECIALES	4
I.3.b.2.a. Oficialidad	4
I.3.b.2.b. Contradicción	41
I.3.b.2.c. Oralidad	41
I.3.b.2.d. Concentración	41
I.3.b.2.e. Inmediación	50
I.3.b.2.f. Publicidad	51
I.3.b.2.g. Sana Crítica	52
I.3.b.2.h. Cosa Juzgada	52
I.4. FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	54
I.4.a. Preparatoria	54
I.4.b. Intermedia	56
I.4.c. De Juicio	59
I.4.d. Etapa de Impugnación	62
I.4.e. Etapa de Ejecución	64
I.5. SUJETOS PROCESAL	66

CAPITULO II

II.1. LA INVESTIGACION DENTRO DEL PROCESO PENAL	73
---	----

II.1.a. Funciones del Ministerio Público dentro del Proceso Penal	73
II.1.b. Funciones de la Policía Nacional Civil Dentro del Proceso Penal	75
II.1.c. Funciones de las Partes dentro del Proceso Penal.	77
II.2. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	78
II.2.1. Libertad Probatoria	79
II.2.2. Inspección y Registro	81
II.2.3. Allanamiento	82
II.2.4. Prueba Testimonial	84
II.2.5. Prueba Pericial	86
II.2.6. Prueba de Reconocimiento	88
II.2.7. Careo	91
II.2.8. Documentos	92
II.2.9. Informe	93
II.2.10. Reconstrucción de Hechos	94
II.3. VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	95
II.3.1. Tasada o Legal	95
II.3.2. Intima Convicción	96
II.3.3. Sana Crítica Razonada	96

CAPITULO III

III.1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA CRIMINALISTICA	99
III.1.a. Escena del Crimen	100
III.1.b. Contaminación de las Evidencias	103
III.1.c. Dactiloscopia	103
III.1.d. Balística	108
III.1.e. Grafología	113
III.1.f. Laboratorio Químico Biológico	116
III.1.g. Medicina Forense	117

CAPITULO IV

IV.1. LA CADENA DE CUSTODIA EN EL PROCESO PENAL	123
IV.2. Definición	123
IV.3. LA CADENA DE CUSTODIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	124
IV.4. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CADENA DE CUSTODIA	127
IV.4.a. La Sección de Inspecciones Oculares de la Policía Nacional Civil	128
IV.4.b. Funciones de la Policía Nacional Civil en la Cadena de Custodia	128
IV.4.c. Funciones del Gabinete de Identificación en la Cadena de Custodia	129
IV.4.d. El Fiscal y la Cadena de Custodia	131
IV.4.e. La Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público y la Cadena de Custodia	132
IV.4.f. Documentación de los Actos de la Cadena de Custodia	132
IV.5. ANALISIS SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	133

CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

V.1. CONCLUSIONES	151
V.2. RECOMENDACIONES	155
V.3. BIBLIOGRAFIA	159

INTRODUCCION

La prueba es la base fundamental de todo fallo Judicial; en el proceso al Guatemalteco se producen distintos medios de prueba, los cuales deben adquiridos e incorporados conforme las prescripciones legales para que dan ser valorados de acuerdo a la Sana Crítica Razonada.

Dentro de los diferentes medios de Prueba, encontramos las evidencias localizadas en la escena del Crimen, las cuales para que produzcan la prueba dentro del proceso penal, es necesario que hayan sido aseguradas ante una adecuada Cadena de Custodia, desde su recolección hasta su incorporación como medio de prueba durante el debate.

El Presente Trabajo de tesis, tiene como finalidad dar a conocer la importancia de observar en forma adecuada la Cadena de Custodia sobre las evidencias, para evitar cualquier tipo de alteración, sustitución, falsificación o contaminación, e incluso pérdida de las mismas, situación puede dar lugar a que éstas sean cuestionadas por la defensa, y como consecuencia sean desechadas como pruebas dentro del proceso penal.

Es de hacer notar que es difícil desarrollar un trabajo profundo sobre el tema, ya que no existe abundante bibliografía sobre el mismo y en tal virtud la investigación se basa fundamentalmente en, en entrevistas realizadas en

la Sección de Inspecciones Oculares, Gabinete de Identificación, Centro de Apoyo al Estado de Derecho (Crea.), encuestas a Agentes Fiscales y entrevistas a Auxiliares Fiscales del Area Metropolitana, entrevistas realizadas en las estaciones de la Policía Nacional y Juzgados de Paz; en uno de los departamentos se visitó a la Policía Nacional y Juzgados de Paz e Instancias

Con la información recopilada en las distintas Instituciones mencionadas se estableció que en el área Metropolitana, se han implementado medidas que tienden a asegurar adecuadamente las Evidencias, sin embargo aún no existe una adecuada Cadena de Custodia sobre las mismas, pues se han dado muchos casos de contaminación, alteración o falsificación, según se revela en encuestas realizadas en distintas Agencias Fiscales del área Metropolitana; en cambio al interior de la República, aún se sigue utilizando el procedimiento tradicional en que la evidencia Física sigue al Proceso.

Los Aspectos anteriores producen inseguridad sobre la originalidad y autenticidad de los objetos recolectados en la escena del Crimen, lo que fácilmente pueden ser punto de ataque por parte de la defensa y como consecuencia del cuestionamiento se dicte una Sentencia Absolutoria.

El Presente Trabajo se estructura de la siguiente manera: Primero, el proceso Penal, sus principios, Garantías y fases; luego la Investigación y pruebas, los Aspectos Fundamentales de la Criminalística, por último

capítulo en que se desarrolla el tema de la Cadena de Custodia en el Proceso Penal, en cuyo contenido se analiza la Cadena de Custodia dentro del Proceso Penal Guatemalteco.



CAPITULO I. EL PROCESO PENAL

DEFINICION.

El Proceso Penal, según nos expone el tratadista Eugenio Florian, el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos estatales, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, dando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto."¹

Por su parte el Jurista Alberto Binder citado por el Licenciado Cesar do Barrientos Pellecer, dice que "el proceso penal, es el conjunto de actividades realizadas por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia exista, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción."²

Como se desprende de las definiciones anteriores, el proceso penal es un conjunto de actividades que se realizan, tanto por el órgano competente, como por cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el mismo, esa actividad no queda a la libre disposición o voluntad de los sujetos, el contrario está debidamente regulado por el derecho, en éste caso por el derecho procesal Penal, disciplina que determina con claridad el momento y forma de como debe de iniciarse un proceso, hasta llegar a obtener la resolución final; en tal sentido es conveniente dar una definición del Derecho

¹ Eugenio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, Pag. 14

² Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Guatemalteco Tomo III, Pag. 5

Procesal Penal, y para el efecto citaré nuevamente al autor Eugenio Florián quien nos dice que El derecho Procesal Penal, "es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran."³

Al analizar esta definición se colige que el derecho procesal penal está integrado por un conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos y deberes de cada sujeto procesal, así como la forma de como del ejercicio de los mismos dentro del proceso penal, de modo que la inobservancia de dichas normas, constituye actos irregulares y por lo tanto no forman parte del proceso penal.

I.2. CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS PROCESALES.

El derecho Procesal Penal, como toda rama del derecho ha tenido cambios, acordes a las necesidades políticas de cada país o bien a una ley determinada, y como el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan el proceso, éste también ha tenido cambios de conformidad con la ley procesal penal vigente en determinado momento, y es así como podemos hablar de los sistemas o formas del proceso penal.

I.2.a. SISTEMA O FORMA ACUSATORIA

Según nos expone el tratadista Eugenio Florián, "Cuando se ejercen las funciones de acusar, la función de defensa y la de decisión son en encomenda

3. Eugenio Florián, Elementos de Derecho Procesal Penal, Pág. 14

un órgano propio e independiente tendremos tres órganos distintos que sirven dentro del proceso, entonces estamos ante el sistema acusatorio."⁴

El Licenciado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer al referirse al sistema acusatorio expone que se caracteriza por "La separación de las funciones de investigar y de Juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas de la parte actora o de la sociedad representada por el Ministerio Público, con lo que se coloca al imputado en condiciones de igualdad de derechos con la parte acusadora. Este Procedimiento está regulado por las reglas de la publicidad y oralidad de las actuaciones procesales y, de la concentración e inmediación de la prueba. Prevalece, como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva. El juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y de descargo; consecuentemente, el proceso y la sentencia están condicionados por el hecho de que alguien lo pida."⁵

b. SISTEMA INQUISITIVO.

El mismo autor Eugenio Florian nos refiere, que "si las funciones de acusar, defender y de decidir están concentradas en manos de una sola persona, de un mismo órgano, que es el juez, el proceso es inquisitivo, dando lugar a un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme. Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, cambian las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae

⁴ Eugenio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, Pag. 64-65
⁵ Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco Tomo I, Pag. 24

completamente en desuso en el siglo XVI. La nueva forma nace especialmente por obra de la Iglesia; tuvo iniciación bajo Inocencio III (Papa desde 1198 y se lleva la práctica por virtud de varios decretos de Bonifacio VIII desde 1294)."⁶

Del sistema inquisitivo también nos expone el autor Manuel Coronado Aguilar sus características especiales así: "El procedimiento es siempre de oficio, que tanto quiere decir como que el Juez, por iniciativa propia por en nombre del estado, a la averiguación de los delitos y a la imposición de las penas, salvando los casos en que la acción que haya de ejercitarse, sea la privada. El procedimiento es secreto, quedando la elección de la pena a criterio del Juzgador. La prueba, incluso la testifical, es siempre escrita. Al indiciado se le reduce siempre a prisión preventiva. Las resoluciones descansan en las pruebas legales. Conocen de los casos los Jueces de derecho o letrados; y la ejecutoria de sus fallos queda siempre sujeta a la jerarquía judicial."⁷

El Jurista Cesar Ricardo Barrientos Pellecer nos dice que el "Sistema Inquisitivo es Ad-doc para gobiernos autoritarios, totalitarios y hasta hoy de hecho ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de una solicitud o de la actividad de un acusador. La acusación y la función de Juzgar se encuentran reunidos en el Juez, frente al cual el imputado está en una posición

6. Eugenio Florián, Elementos de Derecho Procesal Penal, Pag. 65-66

7. Manuel Coronado Aguilar, Curso de Derecho Procesal Penal 1943, Pag. 12

entaja, pues el carácter semisecreto y Escrito dificulta la defensa e de contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece, ismo, la prisión provisional del procesado, la dirección de las pruebas a cargo del Juzgador, quién dispone del proceso."⁸

c. SISTEMA MIXTO.

Siguiendo con la doctrina expuesta por el tratadista Eugenio ian, encontramos que "la forma mixta tuvo su origen en su primera cación en Francia. La forma inquisitoria fue trastornada por la revolución cesa, ya que lo que entonces quedaba de la misma era lo que tenía de inicuo : odioso. La Asamblea constituyente echó las bases de una forma nueva divide el proceso en dos fase: en una primera, la fase de instrucción, se realiza en secreto y por el Juez; en una segunda, juicio oral, todas actuaciones se realizan publicamente, ante el tribunal, con la radicción de la acusación y la defensa, con el control de la publicidad. forma fue llevada a la realidad en el Code D' instruction Criminelle B) y se difundió muy pronto entre los códigos modernos. Las nuevas ientes tendieron progresivamente a modificarla más o menos, tanto que, ejemplo, el mismo código Francés admitió más tarde la defensa en el período nstruccion."⁹

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hasta a mediados de mil novecientos noventa y cuatro, el proceso ar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Guatemalteco ítulo I, Pag. 29 enio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, Pag. 66-67

penal Guatemalteco, se tramitaba con todas las características del sistema inquisitivo, puesto que el juez de oficio instruía el proceso, e investigaba los hechos delictivos también de oficio, prevalecía la prisión provisoria del sindicado, todas las actuaciones Judiciales se realizaban por escrito con el Decreto 51-92 del Congreso de la República, que entró en vigencia en julio del mismo año, transformó el proceso penal de Características del sistema inquisitivo a las del acusatorio; pero lo esencial es que se introdujeron el mismo importantes innovaciones, y con muchas garantías procesales

I.3.a. INNOVACIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Las innovaciones introducidas, hacen que el proceso penal sea una verdadera garantía en la administración de Justicia, y en tal virtud trataré de dar una breve explicación de cada una de ellas:

I.3.a.1. VIGENCIA DEL SISTEMA ACUSATORIO.

Esta innovación se da dentro del proceso penal Guatemalteco desde el inicio de un proceso en contra de cualquier persona, ya que desde el momento en que se denuncia a un individuo de la comisión de un hecho delictivo de acción pública; el código procesal penal faculta al Ministerio Público, para practicar la averiguación de la verdad, con intervención de los jueces de primera Instancia como controladores jurisdiccionales (Artículo 46 Código Procesal Penal)

Por otro lado el sindicado desde el primer momento o acto

ocedimiento dirigido en su contra hasta su finalización puede hacer valer sus derechos por sí mismo, o bien por medio de un abogado defensor de su confianza, a quién tiene derecho de elegir, y sino lo hiciere, el Juzgado tribunal le designará uno de oficio a más tardar antes de que se produzca la primera declaración (Artículos 71, 92 Código Procesal Penal).

Como se puede observar, desde el comienzo del proceso, se dan las características del sistema acusatorio, puesto que hay un ente investigador que es el Ministerio Público, un sindicado a quién la ley procesal Penal le da la oportunidad de defenderse, por sí o por medio de un profesional del derecho, y como una tercera característica se encuentra el Juez Contralor, que únicamente verifica la no violación a los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes otorgan a favor de cada una de las partes en contraposición; es en la fase del debate en donde realmente se desarrolla esta innovación, tal como lo regula el artículo 368 del Código Procesal Penal, el cual establece que el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El Presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate; coligiéndose de ésta disposición la importancia que estén presentes los sujetos procesales y las demás partes a quienes les haya dado intervención, para que efectivamente se den los principios de Contradicción, oralidad, publicidad e inmediación que son algunas de las

características del sistema acusatorio.

I.3.a.2. ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO ORAL.

Es importante destacar, que la fase de instrucción dentro proceso penal Guatemalteco, únicamente sirve para que el Ministerio Público institución encargada de la Investigación por mandato legal, determine existen elementos suficientes para fundamentar una acusación en contra sindicado, razón por la cual las diligencias que se practican en ésta e son escritas y secretas para todas las personas que no tienen ninguna vinculación dentro del proceso, (Artículos 83,314,324, Código Procesal Penal

La oralidad se da en la fase de juicio, en la cual las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas personas que participan en él, se dan en esa forma. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión pero constarán en el acta del debate, (Artículo 362 Código Procesal Penal) Esta innovación introducida al proceso penal, hace que efectivamente se dentro del mismo una manifestación verbal sobre los hechos que se pretenden esclarecer, y además fortalece la confianza en los miembros del tribunal puesto que permite a las partes controlar la actividad de los jueces; la oralidad en la recepción de las pruebas hace que las mismas sean apreciadas en forma directa por los miembros del tribunal, con lo cual se cumple el principio de inmediación procesal; contrario a lo que sucedía en la práctica con el código derogado, en el cual, el proceso penal se tramitaba en fo

escrita en su totalidad y jamás se dio la intermediación, incluso las Sentencias ni siquiera las dictaba el Juez, sino el oficial encargado de la tramitación del proceso, lo cual violaba flagrantemente preceptos Constitucionales.

3.a.3. INVESTIGACION A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO

Los legisladores guatemaltecos al decretar el nuevo Código Procesal Penal, inspirados en una modernización del sistema procesal, decidieron atribuir al Ministerio Público la función de investigar todos los hechos delictivos perseguibles de oficio, y ejercer la acción pública en representación del estado en defensa de toda la sociedad Guatemalteca; esta función tiene su base legal en el artículo 251 de la Constitución Política de la República, al establecer que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Asimismo encontramos base legal para la actividad investigativa del Ministerio Público, en el artículo 1 de la Ley orgánica de dicha institución, al establecer que el Ministerio Público es el encargado de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública para la consecución de la realización de la Justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio

de legalidad. Con las disposiciones de los artículos mencionados queda clara la función del Ministerio Público dentro del proceso penal Guatemalteco, con lo cual se garantiza la aplicación de una de las características del Sistema Acusatorio, que es la intervención de un órgano propio e independiente de la función de acusar.

I.3.a.4. CREACION DEL INSTITUTO PUBLICO DE DEFENSA PENAL.

Constitucionalmente la defensa de la persona, es inviolable en tal virtud la defensa dentro del proceso penal debe de ser garantizada a favor de toda persona que por cualquier circunstancia se vea involucrada en el mismo, a efecto de hacer efectivo el principio de Igualdad.

El Decreto 51-92 garantiza la defensa, al regular que los derechos que la Constitución y el propio código procesal Penal, otorgan al imputado para hacerlos valer por sí mismo o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización, (Artículo 78 Código Procesal Penal).

El Ministerio Público o los tribunales podrán ordenar el reconocimiento personal del imputado por médico forense, o por cualquier otro médico. En caso de urgencia podrá realizarse por dichas autoridades sin intervención de perito, con audiencia del sindicado y en presencia de su defensor, (Artículo 78 Código Procesal Penal).

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de :

defensor y consultar con él la actitud a asumir antes de comenzar la aclaración sobre el hecho, (Artículo 81 Código Procesal Penal).

Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por un abogado de su elección o por un defensor público, (Artículo 87 Código Procesal Penal).

Al analizar el contenido de los artículos mencionados, se puede asegurar que en el Código Procesal Penal quedó prevista la defensa como un derecho inherente a la persona, y sin la cual no se daría el debido proceso; pero aun cuando el código le da la oportunidad al sindicado de elegir un defensor de su confianza, en la mayoría de los casos no se da esta situación, puesto que muchos de los imputados en un proceso penal son de escasos recursos económicos y no tienen la capacidad para absorber los gastos que implica la contratación de los servicios de un profesional del derecho, ante tal situación para no dejar en desamparo a estas personas, se creó el Instituto Público de Defensa Penal, actualmente con plena autonomía funcional; ésta institución al estado proporciona el servicio de defensa técnica gratuita a favor de todas aquellas personas de escasos recursos económicos que están sujetos a un proceso; con ésta institución se equilibra los derechos de las partes. De conformidad con la ley del Servicio Público de defensa Penal todo abogado delegado pertenecerá al servicio Público de defensa Penal y tendrá, salvo los casos establecidos en el artículo 32 de dicha ley, la obligación de

prestar sus servicios conforme a la reglamentación pertinente y serán retribuidos mediante el pago de honorarios que realizará el Instituto, (42,46 Ley de Servicio Público de Defensa Penal).

Por otro lado debemos de tener presente que la defensa que realiza el abogado nombrado de oficio es fiscalizada por el propio defendido, puesto que el último párrafo del artículo 32 de la ley de Servicio Público de defensa penal, le otorga facultad para pedir la sustitución del defensor designado en los siguientes casos: a) Manifiesta falta de idoneidad para atender el caso; b) Grave negligencia o descuido, en la prestación del servicio, y c) Interés contrapuesto con el defensor designado; en tal virtud el abogado designado de oficio para la defensa de una persona, tiene la obligación de atender el asunto con la debida diligencia.

I.3.a.5. DESJUDICIALIZACION O SALIDAS ALTERNAS.

Esta moderna institución en el proceso penal guatemalteco, tiene por finalidad hacer más dinámica la administración de Justicia y que la aplicación de la misma sea realmente pronta y cumplida, a base de una priorización objetiva de casos, resolviendo en forma rápida, mediante la conciliación aquellos hechos de escasa importancia social, y concentrar los esfuerzos del Ministerio Público en la persecución de los delitos de gran impacto colectivo

Expone el Licenciado Waldemar Fernández O. que las "medidas de

judicialización, encuentran su inspiración y sólida fundamentación en el respeto a los derechos humanos, en la conciliación y reparación del daño causado, buscando una solución al conflicto como mecanismo para restaurar equidamente la tranquilidad social violentada y obtener en forma real la paz. Complementariamente facilitan que se les preste mayor atención a los delitos de alto impacto social."¹⁰

Por su parte el Jurista Cesar Ricardo Barrientos Pellecer expone "La cantidad de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender dos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros, para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referente a los delitos públicos. Surgió así la teoría de tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir prontamente los hechos delictivos que producen impacto social."¹¹ Este último autor, nos comenta que los cuatro presupuestos en que puede ser aplicado este principio son:

3.a.5.a. CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

Este presupuesto tiene aplicación, cuando el Ministerio Público, considera que el delito cometido, no causa consecuencias de trascendencia social, o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados; previo consentimiento del agraviado y con autorización judicial deberá abstenerse de ejercer la acción penal, siempre y cuando el imputado

Folleto Programa Seminarios Permanentes de Procedimiento Penal y Práctica Profesional del Centro de Apoyo al Estado de Derecho (Crea./Usaid.)
Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Módulo II, Pag. 24

hubiere reparado el daño causado, o por lo menos exista un acuerdo con el agraviado sobre la forma de hacer efectiva la reparación. Ahora bien cuando se trata de delitos, en los cuales no hay persona directamente agraviada los daños causados serán resarcidos a la sociedad. El artículo 25 del Código Procesal Penal, enumera los casos en que puede ser aplicado; en los delitos de acción pública únicamente tiene aplicación el criterio de oportunidad cuando una vez cometido, la pena máxima privativa de libertad señalada para el mismo no supere los cinco años; además se hace una división de competencia por el grado, puesto que en todos aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no es superior a tres años, la aplicación del criterio de Oportunidad la hará el juez de Paz, en tanto que si la pena de prisión es superior a los tres años hasta cinco, la aplicación estará a cargo de los jueces de Primera Instancia.

Otro aspecto importante de éste presupuesto es la aplicación obligatoria que tienen que hacer los jueces de Primera instancia a los cómplices o autores del delito de encubrimiento, que presten declaración eficaz en contra de los autores de los delitos enumerados en el inciso 6 del artículo mencionado, esto es con el propósito de dar oportunidad a todas aquellas personas que no estén involucradas directamente en la comisión del delito, pero que de alguna manera tiene relación con los autores del mismo, a que coadyuven con el estado a determinar a los verdaderos responsables de un hecho criminal. Se puede notar que en estos casos no importa la duración de la pena privativa de libertad contemplado para el delito en los cuales se haya participado con

mplice o encubridor, es más se procede de una vez al sobreseimiento del proceso, contrario sucede para los propios autores que además de reunir los requisitos antes mencionados, el proceso se archiva por el plazo de un año cuyo vencimiento se extingue la acción penal.

La aplicación del Criterio de Oportunidad, tiene sus excepciones, y es cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público en cuyo caso aún cuando el delito no revista mayor importancia o que la pena privativa de libertad a imponer no supere los cinco años, el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción en representación de la sociedad atemalteca.

El juez que autoriza la aplicación del Criterio de Oportunidad, cuando procede, podrá imponer además al beneficiado, cualquiera de las abstenciones que establece el artículo 25 bis del Código Procesal Penal.

3.a.5.b. CONVERSION.

Esta medida de desjudicialización está regulada en el artículo 25 del Código Procesal Penal, y más que todo tiende a descongestionar el flujo de casos que tramita el Ministerio Público, ya que a los tribunales que les beneficia éste presupuesto, puesto que continúa el ejercicio de la acción penal por el agraviado; para la aplicación de la conversión se requiere que el delito cometido no produzca impacto social, o en cualquiera de los casos en que se requiere de denuncia o instancia particular, siempre que no exista un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantice

una efectiva persecución penal, también procede en los casos de delitos contra el patrimonio, excepto cuando se trate de hurto y robo agravados, en cuyos casos el Ministerio Público debe de ejercer la acción penal.

I.3.a.5.c. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Procede su aplicación al igual que el criterio de Oportunidad en aquellos delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior de cinco años y en los delitos culposos, aún cuando la prisión contemplada para éstos últimos sea mayor (Ejemplo homicidio culposo). El Código Procesal Penal dispone que el Ministerio Público podrá proponer la aplicación de éste beneficio a favor del imputado, cuando su conducta no revele peligrosidad y además concurren los requisitos del artículo 72 del Código Penal en lo que fuer aplicables; esto es, que no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; que antes de la perpetración del delito, haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; requiere además que el imputado exprese su voluntad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le atribuyen, y se dan éstas circunstancias, el juez de Primera Instancia podrá disponer la suspensión condicional de la persecución, siempre y cuando, se haya reparado el daño ocasionado como consecuencia del delito o por lo menos garantizado en forma suficiente, mediante hipoteca, prenda o fianza.

El imputado será sometido a un régimen de prueba que se determinará en cada caso por el Juez que otorga el beneficio, cuya duración no será inferior a dos años ni mayor de cinco; en caso que se apartare considerablemente

a injustificada de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. Ahora bien cuando motivo de la revocación sea el hecho que el imputado se aparta de las condiciones impuestas, el juez podrá ampliar el plazo de prueba, hasta el po máximo, cuando se hubiere señalado uno menor.

El Licenciado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer expresa que "la innovación este en que por razones de economía procesal y para evitar prisión cararia cuando exista confesión y durante un régimen de prueba que implica lancia de la libertad concedida, la causa queda en receso."¹²

Como se puede notar la Suspensión condicional de la persecución Penal, mere para su aplicación, ademas de los requisitos que establece el código ., los mismos que se requieren para la aplicación del Criterio de unidad, ya que ambas instituciones persiguen el mismo fin, que es el mgestionamiento del volumen de trabajo, mediante soluciones en forma nsual y sencilla de aquellos hechos de escasa relevancia social; Se encia únicamente en cuanto al plazo para la extinción de la acción penal, ue, para el beneficiado con la aplicación del Criterio de Oportunidad, : archiva el Proceso por un año como período de prueba, en tanto que para spensión condicional de la persecución penal, una vez aplicada, el período ueba para el beneficiado, oscila entre dos a cinco años, el cual será o según criterio del Juzgador.

esar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, dulo II, Pag. 36

Otra de las medidas desjudicializadoras que nos comenta el autor es el procedimiento abreviado, que será abordado en la sección de procedimientos especiales para casos concretos.

I.3.a.6. INTRODUCCION DE UN NUEVO MEDIO DE IMPUGNACION.

Al tratar éste tema diremos que el fin que persigue el Estado a través del Proceso Penal, es la aplicación de la justicia en forma imparcial y apegada a normas preestablecidas; pero debemos de recordar que quienes administran Justicia son seres humanos (jueces), y por lo tanto sus actuaciones no escapan a la falibilidad, ante tal situación se han establecido procedimientos que puedan proteger a las partes dentro del proceso penal contra cualquier error o abuso en la aplicación del derecho. El Código Procesal Penal actual, otorga a cada sujeto que interviene en el proceso medios de impugnación, los cuales están regulados en el libro tercero; pero en ésta ocasión me interesa hacer un somero comentario sobre uno en particular, el nuevo en nuestro medio, y como su nombre lo indica RECURSO DE APELACION ESPECIAL; éste medio de impugnación garantiza el derecho de recurrir contra los fallos de los tribunales de inferior jerarquía, que en éste caso son Sentencias Dictadas por los tribunales de Sentencia o resoluciones de mismo tribunal, o bien resoluciones del Juez de Ejecución que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad y corrección, contra las cuales procede según el artículo 415 del Código Procesal Penal.

La finalidad de éste recurso, es que un tribunal superior (Salas de

te de Apelaciones), conozca del fallo y pueda corregir los vicios de ~~fondo~~ de forma que se hayan cometido por el tribunal que dictó la sentencia (firiéndome en especial a éste fallo), según se trate de la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley de carácter sustantivo procesal alegado por el interponente; al respecto el Licenciado Idonaldo Fuentes, nos explica qué debemos de entender por cada uno de éstos conceptos y dice: "a) INOBSERVANCIA DE LA LEY, es una omisión de la aplicación de la ley, siendo ésta procedente; b) INTERPRETACION INDEBIDA DE LA LEY, darle otro sentido a lo que la norma preceptúa, y c) ERRONEA APLICACION DE LA LEY, es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada al caso concreto."¹³

Entre las características de éste recurso, a criterio personal puedo mencionar:

a.6.a. LIMITATIVA.

Deviene ésta característica por cuanto que el tribunal de apelación únicamente puede hacer mérito en su decisión sobre la aplicación de la ley sustantiva o procesal; en ningún caso podrá referirse a la prueba ni a los hechos que hayan sido declarados probados conforme la Sana Crítica expresada en la Sentencia dictada en Primera Instancia; (Artículo 430 Código Procesal Penal); ésta facultad se limita aún más, ya que conocerán solamente los puntos de la sentencia expresamente impugnados en el recurso, (Artículos 431 y 432 Código Procesal Penal); esto es, aún cuando la Sala advierte la existencia de errores. Véase: Boletín No. 6, Publicación de Información, Análisis y Apoyo a la Reforma Penal, del Centro de Apoyo al Estado de Derecho, Crea. 1996, Pag. 22

de errores, ya sea de fondo o de forma en la Sentencia, no podrá resolverse sobre los mismos, en tanto no hayan sido expresamente impugnados, sino aquellos defectos no esenciales y que no influyan en la parte resolutive de la Sentencia recurrida, (Artículo 433 Código Procesal Penal).

I.3.a.6.b. PROCEDENCIA EXCLUSIVA.

Esta característica se hace patente en el código Procesal Penal en el artículo 415, el cual nos enumera taxativamente las resoluciones contra las que procede el recurso de Apelación Especial; quedando regulado el recurso de Apelación (genérico), como medio de impugnación contra resoluciones dictadas en el procedimiento preparatorio, fase intermedia y Sentencias dictadas por los jueces de Primera Instancia en el Procedimiento Abreviado (Artículos 404, 405 Código Procesal Penal).

Ambos recursos son conocidos por las Salas Penales de la Corte de Apelaciones pero la Apelación Especial es de procedencia Exclusiva en virtud que se puede interponerse contra determinadas resoluciones dictadas dentro del procedimiento penal por órganos jurisdiccionales específicos.

I.3.a.6.c. REFORMATIO IN PEIUS

Más que una Característica podríamos decir que la Reforma In peius es un principio propio del Recurso de Apelación Especial, por virtud del cual, el tribunal de Segunda Instancia no podrá modificar la Sentencia o resolución en perjuicio del acusado, cuando únicamente haya sido recurrida.

por él o por otro a su favor, salvo cuando los motivos se refieran a intereses
 civiles, (Artículos 422 Código Procesal Penal); pero si además del recurso
 interpuesto por el acusado o por otro a su favor, lo planteare también
 cualquiera otra de las partes procesales, el tribunal de alzada si podrá
 modificar la sentencia, aún en perjuicio del acusado.

En cuanto a los efectos del Recurso, según se trate de motivos de fondo
 de forma: Si es de fondo, y se declara con lugar la Sala respectiva anulará
 la Sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda; mientras si se trata
 de motivos de forma, anulará la Sentencia y el acto procesal impugnado, y
 devolvirá nuevamente el expediente al tribunal que dictó el fallo en primera
 instancia, para que lo corrija desde el momento que corresponda y se dicte
 una nueva Sentencia, tomando en cuenta que ésta no podrá ser pronunciada por
 los mismos jueces que intervinieron en el fallo anulado (Artículos 421,432
 Código Procesal Penal)

a.7. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CASOS CONCRETOS.

Entendemos que ésta innovación introducida en el procedimiento
 penal, tiene como finalidad lograr y garantizar la efectiva administración
 de la Justicia en forma pronta y cumplida; en ese sentido se contempló en el
 artículo cuarto del código Procesal penal, el procedimiento Específico, que
 comprende el procedimiento abreviado, Especial de Averiguación, Juicio por
 Acci3n Privada, Juicio para la aplicaci3n exclusiva de Medidas

de seguridad y Corrección, y Juicio por faltas.

I.3.a.7.a. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Tiene por objeto, la agilización del proceso penal, en virtud todos aquellos delitos de los cuales, el Ministerio Público una realizada la investigación correspondiente, llega a la conclusión que suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de prisión de una pena no privativa de libertad, o ambas a la vez, así lo hará s al Juez de Primera Instancia y solicitará en la etapa intermedia la aplica de éste procedimiento. Para que tenga lugar el procedimiento, es neces contar con la anuencia del imputado y su defensor, lo cual implica por p del sindicado la admisión del hecho que se le atribuye y su participa en él y la aceptación de la vía propuesta.

Como se puede ver, éste procedimiento puede ser aplicado al impu que haya cometido cualquier tipo de delito, cuya pena mínima de prisión menor o hasta cinco años, no importando que la máxima sea mayor; dan facultad al Ministerio Público, en la apreciación de la pena a imponer se sus conclusiones; he aquí la importancia del control que ejercen los órga jurisdiccionales sobre la investigación del Ministerio Público, puesto como garantía de la correcta aplicación del procedimiento, se le asigna Juez de Primera Instancia determinar sobre su procedencia o no, ya que estima que es conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimie de los hechos, o ante la posibilidad de una pena superior a la solicita

chazará la petición planteada y ordenará al órgano investigador que concluya investigación y formule nuevo requerimiento; contrario sucede cuando el juez considera que se dan los elementos de ley, entonces admite la petición procederá a oír al imputado y dictará la resolución que corresponda sin trámite; nuestra ley procesal penal establece que el Juez podrá absolver o condenar; la absolución procede aún cuando el imputado haya admitido el hecho descrito en la acusación y su participación en él, lo cual no implica necesariamente la emisión de una sentencia condenatoria, puesto que pueden ocurrir circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, con lo que el juez tiene la obligación de absolver.

Otro aspecto importante es que en éste procedimiento no se discute sobre acción civil, la cual se podrá deducir ante los tribunales competentes.

Según el Licenciado Barrientos Pellecer, éste procedimiento es otra medida judicializadora, y realmente lo es, ya que permite concentrar los esfuerzos de los órganos jurisdiccionales en aquellos casos de trascendencia social, se evita el debate y descongestiona en gran medida el volumen de procesos judiciales que conocen cada uno de los Juzgados de Primera Instancia, llegando exclusivamente a juicio oral los casos que así lo ameritan.

a.7.b. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION.

Empiezo a decir, que es deber del estado garantizar la libertad y la libre locomoción de todos sus habitantes, en tal sentido ninguna persona podrá ser detenida o privada de su libertad sino después de haber

cometido un delito o falta, tipificado como tal en una ley anterior, la de un procedimiento previo y por orden de juez competente, excepto los casos en que la persona sea sorprendida en flagrante delito o falta, en cuyo caso deberá ser detenida y puesta a disposición de autoridad judicial competente dentro del plazo de ley.

La privación de la libertad de cualquier persona realizada por funcionarios públicos o fuerza de seguridad del estado, en contraposición a lo dispuesto en las normas Constitucionales y procesales, constituye detención irregular la cual da lugar al planteamiento inmediato del recurso de exhibición personal a su favor a efecto de que recobre su libertad.

El actual código Procesal Penal, contempla, si una vez interpuesto recurso de exhibición personal, éste se declara sin lugar por no hallarse a la persona a cuyo favor se planteó, pero existen motivos suficientes de sospecha para afirmar que ha sido detenida ilegalmente por funcionario público o miembros de las fuerzas de seguridad del estado o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, cualquier persona puede plantear el procedimiento especial de averiguación a su favor ante la Corte Suprema de Justicia, para comprobar si efectivamente se halla ilegalmente detenido en poder de alguna autoridad del estado (Artículo 467 Código Procesal Penal)

El procedimiento de Averiguación Especial, tiene por finalidad proteger la libertad de toda persona contra cualquier acto irregular de funcionario o agentes de seguridad del estado, para que prevalezca el respeto a la

chos humanos.

a7.c. JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA.

Dentro de los delitos regulados en nuestro código procesal penal, encontramos aquellos que únicamente pueden ser perseguidos mediante acción de la parte agraviada (calumnia, injuria y difamación), a estos damos los contenidos en el artículo 24 Quater del Código Procesal Penal; los cuales se estableció un procedimiento especial, que tiende a agilizar aplicación de la Justicia en estos casos, pues trata de obviar el procedimiento preparatorio e intermedio, facultándose al agraviado para entrar por sí o por medio de mandatario querrela directamente ante el Jefe de Sentencia competente para el Juicio.

Una de las características importantes de éste procedimiento es la conciliación, cuyo objetivo es dar participación activa al agraviado para conocer las consecuencias del hecho criminal y tratar en la medida de lo posible desjudicializar todos aquellos delitos de acción privada; puesto que las partes pueden de conformidad con el artículo 477 del Código Procesal Penal, someter el conflicto a conocimiento de centros de conciliación o mediación, cuando como función del tribunal homologar el acuerdo a que lleguen, y sólo cuando el mismo no se suscriba, acudirán al órgano jurisdiccional para proseguir con el trámite de la querrela planteada, y que éste sea el que promueva la conciliación, pudiendo dictar las medidas de coerción personal contra del acusado, en caso de peligro de fuga, obstrucción de la

investigación o para garantizar su presencia.

En este, como en todo procedimiento penal, se garantiza la defensa y el control de la correcta aplicación de las normas, en tal virtud se previó en la audiencia de conciliación querellante y querellado se les permite la presencia de sus abogados. Si el imputado concurriere sin defensor se le nombrará uno de oficio; otra modalidad introducida en éste procedimiento es cuando la ley no requiera personalmente la presencia de las partes o cuando alguno resida en el extranjero, podrán ser representados por mandatarios con poderes especiales (Artículo 478 Código Procesal Penal).

Como ya quedó establecido, lo esencial de éste procedimiento es la conciliación y bajo esa perspectiva el tribunal que conoce de la querrela podrá nombrar amigables componedores a petición de las partes, debiendo aquellos presentar el acuerdo a que lleguen para su aprobación, (Artículo 477 Código Procesal Penal). Si no hubiere acuerdo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente, y en lo sucesivo el procedimiento se regirá de acuerdo a las disposiciones comunes a la etapa de juicio (Artículo 480 Código Procesal Penal).

Como garantía, para que los delitos de acción privada, no queden en impunidad, el estado se encargará, por medio del Ministerio Público a patrocinio, a todo aquel agraviado que no cuente con los medios económicos para ejercer la acción penal, bastando para el efecto que el interesado expida un certificado especial ante el Ministerio Público, (Artículo 539 Código Procesal Penal)

b.a.7.d. JUICIO PARA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
CORRECCION.

Las medidas de seguridad surgen como medios de que se vale el estado a través del órgano jurisdiccional para la prevención del delito y rehabilitación del delincuente en una forma positiva. Para hablar del juicio para aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección es conveniente dar una definición de las medidas de seguridad, y para el efecto citaré a los juristas Hector Anibal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, quienes nos exponen que las medidas de seguridad "Son medios de defensa social organizadas por el estado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y rehabilitación de los sujetos con probabilidades de delinquir (Peligrosos Criminales o Peligrosos Sociales).

Los mismos autores nos refieren que peligroso Criminal, es aquel que después de haber delinquirado presenta probabilidades de volver a delinquir; mientras que el peligroso social, es aquel que no habiendo delinquirado presenta probabilidades de hacerlo (La primera Pos-delictual y la segunda Pre-delictual).¹⁴

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula un procedimiento especial para estos casos, y de la lectura de los artículos referentes al mismo se desprende que únicamente procede en los casos posdelictuales, tal como lo regula el artículo 484 del Código Procesal Penal, al establecer que

Hector Anibal De León Velasco, Francisco de Mata Vela, Curso de Derecho Penal Guatemalteco
Pags. 273-274

el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estima, sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá apertura del juicio en la forma y condiciones previstas para la acusación del juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Ahora bien cuando el juez de Primera Instancia en la etapa intermedia considera que es factible imponer una pena podrá rechazar el requerimiento del Ministerio Público y ordenar a que formule la acusación correspondiente (Artículo 485 Código Procesal Penal); asimismo el tribunal, si después de la apertura del Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de Seguridad y Corrección, estima que resulta posible la aplicación de una pena hará transformación y advertirá al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación, (Artículo 486 Código Procesal Penal).

I.3.a.7.e. JUICIO POR FALTAS.

Nuestra Legislación Penal contempla las faltas como todas aquellas infracciones a la ley, cuya pena prevista es la de arresto hasta por sesenta días; y es competencia de los jueces de Paz conocer, investigar y juzgar las mismas, sin ninguna intervención del Ministerio Público, ello se debe a que las contravenciones (como también se les denomina), tienen poca o casi ninguna trascendencia social; con las reformas introducidas al código Procesal Penal por el Decreto 79-97 del Congreso de la República, se incluy

ésta clase de juicio los delitos contra la seguridad de tránsito y todos ellos cuya sanción sea multa.

El procedimiento para Juzgar las faltas está desprovisto de toda formalidad; el sindicado puede reconocer su culpabilidad en el hecho que se atribuye, y si el juez una vez hecho el reconocimiento, estima que no es necesario practicar otras diligencias, en el acta que levante dictará la sentencia, absolviendo o condenando al imputado; si no hubiere reconocimiento de culpabilidad por parte del sindicado, o habiéndolo, el juez considera que es necesario practicar otras diligencias, convocará a juicio oral y público en forma inmediata a efecto de recibir las pruebas pertinentes y escuchar la declaración del imputado, del ofendido o autoridad denunciante; si por cualquier circunstancia no fuere posible finalizar la audiencia, el juez de oficio o a petición de parte podrá prorrogar la misma por un plazo no mayor de tres días, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado siuviere detenido; una vez culminada las diligencias pertinentes dictará sentencia correspondiente; por la poca trascendencia y forma simplificada de éste juicio, no se contemplaba ningún recurso para éste procedimiento pero con la inclusión de los delitos contra la seguridad del tránsito y los que anteriormente tienen como sanción la multa; ahora sí se admite el recurso de apelación en contra de las Sentencias que se dicten en ésta materia.

8. CREACION DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION.

Encontramos base legal de la creación de los Juzgados de Ejecución

en los artículos 43 inciso 8 y 51 del Código Procesal Penal, éste último establece que los jueces de ejecución tienen competencia para intervenir dentro del proceso penal, en la fase de ejecución, precisamente para controlar el cumplimiento de las penas en las condiciones establecidas en las sentencias y demás beneficios que las leyes determinan para los condenados.

I.3.a.9. SISTEMA BILINGÜE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Debido a la diversidad cultural que existe en nuestro país y al elevado índice de analfabetismo que predomina en varias comunidades y pueblos indígenas, en donde no se entiende ni se habla el idioma oficial era necesario que se regulara en forma especial en el código Procesal Penal el sistema bilingüe en las actuaciones judiciales a efecto que el Estado a través del órgano jurisdiccional cumpla realmente con su fin primordial que es el bien común, lo cual se logra por medio de mecanismos que tiendan a la igualdad de todas las personas frente a la ley procesal penal, dándoles las mismas oportunidades de defensa de acuerdo a su cultura y en su propio idioma.

La introducción del sistema bilingüe en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, constituye un avance significativo en favor de los pueblos indígenas que no hablan ni entienden el idioma español, puesto que en la actualidad el artículo 142 último párrafo establece que los actos procesales deben también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En éste caso los actos y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.

lomas. Asimismo el tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación, (Artículos 143 Código Procesal Penal). Designándose a los intérpretes la función de transmitir a los jueces dicho por cada uno de los sujetos procesales en idioma distinto al oficial.

Regula también nuestro código Procesal Penal Vigente, la traducción o interpretación en los casos en que se vean involucradas personas extranjeras sordomudos, quienes también se les brindará la ayuda necesaria a efecto que los actos procesales se puedan desarrollar en forma legal.

b. PRINCIPIOS PROCESALES Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

El Licenciado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, expone que los principios procesales "Son valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos sancionados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la Comprensión del espíritu y los propósitos de la Jurisdicción Penal"¹⁵ y los clasifica en generales y especiales, siendo los primeros Principio de Equilibrio, Desjudicialización, Concordia, Eficacia, Celeridad, Sencillez, Debido Proceso, Defensa, Inocencia, Favor Rei, Favor Tertatis, Readaptación Social y Reparación; en tanto los especiales son: de Oficialidad, Contradicción, Oralidad, Concentración, Inmediación,

Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Módulos II, Pag. 12

Publicidad, Sana Crítica Razonada, Doble Instancia, Cosa Juzgada.

Miguel Fenech Refiriéndose a los principios generales que informan el derecho Procesal Penal expresa, que son "aquellos postulados fundamentales de la política procesal penal de un Estado concreto en un momento histórico determinado, que informan el contenido de las normas que rigen el proceso en su conjunto."¹⁶ El autor citado enumera los principios Generales del Proceso como los más característicos, el de Oficialidad, Legalidad, inmutabilidad y el de la verdad material.

Por su parte el Doctor Mario Aguirre Godoy, al referirse a los principios básicos del proceso en general, expone "que no puede hacerse una enumeración taxativa de los principios básicos que rigen el proceso, puesto que no todos los tipos de procesos aplican los principios que puedan enunciarse, y depende mucho, del ordenamiento legal que rija cada proceso en particular en un lugar y una época determinados."¹⁷

Antes de entrar a hacer algunas consideraciones sobre los principios procesales en particular, quiero referirme a las Garantías Constitucionales dentro del Proceso Penal, ya que éstas están íntimamente relacionadas con los principios procesales, y para tal efecto citaré a Guillermo Cabanell quien las define como "Conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos Constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales".

16. Miguel Fenech, Derecho Procesal Penal, Volumen I, Pag. 72

17. Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, tomo I, Pag. 261

les reconocen. Las garantías Constitucionales también denominadas individuales configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y estable satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos, o con expeditivo rso contra ellos, con respeto para el derecho en general y de otras normas ndole colectiva, aunque de resultante individual al servicio de la dignidad na."18

Siguiendo con el criterio del Doctor Mario Aguirre Godoy, en el sentido la aplicación de los principios procesales depende del ordenamiento legal rija cada proceso en particular, haré en el presente trabajo una breve ción sobre los principios procesales de conformidad con la clasificación ntada por el Licenciado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, por estar referidos directamente al Proceso Penal Guatemalteco, y en la medida o posible trataré de ubicarlos dentro de la Constitución Política de la lica de Guatemala, ya que algunos además de ser principios procesales arantías Constitucionales dentro del Proceso Penal Guatemalteco.

.1. PRINCIPIOS GENERALES.

.1.a. DE EQUILIBRIO

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de derecho , dice que "equilibrio es la normalidad del juicio, ecuanimidad, sensatez cialidad, moderación, medida; sea en las pasiones, en las ideas o en llermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Pag. 162

los conflictos."¹⁹

Cesar Ricardo Barrientos Pellecer al tratar el Principio de Equilibrio expresa que "Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado. Se da igual prioridad a los dos objetivos y se equilibra el interés social con el interés individual."²⁰

El mismo autor citando a Londoño Jiménez, dice "el hombre, por el hecho de ser imputado de la comisión de un delito no pierde los derechos inherentes a toda persona humana. Los sujetos procesales y los auxiliares de la justicia no pueden perder de vista ésta doble finalidad del proceso penal (eficiencia en la persecución y sanción de la delincuencia-respeto de los derechos humanos), que deberán conjugar y coordinar en la investigación de delitos y en toda actuación procesal."²¹

De las definiciones anteriores inferimos que el estado a través de los órganos correspondientes debe de garantizar la efectiva persecución de los delincuentes en interés de la sociedad, pero al mismo tiempo debe de garantizar los derechos del sindicado o procesado dentro de un proceso penal. Este deber de equilibrio que obligatoriamente ha de mantener el estado, tiene sus bases Constitucionales, puesto que nuestra carta magna establece que el Ministerio Público es una institución Auxiliar de la Administración Pública y de los Tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar

19. Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Pag. 144

20. Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Módulo II, Pag. 30

21. Otra citada, Pag. 30

estricto cumplimiento de las leyes del país. El jefe del Ministerio Público, al fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal, artículo 251 Constitución Política).

Por otro lado dentro de los articulados de la Constitución, encontramos derechos de igualdad, derechos del detenido, el derecho de ser interrogado y exclusivamente por autoridad judicial competente, derecho de defensa, presunción de inocencia etc., en tal virtud la Constitución Política de la República de Guatemala, por un lado regula la obligación del estado de seguir a los delincuentes y por otro lado exige al mismo estado que respete derechos inherentes a la persona dentro del proceso penal, lo cual hace efectivamente se cumpla con el principio de Equilibrio.

Los preceptos constitucionales comentados fueron ampliamente desarrollados en el código Procesal Penal, con lo cual se establece que además de ser una norma Constitucional es un principio dentro del proceso penal.

b.1.b. DESJUDICIALIZACION

Como ya quedó expuesto en el apartado de las innovaciones introducidas al Código Procesal Penal, el principio de desjudicialización, consiste en agilizar los procesos penales y evitar que se dé todo el trámite formal de un proceso de escasa trascendencia social, en tal sentido, si se cumplen los requisitos que la ley procesal penal exige para su aplicación, El Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional competente la aplicación del mismo.

I.3.b.1.c. CONCORDIA.

El Diccionario Ilustrado Norma nos define la Palabra Concordia como "La conformidad, acuerdo o ajuste entre personas. Instrumento jurídico en el cual se contienen los pactos entre litigantes."²²

El jurista Cesar Ricardo Barrientos Pellecer expone que "tradicionalmente en el derecho penal la concordia o conciliación entre las partes es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público. No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público y propiciado por el Juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y como consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias."²³

De lo expuesto por el autor citado, se desprende que el principio de concordia o conciliación tiene aplicación en el proceso penal guatemalteco cuando se utiliza el Criterio de Oportunidad, y la suspensión condicional de la persecución penal, ya que éstas dos instituciones proceden, cuando además

22. Diccionario Ilustrado Norma, Pag. 374

23. Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Módulo II, Pag. 31

reunir el caso concreto los requisitos de ley, se requiere que el imputado reparado, afianzado o por lo menos exista un acuerdo con el agraviado e la reparación del daño causado, como consecuencia del delito cometido; cual implica necesariamente una conciliación previa entre las partes, pre bajo el control y vigilancia de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, que tienen la obligación de evitar cualquier acuerdo lesivo a cada una de las partes. En tal virtud el principio de Concordia introducido en el Código Procesal Penal, fortalece la Paz y la convivencia social, ya que además de ser una forma de resolver los conflictos, satisface el interés público mediante el avenimiento entre las partes.

Si la aplicación del principio de Concordia en el Proceso Penal, en los casos que la ley permite, es el mantenimiento de la paz social, entonces el objetivo a través de éste principio está cumpliendo con su fin supremo que es el bienestar común, ya que por una parte evita que el imputado permanezca confinado en un centro de prisión y por el otro satisface el interés del agraviado al restituírsele en parte el valor del bien jurídico afectado.

Es en el procedimiento específico del Juicio de Acción Privada, contenido en el Título II del libro Cuarto del Código Procesal Penal, donde está específicamente regulado el Principio de Concordia, así lo establece el artículo 100 al disponer, que se dará oportunidad para que querellante y querellado negocien en busca de un acuerdo sobre el conflicto planteado y llegar así a conciliación. Es de hacer notar que el principio de concordia es

obligatoria en ésta clase de juicio y que el estado proporciona todas las facilidades para que realmente se dé dentro del procedimiento.

I.3.b.1.d. EFICACIA.

El principio de Eficacia surge dentro del proceso penal guatemalteco como consecuencia de la aplicación de las instituciones desjudicializadoras y el procedimiento específico, las cuales deben verse como soluciones adecuadas al descongestionamiento del volumen de procesos en cada tribunal, y dar paso a la pronta y cumplida administración de Justicia.

Este principio consiste en la dedicación de tiempo y esfuerzo que el Ministerio Público y los tribunales hacen para la investigación de aquellos delitos que afectan gravemente el interés público, para lograr resultados positivos.

Fundamenta éste principio el artículo 2 de la Constitución Política de la República, al establecer como deber del estado, la de garantizar la vida, la libertad, la Justicia, la seguridad, la paz y desarrollo de la persona. La mejor forma de cumplir con ésta obligación, es sancionando a todo aquel delincuente que ha quebrantado gravemente estos derechos, lo cual se logra por medio de un procedimiento llevado con eficacia.

I.3.b.1.e. CELERIDAD.

Guillermo Cabanellas, en su diccionario enciclopédico de derecho Usual nos define la palabra Celeridad como "cualidad, siempre

nfigure diligente actividad; en tanto que se censura cuando constituye
olondramiento, chapucería y, más aún sí comprometen la seguridad ajena."²⁴

De acuerdo con la definición dada por Guillermo Cabanellas, entendemos
e el principio de celeridad en el proceso penal Guatemalteco, consiste en
actividad diligente que deben de realizar el órgano investigador, así como
s tribunales en la Administración de Justicia; por un lado la investigación
los delitos de acción Pública a cargo del Ministerio Público, se debe de
actuar lo más pronto posible, siempre enmarcada dentro de las normas que
gen el procedimiento, sin descuidar aspectos importantes, que su
observancia podría conducir a resultados negativos, y por el otro, los
bunales en la etapa intermedia deben de resolver las peticiones del
isterio Público lo más pronto que puedan, y, ya en la etapa del Juicio
petar los plazos de ley.

El código Procesal Penal regulaba en el artículo 323, que el Ministerio
lico deberá de proceder con celeridad en la investigación durante la fase
paratoria, debiendo dar término a la misma lo antes posible, o bien dentro
plazo máximo de seis meses.

El Decreto 32-96 del Congreso de la República, en su primer Considerando,
ableció como razones esenciales del mismo, los diversos problemas de la
inistración de Justicia y sobre todo que las distintas instituciones
argadas de su aplicación no han actuado con la celeridad necesaria para
Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Pag. 119

evitar que los hechos delictivos queden impunes, e introdujo una reforma total al artículo 323, con la cual el procedimiento preparatorio debe concluir dentro del plazo de tres meses.

El principio de celeridad se aplica dentro del proceso penal, "s desmembrando de los principios contenidos en la Constitución Política de República, que establecen la primacía de las Garantías de defensa del procesado y del respeto a su dignidad."²⁵

I.3.b.1.f. SENCILLEZ.

Este principio se refiere a que el proceso penal es desprovisto de formalismo, así podemos citar por ejemplo algunos artículos del Código Procesal Penal; En el procedimiento preparatorio se le comunica verbalmente al defensor el día y hora en que se le tomará declaración sindicada, (Artículo 84 Código Procesal Penal). Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, cualquier persona podrá asignarle por escrito defensor ante las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público, (Artículo 98 Código Procesal Penal). Como ejemplo también puedo citar el artículo 220 del Código Procesal Penal, que estipula para recibir la declaración testimonial, el testigo deberá presentar documento de identificación legal o cualquier otro documento de identidad, en todo caso se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad. Referente al sindicado, la ley establece que deberá ser identificado sobre todos sus datos personales en su primera declaración

25. Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Módulo II, Pág. 40

caso de duda sobre los obtenidos, no alterará el procedimiento y los errores de ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la audiencia, (Artículo 72 Código Procesal Penal). Como puede observarse los artículos citados no son rigurosos, por el contrario son flexibles y hacen que los actos procesales sean sencillos.

b.1.g. DEBIDO PROCESO.

Este principio está consagrado en la Constitución Política de la República, al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente, (Artículo 12 Constitución Política de la República). El precepto Constitucional transcrito, se encuentra debidamente desarrollado en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

Por virtud del principio del Debido Proceso, el Ministerio Público, en sus actividades dirigidas a la investigación observar las normas de carácter Constitucional y ordinarias, a efecto de garantizar en favor del acusado la no violación de sus derechos dentro del proceso, asimismo los fiscales deben de observar estrictamente las reglas establecidas en las leyes para cada fase, ya que la inobservancia de los derechos y garantías

en favor del sindicado y de la parte ofendida constituye violación al principio del debido proceso y da lugar que los actos procesales realizados en tal forma sean impugnados por los medios que establece la ley.

I.3.b.1.h. DERECHO DE DEFENSA.

"Facultad otorgada a cuantos por cualquier concepto intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas las acciones y excepciones que, respectivamente puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil como en el criminal."²⁶

El derecho de defensa de la persona, además de ser un principio, es una garantía Constitucional dentro del proceso penal guatemalteco, ya que el mismo es inviolable; el imputado desde el inicio de un procedimiento en su contra goza del derecho ser citado e informado sobre el hecho punible que se le imputa, a efecto que se manifieste sobre el mismo, asimismo se le informa de los derechos que la Constitución y el Código Procesal Penal otorgan a su favor, con el objeto de que pueda organizar su defensa.

El principio de defensa se encuentra desarrollado en los artículos 201, 101, y 315 del Código Procesal Penal, el primero regula que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley; los siguientes complementan el contenido de la disposición transcrita, ya que garantizan el derecho del imputado a comparecer ante e

26. Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Pag. 535

es competente y proponer los medios de prueba que considera necesarios para virtuar el hecho punible que se le atribuye.

b.b.l.i. INOCENCIA.

Es un principio propio del sistema acusatorio, en el cual a persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, se considera inocente mientras no se pruebe que es culpable.

En el Proceso penal nuestro, por mandato Constitucional, se considera toda persona inocente, mientras no se le haya declarado responsable oficialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El espíritu del Código Procesal penal es dar cumplimiento al artículo 264 de la carta magna referente a la presunción de inocencia; éste principio se ha hecho efectivo a través del otorgamiento de las medias sustitutivas, pero la reforma introducida al artículo 264 del Código Procesal Penal, se limitó al beneficio, y se enumera taxativamente los casos en que no se pueden aplicar. De lo anterior se deduce que no se cumple a cabalidad con el principio de inocencia, puesto que en los procesos seguidos por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio etc., el imputado se le dicta auto de prisión y permanecerá detenido hasta que se resuelva su situación lo cual equivale a presumir una culpabilidad anticipada.

El principio de inocencia también tiene su asidero legal en el artículo 11 inciso 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

I.3.b.1.j. FAVOR REI.

Expone Cesar Ricardo Barrientos Pellecer que "Con consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por lo tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste."²⁷

El artículo 14 del Código Procesal penal establece con claridad que en caso de duda favorece al imputado, en tal sentido, si el órgano acusador no aporta pruebas contundentes dentro del proceso que demuestren su culpabilidad, el juez o tribunal correspondiente tendrá que resolver favorablemente en favor del procesado

I.3.b.1.k. FAVOR LIBERTATIS

Este Principio, al igual que el favor Rei, tiene su base legal en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual establece que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en tal razón la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas en tanto no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades, y que las únicas medidas coercitivas que pueden aplicarse al imputado son las que el propio código regula y tendrán carácter excepcional. Asimismo encontramos que la libertad no debe de limitarse sino en los límites absolutamente necesarios, para la consecución de la verdad, siempre que medie motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido un delito, (Artículo 259 Código Procesal Penal)

27. Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Módulo II, Pag. 58

Podemos decir entonces que sólo se puede ordenar la prisión preventiva aquellos delitos que afectan gravemente el interés social, (Artículo 264 Código Procesal Penal); o cuando haya peligro de fuga o de obstaculización de la investigación (Artículo 261 Código Procesal Penal); en los demás casos debe prevalecer la libertad del sindicado mientras se ventila el proceso en su contra.

.b.1.1. READAPTACION SOCIAL.

En la actualidad el fin que persigue la pena, no es punitivo, sino la prevención del delito y readaptación social del delincuente; Cuello Calón nos expone que la Pena "debe de obrar sobre el delincuente creando en él, por temor al sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir (intimidación), y, sobre todo, como finalidad preponderante, aspirar, cuando son posibles y necesarios, a su reforma y reincorporación a la vida social (corrección)."²⁸

Entiendo que éste principio opera dentro del proceso penal Guatemalteco, ante la aplicación del Criterio de Oportunidad, con lo cual el estado se abstiene de reprimir la conducta delictiva (hechos de escasa relevancia), del delincuente, le da la oportunidad para dirimir su situación jurídica en forma normal, e incorporarlo a la sociedad sin ninguna aflicción a su libertad personal, más que la pecuniaria, pues su obligación recaerá en la reparación del daño causado a la víctima; con esto se persigue que el delincuente reaccione sobre su conducta y lo adecúe dentro de las normas de convivencia. Cuello Calón, Derecho Penal, Parte General, Volumen II 1981, Pag. 719

social. Ahora bien cuando el delito cometido sea de los calificados de g
 impacto social, o cuando el beneficiado con el Criterio de Oportunidad,
 logre asimilar el sentido del beneficio otorgado a su favor, cometiere
 nuevo delito; en estos casos es necesario imponer la pena de prisión, siem
 atendiendo a la mayor o menor peligrosidad del delincuente. Es aquí do
 resalta la importancia de la creación de los Juzgado de ejecución, pues
 los jueces a cargo de éstos juzgados queda la obligación de cumplir con
 fines de la pena, mediante un control estricto sobre el cumplimiento de
 misma y sobre todo velar porque se garantice los derechos del condena
 contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la Repúbli
 asimismo garantizarle el derecho a solicitar su libertad anticipada, ya
 el cumplimiento de los mismos, motivará al condenado a llevar una condu
 intachable dentro del centro penitenciario. Creo que el estado ha creado
 el actual código procesal Penal los mecanismos necesarios para lograr
 efectiva readaptación social y reeducación del delincuente, para que cua
 se reincorpore a la sociedad, sea útil a ésta.

I.3.b.1.m. REPARACION CIVIL.

La comisión de un delito o falta da lugar a dos acciones
 la penal y la civil, la primera consiste en la persecución penal ejerci
 por el Ministerio Público o por el agraviado o persona legitimada en los cas
 de delitos perseguibles únicamente a Instancia de parte, tiene por finalic
 lograr la imposición de una pena o medida de seguridad al responsable c

hecho delictivo cometido; y la segunda persigue la reparación de los daños y perjuicios como consecuencia del ilícito penal.

Nuestro Código Procesal Penal, nos refiere que la acción Civil o reparadora, puede ser ejercida por la persona que esté legitimada de conformidad con la ley para reclamar los daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de un hecho punible; y procede en contra del imputado, aún cuando éste no estuviere individualizado, y contra quién por previsión directa de la ley responde por los daños y perjuicios que hubiere causado el imputado. Si hubieren varios imputados o terceros civiles procederá en contra de todos, el actor no limitare subjetivamente su pretensión, (Artículo 133 Código Procesal Penal).

Este Principio, permite que la acción Civil se ejercite dentro del propio proceso penal, pero con carácter accesorio, puesto que si éste se suspende, también se suspenderá su ejercicio, sin perjuicio que el interesado pueda interponer su demanda ante los Juzgados Civiles correspondientes.

Introducida la acción civil validamente al procedimiento penal, el Tribunal de Sentencia tendrá que pronunciarse sobre la misma, (Artículo 124 Código Procesal Penal)

.b.2. PRINCIPIOS ESPECIALES.

.b.2.a. OFICIALIDAD.

Alberto Herrarte dice " el principio de oficialidad implica la función pública del estado de castigar y la responsabilidad de proceder a investigación del los delitos."²⁹

Fenech expresa " El Jus puniendi deviene así una función estatal que ha de ser llevada a cabo por un funcionario del estado en cumplimiento de los más elementales postulados que informan los fines de éste y al bienestar público sin que pueda dejar de proveer a ello por consideraciones de cualquier índole ajenos a los fines del estado."³⁰

En nuestro medio el principio de oficialidad encuentra su base legal en los artículos 251 de la Constitución Política de la República; 24 y 10 del Código Procesal Penal; 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Los artículos mencionados imponen al estado a través del Ministerio Público la obligación de perseguir todos los delitos de acción Pública.

I.3.b.2.b. CONTRADICCIÓN

Este principio se refiere a la igualdad de derechos y obligaciones que la Constitución Política de la República y ley Procesal Penal otorgan a cada una de las partes dentro de un proceso, o bien de un imputado frente al ente público encargado de la investigación, así se desprende de la lectura del artículo 315 del Código Procesal Penal, al regular que el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento; coligiéndose que cada sujeto procesal

29. Alberto Herrarte, El Proceso Penal Guatemalteco 1978, Pag. 44

30. Miguel Fenech, Derecho Procesal Penal, Volumen I, Pag. 73

ne el derecho de actuar dentro del proceso en todas las fases, de acuerdo
sus propios intereses, y tratar por todos los medios lícitos de desvirtuar
contradecir el hecho imputado, o las pruebas presentadas ante el juez o
bunal.

.b.2.c. ORALIDAD.

Este principio es propio de la fase de juicio, y consiste
exponer de manera verbal ante los miembros del tribunal los argumentos
las partes sobre el hecho objeto de debate, así como el punto de vista,
ocimientos, explicaciones y razonamientos de peritos y testigos que
ervienen en el proceso; las resoluciones del tribunal también se dictaran
esa forma.

Barrientos Pellecer nos dice que "la exposición verbal permite conocer
mayor certeza la veracidad de los testigos, la mayor o menor exactitud
tífica, técnica o artística de los dictámenes periciales y, en general
ctos subjetivos de las partes que no es posible detectar en los
itos."³¹

b.2.d. CONCENTRACION.

La vigencia del Juicio Oral en el proceso penal guatemalteco,
posible el principio de concentración, puesto que en esa forma se
a de realizar el mayor número de diligencias en una sola audiencia, así
regula el artículo 368 del Código Procesal Penal, el día y hora
asar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco,
título III, Pag. 33

señalados para el debate, el presidente del Tribunal verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado, su defensor y las demás partes, testigos, peritos o interpretes que deben tomar parte en el debate; lo que indica que es necesaria la presencia de todas las personas que de alguna manera intervendrán en el juicio, a efecto de que si las circunstancias lo permitieran participaran en una misma audiencia. Terminada la recepción de todos los medios de prueba, el presidente del tribunal concederá la palabra sucesivamente a las partes de conformidad con la ley para que emitan sus conclusiones (Artículo 382 Código Procesal Penal), e inmediatamente los jueces pasan a deliberar y dictan la Sentencia respectiva; sólo en caso necesario podrá diferir la redacción de la Sentencia, pero se leerá la parte resolutive de la misma. Como se puede observar los artículos mencionados, regulan que la declaración de todos los sujetos procesales, así como todos los medios de prueba son reunidos y aportados en una sola audiencia, y la Sentencia se dicta inmediatamente.

I.3.b.2.e. INMEDIACION.

Con el actual sistema que rige el proceso penal guatemalteco en la fase de juicio, se cumple con el principio de inmediación procesal puesto que los miembros del tribunal, que tienen a su cargo el conocimiento y decisión de un caso concreto, logran a través del debate un conocimiento directo de los medios de prueba aportados, así como un contacto directo con todas las personas que intervienen en el proceso, pues el debate se lleva

cabo con la presencia ininterrumpida de los jueces designados para conocer el caso en particular, del Ministerio Público, del acusado y su defensor, (Artículo 354 Código Procesal Penal). De tal manera que la presencia de los jueces y los otros sujetos procesales mencionados, son indispensables; cuando uno de ellos por cualquier circunstancia no pudiere continuar en el debate, necesariamente éste tendrá que suspenderse, salvo el caso del defensor y representante del Ministerio Público, de quienes sí se logra su reemplazo inmediato, se continuará con el debate, (Artículo 360 inciso 3o. Código Procesal Penal).

Barrientos Pellecer, expone que "el principio de inmediación implica máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba. La inmediación permite coger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad a la administración de justicia."³²

3.b.2.f. PUBLICIDAD.

Ya quedó claro, que la fase preparatoria e intermedia de este proceso penal, es eminentemente escrito y tiene por objeto el terminar, si hay fundamentos o pruebas contundentes para solicitar la apertura a juicio, es por ello que en éstas dos fases solo tienen acceso a las actuaciones los directamente involucrados, tales como el sindicado, su defensor, agraviado y querellante adhesivo o exclusivo.

Nuestro Código Adjetivo penal regula en su artículo 356 el principio

de publicidad, al disponer que el debate será público, esto quiere decir que todas las personas, tienen el derecho de asistir y presenciar un juicio oral constituyendo éste principio como medio de control de la actividad jurisdiccional de los jueces, ya que toda persona que asiste, se dará cuenta de como se producen las declaraciones y los medios de prueba, lo que evita que los miembros del tribunal puedan dar una valoración antojadiza a todos los actos que se producen; claro que la publicidad tiene sus limitaciones dentro del proceso penal, tal es el caso de los menores; cuando se afecta gravemente la seguridad del estado; o cuando peligre un secreto oficial particular, comercial o industrial.

En casos especiales, aún para las partes puede ser secreta la fase preparatoria, y para tal efecto el Ministerio Público dispondrá la reserva parcial o total de determinadas diligencias por un plazo que no podrá superar los diez días.

I.3.b.2.g. SANA CRITICA.

Sistema o forma que adopta nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, para valorar cada uno de los medios de prueba que se incorporan dentro del proceso, que consiste en un razonamiento lógico y legal que el juez debe de hacer, de acuerdo con su experiencia para convencerse sobre la fuerza probatoria de los elementos de prueba; del análisis que realiza el juez, surge el fallo condenatorio o absolutorio, según la apreciación hecha por el Juzgador en cada caso concreto. Como principio dentro del proceso

nal constituye una garantía en favor de las partes, pues no deja a la libre voluntad de los jueces la valoración de las pruebas, sino por el contrario les impone la obligación de razonar en forma científica y sobre todo fundamentar su razonamiento en las normas legales vigentes.

3.b.2.h. COSA JUZGADA.

Principio mediante el cual se establece que un proceso concluido no podrá ser abierto nuevamente.

Couture citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, nos define la cosa juzgada como "La autoridad y eficacia de una Sentencia Judicial cuando no existe contra ella medio de impugnación."³³

En tal virtud la Cosa Juzgada se da, cuando se haya declarado sin lugar a último recurso interpuesto en contra de una Sentencia; o bien cuando no haya hecho uso del derecho de impugnar dentro de los plazos legales; caso en los cuales la sentencia dictada cobra firmeza y adquiere las Características de inimpugnable e inmutable.

La finalidad de éste principio, es dar certeza o seguridad jurídica a las personas involucradas en el proceso penal, en el sentido que una vez concluido el mismo, "no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones, entre las mismas partes y con el mismo fin."³⁴ Para el efecto la ley del mismo sistema judicial en el artículo 155 regula la cosa Juzgada y requiere además, que la sentencia sea ejecutoriada, que se den los presupuestos de identidad de las personas, cosas, pretensiones y causa o razón de pedir.

Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo I, Pag. 790
 Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Módulo III, Pag. 80

En cuanto al proceso penal Guatemalteco encontramos en el artículo Código Procesal Penal, que la cosa Juzgada tiene su excepción en ésta materia y es cuando procede el recurso de Revisión conforme a las disposiciones artículo 455 del mismo cuerpo legal, en cuyo caso sí puede modificarse Sentencia ejecutoriada, al declararse con lugar el recurso. Es de hacer notar que la excepción al principio de cosa Juzgada sólo tiene lugar en casos en que se haya dictado sentencia condenatoria, pues en éstos es donde se pone en juego la libertad o la vida del condenado

I.4. FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Cuando se habla de las fases del proceso penal Guatemalteco tradicionalmente se le ha dividido en tres a) Preparatoria; b) intermedia y c) de Juicio; no se mencionan como tales el momento procesal de impugnaciones, ni la ejecución de la Sentencia, no obstante, estas forman parte del proceso y por lo tanto deben ser considerados como fases del mismo en tal virtud y siguiendo la división presentada por Alberto M. Binder adaptarse perfectamente a la estructura de nuestro Código Procesal Penal haré una breve exposición sobre las fases del proceso penal guatemalteco: Preparatoria, Intermedia, de Juicio, de Impugnación y de Ejecución.

I.4.a. PREPARATORIA

Esta etapa se inicia desde el momento en que los órganos competentes tengan conocimiento de la comisión de un hecho delictivo,

uede ser mediante una denuncia presentada ante un Juzgado, ante la policía bien ante el propio Ministerio público, (Artículo 297 Código Procesal Penal); bien mediante el planteamiento de una querrela (Artículo 303 Código Procesal Penal)

La fase preparatoria está a cargo del Ministerio Público, bajo control del Juez de Primera Instancia y tiene por objeto reunir todos los elementos necesarios, para determinar la existencia del hecho delictivo; de quienes son los partícipes, así como las circunstancias en que se cometió.

Alberto Binder dice "La investigación es una actividad eminentemente creativa se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos los medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata, pues de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba."³⁵

Maier "El fin específico del procedimiento preparatorio es reunir los elementos tanto de cargo como de descargo que den base al requerimiento de justicia."³⁶

De acuerdo con lo expuesto por los autores citados, el Ministerio Público, la Investigación de la verdad, deberá practicar todas las diligencias necesarias y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de aspectos personales que sirvan para valorar la responsabilidad, o que influyan en la responsabilidad del sindicado; verificará también el daño causado por el delito

Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal 1993, Pag. 214
Julio B. J. Maier, La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público, Pag. 24

Cuando el hecho investigado, no sea constitutivo de delito, o cuando no se pueda proceder por cualquier circunstancia el Ministerio Público solicitará el archivo del procedimiento al Juez de Primera Instancia, y que a criterio de éste último aceptar o no la petición planteada, (Artículo 309,320, Código Procesal Penal)

Finalizada la etapa preparatoria o preliminar, el Ministerio Público analizará si los elementos recabados en la investigación proporcionan fundamentos serios para solicitar la apertura a juicio y formalizar acusación caso contrario pedirá el sobreseimiento o clausura provisional del proceso.

I.4.b. INTERMEDIA.

Se inicia con la solicitud de apertura del juicio y formulación de la acusación por parte del Ministerio Público; en la petición, si fue procedente podrá plantear la aplicación del procedimiento abreviado, asimismo puede proponer la aplicación del Criterio de Oportunidad, o la suspensión condicional de la persecución penal, sino los hubiere solicitado con anterioridad, (Artículo 332 Código Procesal Penal).

El día siguiente de planteada la acusación, el juez señalará audiencia oral dentro de un plazo no mayor de quince días ni menor de diez, a efecto que las partes comparezcan a la misma y hagan uso de sus respectivos derechos (Artículo 340 Código Procesal Penal); en el caso del acusado señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, plantear excepciones

estáculos a la persecución penal y civil, objetarla acusación e incluso puede star a la clausura o sobreseimiento de la causa promovida en su contra artículo 336 Código Procesal Penal)

Con respecto del querellante y las partes civiles, estos deberán solicitar r escrito antes de la audiencia su admisión, si no lo hubieren hecho en etapa preparatoria, (118,131,340, Código Procesal Penal). Constituidos no tales, pueden intervenir en la audiencia oralmente y formular sus peticiones de acuerdo a sus propios intereses; el querellante podrá adherirse a la acusación del Ministerio Público o manifestar que no acusará, objetarla omisión de elementos de importancia o bien señalar los vicios del escrito de acusación; en tanto que el actor civil deberá concretar en forma detallada los daños sufridos como consecuencia del delito, debiendo indicar el importe de la indemnización que pretende (Artículo 339 Código Procesal Penal).

Con el objeto de garantizar los derechos de cada uno y la efectiva participación dentro de la audiencia, el juez dejará a disposición de las partes en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público, para que se impongan del contenido y así contar con los elementos necesarios para convencer al titular del Juzgado de sus respectivas pretensiones.

Terminada la intervención de las partes el juez decidirá inmediatamente sobre todas las cuestiones planteadas, para luego analizar los fundamentos alegados por el Ministerio Público, si estos están conforme a la ley, decretará la apertura a juicio, caso contrario decretará el sobreseimiento,

clausura o archivo de las actuaciones, y sólo en el caso de complejidad asunto podrá diferir la decisión por veinticuatro horas, al final se levanta acta en donde se hará constar todas las incidencias de la audiencia.

Binder Expresa, en relación a la solicitud del Ministerio Público la etapa intermedia, que "deben ser controlados en un doble sentido, por parte existe un control formal, que constituye el conjunto de actos procesales cuyo objeto consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; por la otra existe un control sustancial, que consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos."³⁷

En el caso del proceso penal Guatemalteco, podemos decir que Querellante y acusado ejercen cierto control de forma sobre la petición del Ministerio Público, y esto se da cuando la ley les concede la oportunidad de señalar los vicios en que incurre el escrito de acusación; mientras que el control sustancial como lo menciona Binder se da en la propia audiencia ya que en esos momentos, es cuando se discute sobre el fondo del asunto para analizar los fundamentos del Ministerio Público para plantear su solicitud. El control sustancial lo ejerce el juez, quién decidirá si abre a juicio penal o no el proceso incoado contra el imputado (Artículo 332 Código Procesal Penal).

Si la decisión del Juez es la de admitir la acusación y abrir el juicio penal, citará a los sujetos procesales y a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento para que en un plazo común de diez días

37. Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal 1993, Pag. 225-226

comparezcan a juicio ante el tribunal designado y remitirá las actuaciones correspondientes.

Por otro lado hay que destacar que la culminación de la investigación necesariamente conducirá al Ministerio Público a formular una petición ante el Juez contralor, pero ésta no siempre es de apertura a juicio, puesto que si no existen fundamentos serios en contra del imputado, tendrá que solicitar el sobreseimiento, ya que la actividad investigativa del Ministerio Público se dirige única y exclusivamente a la averiguación de la verdad. He aquí la intervención activa del querellante, cuando no estuviere conforme con la petición

Planteada la petición de sobreseimiento o clausura, el juez señalará audiencia oral, dejando a disposición de las partes las actuaciones en el despacho; una vez realizada la audiencia podrá obligar al Ministerio Público a formular acusación, si a su criterio fuere lo procedente o bien decretar la clausura provisional o el sobreseimiento solicitado, e inclusive puede aplicar el criterio de oportunidad o suspender condicionalmente la persecución penal.

4.c. DE JUICIO.

Esta es una de las etapas que reviste mayor importancia dentro del proceso penal, puesto que en la misma prevalecen los principios de mediación, concentración, contradicción, oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y se resuelve el caso planteado mediante la emisión

la sentencia respectiva.

Nuestro Código Procesal Penal, previo al debate oral, regula preparación del mismo, la cual inicia con una audiencia a las partes por plazo de seis días, a efecto que hagan uso de sus respectivos derechos interponer excepciones o recusaciones, (Artículo 346 Código Procesal Penal); resueltas estas cuestiones, las partes cuentan con un plazo de ocho días por el ofrecimiento de todo tipo de pruebas; si el Ministerio Público no ofreciere se le emplazará por tres días, sin perjuicio de notificar al fiscal General para la aplicación de las sanciones correspondientes al fiscal responsable (347 Código Procesal Penal); dentro del mismo plazo el tribunal podrá de oficio o a petición de parte ordenar una investigación suplementar y recibir como anticipo de prueba todas aquellas declaraciones que en cualquier circunstancia difícil no podrán producirse en el debate, (348 Código Procesal Penal); asimismo resolverá sobre la acumulación o separación de juicios si fuere el caso, (349 Código Procesal Penal); vencido el plazo de ocho días el tribunal resolverá sobre la admisión de la prueba pertinente, fija día y hora para la iniciación del debate, (350 Código Procesal Penal); esta misma resolución podrá de oficio dictar el sobreseimiento, cuando concurriere cualquiera de las causas eximentes de la responsabilidad penal (352 Código Procesal Penal).

El día y hora fijados para el debate, el Presidente del Tribunal verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor y las demás partes a quienes se les haya dado intervención, así como la

Personas propuestas como testigos o como perito, advertirá al acusado sobre la importancia y significado del debate, se ordenará la lectura de la acusación y se le hará saber sus derechos (368 Código Procesal Penal). Si se planteare algún incidente éste se resolverá en un solo auto; a menos que el tribunal estime lo contrario, e inmediatamente recibirá la declaración del acusado.

Binder expone "que con la lectura de la acusación y del auto de apertura de juicio se fija con claridad la imputación, pero todavía no se ha fijado exactamente el objeto del debate. Para ello es necesario escuchar al imputado, que es el titular del derecho de defensa en sentido primigenio. Lo cierto es que no se puede saber con precisión sobre que se va a debatir hasta que esté fijada la controversia, pues, se convierte en uno de los elementos principales de la conformación del objeto del debate y por eso se debe garantizar que en los momentos iniciales el imputado tenga una amplia posibilidad de declaración para defenderse."³⁸

Nuestra legislación procesal penal se adapta dentro del planteamiento de Binder, pues el artículo 370 establece que después de la apertura del debate (a la cual se declara posterior a la lectura de la acusación), se procederá a recibir la declaración del acusado como primer acto dentro del juicio oral, lo cual queda establecido los hechos objeto del debate. Luego se seguirá con la recepción de los medios de prueba, y por último el presidente del tribunal concederá el tiempo necesario para cada sujeto procesal a efecto de que formulen sus conclusiones; sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; al final se concederá la palabra al acusado por sí mismo.

Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal 1993, Pág. 240-241

quisiere agregar algo más a su declaración, y con él se cerrará el debate (382 Código Procesal Penal)

Inmediatamente después de clausurado el debate el tribunal entrará a deliberar en sesión secreta, donde podrá asistir únicamente el Secretario; si el tribunal considera necesario la reapertura del debate, así lo acordaran y podrá recibir nuevas pruebas, en audiencia que se verificará dentro del un plazo no mayor de ocho días, y la discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos aportados (384 Código Procesal Penal)

Los miembros del tribunal harán uso de la sana Crítica razonada para analizar las pruebas y valoraran en base al mismo sistema para fundamentar su decisión, la cual será tomada por mayoría de votos, (Artículo 385 Código Procesal Penal).

Binder expresa, que la Sentencia "es el acto que materializa la decisión del tribunal, podrá ser absolutoria o condenatoria, la primera significa que se ha comprobado el hecho o se comprobó que no existió y la segunda significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y su determinación."³⁹

I.4.d. ETAPA DE IMPUGNACION.

Según el Diccionario Enciclopédico Norma "impugnar es refutar o rebatir con razones alguna opinión o teoría." Por lo tanto impugnar en el campo jurídico es rechazar el contenido de alguna resolución dictada por un juez o tribunal en primera instancia, por no estar de acuerdo con la misma.

39. Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal 1993, Pag. 244

ando lugar a la etapa de impugnación.

Nuestro Código Procesal Penal establece mecanismos para defender nuestros derechos, cuando los mismos han sido violentados o afectados por una resolución, y así regula los recursos de Apelación, Apelación Especial, oposición, De Queja, Casación y Revisión, aunque éste último, según algunos autores no es propiamente un recurso, pero aparece como tal en el Decreto 1-92, libro tercero; cada uno de estos recursos tiene establecidos la forma y plazos para ser interpuestos.

Esta etapa constituye una garantía importantísima dentro del sistema procesal penal, puesto que por medio de los recursos se pueden corregir posibles errores vicios, omisiones, errónea aplicación de las normas sustantivas o procesales, o bien para revisar Sentencias Condenatorias.

La fase de impugnación está dada en interés de la sociedad, ya que el Estado, es garante del bienestar común, y que mejor que a través de los recursos garantice la pureza de las Sentencias y autos, puesto que si los autos son confirmados, demuestran que han sido dictados apegados a normas reestablecidas, y por el contrario, si son revocados, se evitará violaciones de derechos elementales por una resolución no ajustada a derecho.

El derecho de impugnación lo encontramos regulado también en la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) artículo 8 inciso h. Nuestra legislación procesal Penal determina que podrán recurrir las resoluciones judiciales, quienes tengan un interés directo en el asunto, y cuando proceda en aras de la justicia el Ministerio Público podrá recurrir

en favor del acusado.

I.4.e. ETAPA DE EJECUCION.

El Condenado en Sentencia firme, no pierde por sólo ese hecho sus elementales derechos inherentes al ser humano; la propia Constitución Política de la República determina en el artículo diecinueve los fines del sistema penitenciario, que son la readaptación social y la reeducación de los reclusos y garantizarles además sus derechos de ser tratados como seres humanos, y que el estado está obligado a crear las condiciones necesarias para el exacto cumplimiento de dichos derechos; asimismo aparece en el artículo 203 de nuestra carta magna que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

El estado de Guatemala, basado en las normas Constitucionales crea el Decreto 51-92 del Congreso de la República, los Juzgados de Ejecución con el objeto que sea estos por medio de sus titulares, quienes controlen la ejecución de la pena, contrario a lo que sucedía en el sistema anterior. Alberto M. Binder, refiriéndose a la ejecución de la pena de prisión, expresa: "La necesidad de judicializar la etapa de la ejecución de la pena de modo que sean jueces específicos, los llamados jueces de ejecución o de vigilancia penitenciaria los que se ocupen del control general de la ejecución de la pena, las cuales son la resocialización, reeducación, reinserción y en general: finalidades de prevención especial."⁴⁰

40. Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal 1993 Pag. 275

El código Procesal Penal Guatemalteco, señala que el juez de ejecución tendrá a su cargo el control general sobre la pena privativa de libertad; que el condenado podrá ejercer todos los derechos y facultades que las leyes otorgan, plantear incidentes sobre la ejecución y extinción de la pena, libertad anticipada, plantear recurso de revisión, además tendrá derecho a contar con defensa técnica.

La actividad del Juez de ejecución no recae únicamente sobre la ejecución de la pena de prisión, sino también controlar la ejecución de la pena de multa, respecto Binder expresa "Aunque no tiene la misma importancia que los problemas de la pena de Prisión, la ejecución de la pena de multa también presenta problemas, en especial porque siempre existe la posibilidad de que finalmente, se convierta en pena de prisión."⁴¹

En el artículo 499 del Código Procesal Penal encontramos regulado la ejecución de la pena de multa, el cual dispone que sino se hace efectiva, a lugar a que se traben embargos sobre bienes suficientes, propiedad del condenado, sino los huviere, la multa se convertirá en prisión; asimismo responde al juez de ejecución el control sobre la conmutación de la pena privativa de libertad.

Conforme a lo establecido en el código procesal penal referente a la ejecución de la pena, creemos que el fin primordial que persigue el estado, poner a disposición del condenado los mecanismos necesarios para ejercer derechos y lograr así su efectiva resocialización, a la vez impone al

Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal 1993, Pag. 277

juez de ejecución la obligación de velar activamente para el cumplimiento de ese fin.

I.5. SUJETOS PROCESALES.

En el proceso penal necesariamente encontramos pretensiones contrapuestas, unos acusan, otros se defienden y un órgano encargado de aplicar las normas jurídicas a un caso concreto, además encontramos otras personas que de alguna manera contribuyen en la administración de Justicia, a este conjunto de personas se les denomina sujetos procesales.

Alberto M. Binder los agrupa "en tres grandes sectores.

- a) El juez y sus auxiliares
- b) Quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal (a la ocasionalmente se suma el actor civil)
- c) Quienes se defienden (imputado y su defensor) junto a ellos encontramos a los demandados civiles."⁴²

Por su parte Ricardo Levene H. al referirse a las personas que intervienen en el proceso penal, los clasifica "en:

- a) Sujetos procesales
- b) Partes
- c) Organos Auxiliares
- d) Terceros;

luego hace una sub-clasificación de los sujetos procesales en principales y secundarios

42. Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal 1993, Pag. 293

.1 SUJETOS PROCESALES PRINCIPALES

- .1.a. Juez
- .1.b. Acusador (M.P. o Querellante)
- .1.c. Acusado

.2 SUJETOS PROCESALES SECUNDARIOS

- .2.a. Actor Civil
- .2.b. Civilmente demandado o responsable por el daño resultante del delito
- .2.c. Civilmente obligado al pago de las multas."⁴³

Nuestro Código Procesal Penal regula de manera general en el título II, del primero los sujetos y auxiliares procesales, refiriéndose a los jueces que tienen competencia en materia penal (Artículos 43 Código Procesal), a la persona a quién se le señala la comisión de un hecho delictivo, que según la etapa procesal correspondiente se le denomina sindicado, imputado, procesado, acusado, y condenado a aquel sobre quién haya recaído una sentencia condenatoria firme, (Artículo 70 Código Procesal Penal); y al defensor; en cuanto al Ministerio Público y órganos auxiliares los encontramos regulados en el capítulo III, del mismo título y quedan comprendidos dentro de éste tanto la policía, el Querellante, el Actor Civil, el tercero civilmente mandado y los auxiliares de los intervinientes.

Sin el ánimo de hacer una clasificación de los sujetos procesales que
ardo Levene (h), Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pags. 227-228

intervienen en el proceso penal guatemalteco, en el presente trabajo referiré a ellos únicamente para los efectos de su regulación en el código procesal penal.

I.5.1. JUEZ O JUECES.

Son personas que integran un tribunal, que por mandato legal les ha conferido la potestad por parte del estado de Guatemala para analizar los hechos objeto de juicio, valorizar la prueba y aplicar la justicia (Artículo 203 Constitución Política de la República)

En el Código Procesal Penal encontramos regulado en los artículos al 69 lo relativo a la jurisdicción competencia, conexión, impedimentos excusas y recusaciones de los jueces

I.5.2. SINDICADO:

Se le denomina también imputado procesado o acusado, según la etapa procesal respectiva y es la persona, a quién se le atribuye la comisión de un hecho delictivo; y condenado contra quién se haya dictado Sentencia Condenatoria firme, (Artículo 70 Código Procesal Penal).

I.5.3. MINISTERIO PUBLICO.

Organo creado por el estado de Guatemala para ejercer la acción pública en representación de la sociedad en todos aquellos delitos perseguibles de oficio, actúa a través del fiscal asignado a cada caso concreto, (Artículo 251 Constitución Política de la República, 1 Decreto 40-94 y 107 Código

procesal Penal).

Para que pueda existir un proceso penal y realizar el debate es importante la concurrencia de los tres sujetos anteriores, es decir, acusado, acusador y juez, sin los cuales no podrá constituirse la relación procesal.

5.4. DEFENSOR.

Es el profesional del derecho, debidamente facultado para asistir al acusado, en defensa de sus derechos dentro del proceso penal. El Código Procesal Penal, da la oportunidad al acusado para elegir uno de su confianza, y si no lo hiciere, se le nombrará defensor público (Artículos 92 Código Procesal Penal); desde el punto de vista puramente de trámite procesal, el defensor constituye en sujeto necesario dentro del debate, puesto que si por cualquier circunstancia no pudiere continuar su intervención en el debate, se suspenderá, a menos que sea reemplazado inmediatamente, (Artículo inciso 3o. Código Procesal Penal).

5.5. AGRAVIADO.

Es el sujeto pasivo del hecho delictivo, o quienes sufren las consecuencias del delito cometido, (Artículo 117 Código Procesal Penal).

5.6. QUERELLANTE ADHESIVO.

Puede ser el propio agraviado, con capacidad civil para ejercer y provocar la persecución penal, o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio

Público. Este derecho puede ser ejercido por el representante o guardador en caso de menores o incapacitados; o por cualquier otra persona en los casos previstos en la ley, (Artículo 116 Código Procesal Penal).

Dentro del debate, este sujeto procesal no deviene importante, pues que si no concurre o se aleja del mismo se tendrá por abandonada la intervención, sin perjuicio de continuar con el trámite del juicio, (Artículo 354 Código Procesal Penal); salvo en los casos en que haya objetado el sobreseimiento o clausura, constituyéndose en único acusador, (Artículo 404 Código Procesal Penal).

I.5.7. QUERELLANTE EXCLUSIVO.

Es la persona titular de un derecho subjetivo para promover la persecución penal en aquellos delitos de acción privada, (Artículo 122 Código Procesal Penal). Este sujeto se constituye en necesario dentro del proceso penal por delito de acción privada, ya que asume el carácter de único acusador con las facultades y obligaciones del Ministerio Público, (Artículos 480 Código Procesal Penal); en tal virtud su incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación o al debate provocará el desistimiento tácito de la querrela pues la conciliación y el debate no se podrán realizar en estos procesos sin la presencia del acusador, (Artículo 481 inciso 2o. Código Procesal Penal).

I.5.8. ACTOR CIVIL.

Es el titular de la acción civil, persona legitimada para reclamar

la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito cometido, Artículo 119 Código Procesal Penal).

1.5.9. TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO.

Es la persona que por previsión de la ley, tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible a fin que intervenga dentro del procedimiento como demandado, Artículo 135 Código Procesal Penal)

Considero que el actor civil y el tercero civilmente demandado no son propiamente sujetos procesales dentro del proceso penal, por virtud del carácter accesorio de la acción reparadora, y que la misma puede indistintamente ejercerse ante los tribunales competentes en la vía civil en el procedimiento penal, (Artículos 124,126, Código Procesal Penal

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in the context of public administration and financial management. The text notes that clear documentation allows for easier auditing and helps to prevent fraud or misuse of funds.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for handling financial data. It details the steps involved in recording transactions, from initial receipt to final reporting. The text stresses the need for consistency and accuracy in data entry, as well as the importance of regular reviews and reconciliations to ensure that the records are up-to-date and correct. It also mentions the role of various departments in maintaining these records and the need for clear communication and coordination between them.

3. The third part of the document addresses the challenges associated with record-keeping and offers solutions. It identifies common issues such as incomplete records, outdated information, and lack of standardization. The text suggests implementing robust systems and processes to address these challenges, including the use of digital tools and the establishment of clear guidelines and protocols. It also highlights the importance of training staff and ensuring that they are aware of their responsibilities in maintaining accurate records.

4. The final part of the document concludes by reiterating the significance of accurate record-keeping for the overall success of an organization. It states that well-maintained records are not only a legal requirement but also a key factor in building trust and confidence among stakeholders. The text encourages a proactive approach to record management, emphasizing that it is an ongoing process that requires continuous attention and improvement.

CAPITULO II:

1. LA INVESTIGACION DENTRO DEL PROCESO PENAL

La instrucción o investigación constituye "las actuaciones examinadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos."⁴⁴

MAIER, expone que "la Instrucción penal, regulada como etapa preparatoria procedimiento tiene como fin específico reunir los elementos de cargo o de descargo que den base al requerimiento de justicia."⁴⁵

El proceso penal Guatemalteco, se inicia con la denuncia, querrela o denuncia Policial, pero sea cual fuere la forma, lo importante es, que al ser conocimiento de un hecho delictivo se da inicio a la investigación, la cual es importante destacar las funciones del Ministerio Público, de la Policía Nacional Civil y de las partes.

1.a. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL PROCESO PENAL

Como he mencionado con anterioridad, el Ministerio Público es la institución del estado que en representación de la sociedad, se encarga de realizar la investigación, con el objeto de cumplir con los fines del proceso

Ricardo Levene (h), Manual de Derecho Procesal Penal tomo II, Pag. 509
Julio B.J. Maier, la Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público, Pag. 24

penal, en tal sentido haré una breve relación sobre las funciones Ministerio Público de conformidad con el código procesal penal guatemalteco.

Corresponde a dicha institución desarrollar el principio de oficialidad en la investigación, al otorgarsele el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos perseguibles de oficio; tiene la facultad, por medio de agentes fiscales de practicar la averiguación de los mismos, bajo control del Juez de Primera Instancia Penal (Artículos 24,46, Código Procesal Penal)

Constitucionalmente, el Ministerio Público, es auxiliar de la Administración de Justicia y debe de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del (Artículo 253, Constitución Política de la República); en virtud de su actividad investigativa no se encamina única y exclusivamente a la consecución de elementos que tiendan necesariamente a lograr fundamentar la apertura del juicio y por ende la formulación de la acusación, sino que el contrario persigue la verdad, y su investigación deberá extenderse no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan de descargo e incluso podrá formular peticiones en favor del imputado, cuando procediere, (Artículos 107,290, Código Procesal Penal); Podrá así mismo proponer la realización de un acto como anticipo de prueba, cuando éste pueda realizarse en el debate por cualquier circunstancia.

Una vez concluida la investigación, el Ministerio Público, si considera que existen elementos suficientes para sustentar el juicio público, solicitará la apertura del mismo y formulará la acusación, caso contrario requerirá

obreseimiento o clausura provisional del procedimiento, (Artículos 09,324,325, Código Procesal Penal). Además sustentan la función del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco, los artículos 1,2,4,50, e la Ley Orgánica de dicha Institución.

I.1.b. FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL.

Indudablemente, las obligaciones del estado es la de garantizar a justicia, la seguridad y la paz a todos los habitantes de la República; para lograr tal finalidad crea instituciones encargadas de velar por dichos derechos, una de éstas instituciones la constituye la Policía Nacional Civil, cuyas funciones son las de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad Pública (Artículo 9 Decreto 11-97 del Congreso de la República.

Lo que nos interesa en éste trabajo es destacar la función de la Policía Nacional Civil dentro del proceso penal, la cual la encontramos regulada en los artículos 10 de la ley de la Policía Nacional Civil y 112 del Código Procesal Penal, los cuales disponen que la Policía Nacional Civil por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público investigará los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores y reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en el proceso penal, aprehender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición

del las autoridades competentes, dentro del plazo legal, atender los requerimientos que dentro de los límites legales reciban del organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes, así como cumplir con las demás funciones que se enumeran en el artículo diez de la ley antes referida.

Es irrefutable que la Policía Nacional Civil constituye un elemento esencial en el proceso penal en la etapa preparatoria, puesto que en los lugares donde no exista fiscalía del Ministerio Público, la ley le faculta en casos de urgencia (Persecución inmediata del delincuente Artículo 257 Código Procesal Penal), solicitar directamente al Juez la práctica de determinadas diligencias (Verbigracia inspección y Registro, o Allanamiento), quedando únicamente obligado a informar al Ministerio Público sobre el resultado de la investigación dentro del plazo de 24 horas, (Artículo 308 Código Procesal Penal); en lo demás actuará bajo la super-intendencia directa del Ministerio Público, debiendo ejecutar todas sus ordenes, bajo apercibimiento de que si omiten o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplen negligentemente serán sancionados por el fiscal General, (Artículos 113 Código Procesal Penal, 52, Ley Orgánica del Ministerio Público).

Por otro lado la ley orgánica del Ministerio Público determina, que además de la Policía Nacional, tienen el deber de cumplir las órdenes que emanan de las fiscalías del Ministerio Público, la Policía Municipal y cualquier

ra fuerza de seguridad pública o privada, quienes están obligados a guardar
anta de la investigación que efectúen, siempre bajo las órdenes y supervisión
l Ministerio Público.

1.c. FUNCIONES DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO PENAL

Tomando en cuenta que los fines del proceso penal es la
iriguación de un hecho señalado como delito o falta, y establecer la posible
ticipación del sindicado en el mismo; esos fines se logra a través de la
estigación, pero en la realización de la misma no interviene solo el
isterio Público y la Policía Nacional Civil, por el contrario en el código
cesal penal encontramos normas que otorgan funciones a las partes dentro
proceso penal, tal es el caso del Querellante Adhesivo en los delitos
acción Pública, que puede ser el propio agraviado o su representante legal,
enes podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada;
mismo derecho se concede a cualquier ciudadano o asociación ciudadana para
ciar o adherirse a la persecución penal en contra de funcionarios o
leados públicos que hayan violado derechos humanos en el ejercicio de sus
ciones (Artículo 116 Código Procesal Penal).

Asimismo encontramos regulado el querellante exclusivo, que según nuestra
procesal penal, es la persona titular del ejercicio de la acción penal,
do la persecución fuere por delito de acción privada, (Artículo 122 Código
cesal Penal).

El querellante adhesivo, puede convertirse en exclusivo, ésta situación se da cuando el Ministerio Público solicita el sobreseimiento o clausura del procedimiento, y ésta es objetada por el Querellante adhesivo, caso en el cual, el juez podrá encargarle la acusación, siempre y cuando manifieste interés en proseguir el juicio hasta sentencia.

En cuanto al sindicado o imputado, éste goza desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, de todos los derechos y garantías, tanto Constitucionales como Procesales. La ley otorga tanto en favor del Querellante Adhesivo o Exclusivo, así como en favor del sindicado, la facultad de intervenir en el procedimiento para proponer la práctica de diligencias de cualquier medio de prueba pertinente, para demostrar la culpabilidad o desvanecer las imputaciones respectivamente (Artículos 101, 315, Código Procesal Penal, 49 Ley Orgánica del Ministerio Público), en tal virtud las partes tienen una participación activa dentro del proceso penal a fin de lograr cada una de sus respectivas pretensiones.

II.2. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

¿Qué es Prueba? "Es el conjunto de actuaciones que dentro del juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas,"⁴⁶

"Conjunto de Actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial"

46. Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 625

cerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido proceso."⁴⁷

Por su parte José Cafferata Nores nos dice Prueba "es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la importancia delictiva."⁴⁸

Se desprende de las definiciones citadas, que la prueba constituye base fundamental de toda decisión judicial, pues de ella depende si el fallo es condenatorio o absolutorio; en la actividad probatoria dentro de nuestro proceso penal, tienen participación activa todos los sujetos procesales, puesto que la ley concede facultad a las partes para la proposición y ofrecimiento de sus medios de Prueba (Artículos 315,347 Código Procesal Penal), con el fin de convencer a los miembros del tribunal sobre sus respectivas pretensiones. Es el Ministerio Público como investigador y acusador dentro del proceso penal en representación del estado de Guatemala, el obligado a aportar toda la prueba necesaria para demostrar la existencia del hecho que investiga; en tanto que el tribunal también puede introducir pruebas dentro del proceso penal, pero con el único objeto de conseguir la verdad, siempre que las mismas tengan su fuente en las actuaciones ya practicadas.

2.1. LIBERTAD PROBATORIA.

Para iniciar diré que la libertad es la facultad concedida a la persona para hacer todos aquellos actos que no estén prohibidos por la

Ricardo Levene (h), Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pag. 565
José Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Pag. 13

ley, este derecho está amparado en el artículo 5 de la Constitución Política de la República y desarrollado en referencia a la prueba en nuestro Código Procesal Penal; en tal sentido la libertad probatoria es el derecho que tiene dentro del proceso penal, de utilizar todos aquellos medios de prueba aún cuando no estuvieren regulados taxativamente, para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho objeto de investigación, siempre y cuando se ha obtenido de una manera lícita y sin perjuicio de los derechos de la otra parte.

Cafferata Nores, refiriéndose a la libertad Probatoria nos dice que "el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba."⁴⁹

El Licenciado Luis Fernando Mérida expresa que "el proceso penal tiene a la averiguación de la verdad histórica, siendo menester eludir cualquier obstáculo que se presente e imposibilite conocerla. En éste caso cualquier medio de prueba puede ser utilizado, aunque no esté previsto o enunciado taxativamente."⁵⁰

El Código Procesal Penal regula en el artículo 182 la libertad probatoria en donde determina que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio permitido salvo las limitaciones establecidas por la propia ley. La Libertad probatoria también puede ser limitada a criterio del Juez o tribunal que conoce del caso en particular, y es cuando considera que los medios propuestos son manifiestamente abundantes, (Artículo 183 Código Procesal Penal)

Dentro del Código Procesal Penal encontramos regulados los distintos

49. José Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Pág. 23

50. Boletín No. 6, Publicación de Información análisis y apoyo a la Reforma Penal, del Centro de Apoyo al Estado de Derecho, Crea. 1996, Pág. 9

dios de prueba, de los cuales haré una breve referencia.

2.2. INSPECCION Y REGISTRO.

Guillermo Cabanellas nos define la inspección como "examen minucioso o reconocimiento minucioso."⁵¹

Ricardo Levene (H), refiriéndose a la inspección judicial, como medio de prueba, expone "es una prueba personal y directa a cargo del Magistrado que realiza por medio de los sentidos; recae sobre personas, lugares, cosas, efectos y otros efectos materiales dejados por el delito."⁵²

Cafferata Nores, nos explica que Inspección Judicial "es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos, es decir, por intermediación, materialidades que puedan ser útiles, por sí mismas, para la reconstrucción conceptual del hecho que se investiga, dejando constancia expresa de sus percepciones."⁵³

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, en la sección segunda del artículo 170, título III, libro primero, regula la inspección y registro como medio de prueba y consiste en el examen minucioso de un lugar, de cosas o personas, con el objeto de encontrar elementos o vestigios de la comisión de un delito o bien para dar con el imputado, por considerar que éste se oculta en determinado lugar. Esta prueba en nuestra legislación no toma el nombre de inspección y registro judicial, como la denominan los autores antes citados, sino que la misma se realiza en la etapa preparatoria del proceso, y a acá serán fiscales del Ministerio Público quienes practican ésta diligencia,

Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Pag. 749
 Ricardo Levene (h), Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pag. 572
 José Caferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Pag. 155

requiriendo la ley únicamente que soliciten autorización judicial, ~~ello~~ quiere decir que los jueces no puedan hacer acto de presencia en la mencionada diligencia, puesto que si el Ministerio Público lo solicita, podrán estar presentes (Artículo 308, Código Procesal Penal), con lo cual considero que si toma el carácter de Inspección y registro judicial; ésta diligencia puede efectuarse también en la fase de debate.

Mediante la inspección y Registro, la autoridad autorizada, comprobada en forma personal y directa a través de la percepción del estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que fueren de utilidad para la averiguación o la individualización del sindicado (Artículo 187 Código Procesal Penal).

II.2.3. ALLANAMIENTO.

El Diccionario Enciclopédico Norma nos define la palabra allanamiento "como la forma de permitir a los ministros de la justicia que entren en un lugar cerrado. Entrar a la fuerza en casa ajena y registrarla sin consentimiento del dueño"⁵⁴

Guillermo Cabanellas nos expresa que "Allanamiento" es la Entrada, por escrito de autoridad judicial, en domicilio o local, para realizar allí ciertas diligencias sumariales o de seguridad como detenciones y registros."⁵⁵

Nuestro ordenamiento jurídico procesal Penal denomina Allandamiento a la diligencia de registro e inspección que se practica en dependencias cerradas.

54. Diccionario Enciclopédico Norma, Pag. 71

55. Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Pag. 266

de una morada o de una casa de negocios o recinto habitado, para el efecto el fiscal encargado de la investigación requerirá orden escrita del Juez que controla el procedimiento, o del presidente del tribunal, si fuere el caso; el juez o tribunal deberá fundamentar su resolución, explicando los motivos que indican la necesidad del registro. Se exceptúan de la obligación de requerir orden de autoridad judicial competente en los casos establecidos en el artículo 190 del Código Procesal Penal, en cuyos casos, se harán constar detalladamente en el acta que se fáccione los motivos que determinaron el allanamiento sin orden.

En el momento de realizarse el Allanamiento, deberá ser notificada a quien habite el lugar, entregándole una copia de la orden, en caso de asistencia o nadie respondiere a los llamados se hará uso de la fuerza pública para ingresar (Artículo 192 Código Procesal Penal). En las oficinas administrativas o lugares Públicos que no estén destinados a habitación, se podrá prescindir de la orden de allanamiento y únicamente se necesitará del consentimiento expreso y libre de la persona encargada de dichos establecimientos; en cuanto a las oficinas de altas autoridades de los organismos del estado, se necesitará la autorización del superior jerárquico presidente de la entidad, si fuere el caso, sino se pudiere recabar dicho consentimiento, en cualquiera de los casos anteriores, se pedirá la orden de allanamiento, (Artículo 193 Código Procesal Penal).

Debemos destacar aquí el carácter coercitivo de la orden, pues el

funcionario autorizado para practicar la diligencia, podrá hacer uso de la fuerza pública para ingresar al lugar señalado, en caso que el obligado a colaborar en su realización se resistiere a hacerlo. Tanto la diligencia de allanamiento, como la inspección y Registro podrán ser solicitadas en forma verbal en la etapa preparatoria, bastando para el efecto que el fiscal solicitante explique los indicios en que se basa, (308 Código Procesal Penal) ambas diligencias no podrán ser practicadas antes de las seis, ni después de las dieciocho horas.

II.2.4. PRUEBA TESTIMONIAL.

Cafferata Nores nos expresa que testimonio es "la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos."⁵⁶

Las personas que declaran en un proceso penal, como testigos llegan a tener conocimiento del hecho en forma casual, es decir que no existe pre-existencia de conocimiento sobre el hecho, y de allí nace la obligación legal de comparecer ante autoridad competente a efecto de transmitirle a través de la narración todos los hechos percibidos por los sentidos.

De conformidad con el código Procesal Penal, la declaración testimonial puede darse en fases: una primera en la etapa preparatoria, en ésta r

56. José Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Pág. 86

constituye prueba, sirve únicamente de información para reunir elementos necesarios que den base a la apertura a juicio, y no se requiere protesta alguna, (Artículo 224 Código Procesal Penal), salvo cuando la diligencia practique como anticipo de prueba, en cuyo caso sí se le protesta de conformidad con la ley, y constituirá prueba para ser incorporado al proceso el debate, (317 Código Procesal Penal).

La ley procesal penal establece, que en esta fase el testigo será citado o apercibimiento de ser conducido, sin perjuicio de iniciar su juicio, en caso de incomparecencia injustificada, (Artículo 217 Código Procesal Penal)

Es en la fase del juicio, donde surge el deber de todo ciudadano para concurrir a declarar en forma verbal ante el tribunal, a efecto de exponer verdad sobre los hechos que tuviere conocimiento y que estén relacionados con el objeto de la investigación (Artículo 207 Código Procesal Penal). El deber jurídico de comparecer ante tribunal competente, tiene sus excepciones, y en ese sentido no tienen obligación de declarar las personas enumeradas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, sin embargo en el caso de los testigos, una vez advertidos de su derecho de abstención, pueden declarar si quisieren hacerlo.

Nuestro Código Procesal Penal acepta como prueba la declaración de testigos, y cuando fuere necesario se hará con la intervención de su representante legal a efecto que este último tome la decisión, en caso que

concurriere alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 213 del Código Procesal Penal. Los testigos serán citados bajo apercibimiento ser conducidos por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada y cuando la presencia de los mismos fuere de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono (Artículos 173,215, Código Procesal Penal).

Sí la persona llamada a declarar como testigo no pudiere comparecer por estar físicamente impedida o por temor a su seguridad personal o su vida en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones, serán examinadas en domicilio, o lugar donde se encuentra cuando ésta situación se diere en procedimiento preparatorio podrá recurrirse al anticipo de prueba (Artículo 210,317, Código Procesal Penal).

El Código Procesal Penal otorga trato especial a determinados funcionarios Públicos, quienes no están obligados a comparecer personalmente, pero del de rendir informes (Artículo 208 Código Procesal Penal).

En todos los casos la declaración será recibida bajo protesta solemne y el testigo deberá presentar documento de identificación personal, la falta de éste no obsta que el testigo pueda declarar, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad, (Artículos 219,220, Código Procesal Penal)

II.2.5. PRUEBA PERICIAL.

Antes de ocuparme de la prueba pericial conviene dar una definición de qué es un perito y para el efecto citaré la definición dada por el Doctor Julio Eduardo Arango Escobar, quien nos dice que "Perito

quién se considera auxiliar de la justicia y actúan en ejercicio de una función Pública o privada. En esa calidad son llamados a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando los jueces en la materia ajena a su competencia."⁵⁷

De conformidad con el Código Procesal Penal Guatemalteco, el informe dictamen que rinde un perito por orden judicial, sobre conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, es lo que constituye la prueba pericial dentro del proceso penal.

Cuando se declare sobre hechos o circunstancias conocidas espontáneamente, sin haber sido solicitado por autoridad competente, no rigen las reglas de la peritación, sino las de la testimonial, de allí su diferencia, mientras que la prueba pericial se emite por encargo judicial, la testimonial se aporta como un conocimiento espontáneo sobre el hecho acaecidos bajo la percepción de quién declara como tal, (Artículo 225 Código Procesal Penal).

El perito debe reunir los requisitos legales para tal efecto, que para el caso de la ley procesal Penal Guatemalteco, debe de ser titulado en la materia a que pertenezca el punto sobre el cual versará el informe, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados; caso contrario se cargará a persona idónea en la materia aún cuando no fuere titulado, en la forma que se procede cuando no hubiere en el lugar perito habilitado, (Artículo 226 Código Procesal Penal).

La persona asignada como perito, tiene el deber de aceptar bajo juramento
Boletín No. 5, Publicación de Información análisis y Apoyo a la Reforma Penal, del Centro de Apoyo al Estado de Derecho Crea. 1996, Pag. 44

el cargo y desempeñarlo fielmente, salvo impedimento legítimo que no le permita cumplir con tal obligación, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento de tribunal al ser notificado de la designación, (Artículo 227 Código Procesal Penal); los argumentos de impedimento están enumerados en el artículo 22 del Código Procesal Penal; sino lo hiciere saber al juez, estos serán motivo de excusa o recusación, al igual que las causas establecidas en la ley de Organismo Judicial para los jueces, (Artículos 123,125 Ley del Organismo Judicial)

La prueba pericial la encontramos regulada, del artículo 225 al 243 del Código Procesal Penal, en donde establece que los peritos actuarán por orden del Ministerio Público, o de un tribunal, o bien a pedido de las partes.

Dentro de dichos articulados están determinados los derechos y obligaciones de los peritos, así como la forma y plazo en que deben presentar el respectivo dictamen. Asimismo encontramos el derecho de las partes a proponer y objetar los temas objeto de la pericia, e incluso podrán asistir acompañados de sus consultores técnicos a la realización de la prueba.

La importancia de ésta prueba radica en que personas versadas sobre determinada ciencias, arte o práctica, auxilian al Juez en materias que son de su competencia con el fin de lograr la verdad real sobre los hechos objeto de investigación.

II.2.6. PRUEBA DE RECONOCIMIENTO.

José I. Cafferata Nores, expone que en sentido amplio "hablamos de prueba de reconocimiento cuando se trata de hechos que son de conocimiento común de las personas que viven en una comunidad y que son de fácil acceso a la percepción humana".

reconocimiento toda vez que se verifique la identidad de una persona por la declaración de otra que manifieste conocerla o haberla visto, y en sentido técnico es un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona mediante la intervención de otra, quién al verla entre varias veces afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias."⁵⁸

Nuestro Código Procesal Penal regula la prueba de reconocimiento del artículo 244 al 249 y procede sobre cosas, documentos y cualquiera otros elementos de convicción que hayan sido incorporados al procedimiento, los cuales podrán ponerse a la vista del imputado, testigo y perito, a efecto de invitarlos a que los reconozcan, y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente; si por circunstancias establecidas en la ley estos deben quedar en secreto, serán examinados privadamente por el tribunal competente o el juez que controla la investigación, (Artículo 380 Código Procesal Penal)

1.6.a. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

Este es un medio de prueba que puede ser solicitado oficialmente por el Ministerio Público, o por el agraviado con el objeto de lograr la individualización y efectiva identificación del imputado dentro del proceso; contribuye este medio de prueba a la correcta administración de la justicia, puesto que es fundamental establecer de manera indubitable la identidad de la persona sindicada o procesada, para evitar la condena de un inocente. El Código Procesal Penal al referirse a la prueba de reconocimiento.
José I. Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal Pag. 116

reconocimiento de personas, determina, que quien lleva a cabo la mención diligencia, describirá a la persona aludida en su declaración anterior; dirá si después del hecho volvió a verlo y bajo que circunstancias; se pondrá a la vista de quien deba reconocer, a la persona objeto de reconocimiento junto a otras de características similares; se le preguntará si entre las personas presentes está la que describió en su declaración; en caso afirmativo deberá indicar la ubicación exacta.

Finalmente expresará si existe semejanza o diferencia entre el aspecto de la persona señalada y el que tenía en la época que alude en su declaración.

El reconocimiento procede aún sin el consentimiento del imputado, lo cual implica su comparecencia obligatoria, y sólo por causa justificada. Como criterio del tribunal se podrá utilizar su fotografía u otro registro. Si el sujeto que deba reconocer será protestado de conformidad con la ley.

Cafferata Nores expone que el "reconocimiento es un acto de naturaleza denominada irreproductibles, por tal motivo el órgano de ejecución debe ser jurisdiccional."⁵⁹

De conformidad con el Artículo 248 del Código Procesal Penal, durante el procedimiento preparatorio deberá presenciarse la práctica de esta diligencia por el defensor del imputado y el juez que controla la investigación, a efectos de que el acto sea considerado como anticipo de prueba para ser incorporado al debate.

59. José I. Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Pág. 117

.2.7. CAREO.

Manuel Osorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas ~~Políticas~~ Sociales, nos dice que éste medio de prueba se le "denomina Careo porque enfrenta, es decir se pone cara a cara, a quienes han hecho manifestaciones vergentes, a fin de que discutiendo entre ellos, se pueda determinar cual dicho la verdad."⁶⁰

El careo, es una confrontación inmediata entre personas que han prestado claraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, ndiente a descubrir cual es la que mejor refleja la verdad."⁶¹

Encontramos ésta prueba en la sección séptima Capítulo V, Título III l libro primero de nuestro Código Procesal Penal, y establece que el careo drá ordenarse entre dos o mas personas que hayan declarado en el proceso nal, cuando sus declaraciones discrepan sobre hechos o circunstancias de portancia; cuando ésta prueba se práctica con el imputado podrá asistir defensor, (Artículo 250 Código Procesal Penal); de conformidad con éste título la prueba puede practicarse entre testigos, entre testigos e imputados bien entre imputados.

Quienes participan en la diligencia serán protestados de conformidad n la ley, a excepción del imputado quién únicamente será amonestado; el digo no expresa en que etapa deben prestar protesta, pero considero que rá únicamente en el debate, no así en el procedimiento preparatorio, ya e éste no tiene ningún valor probatorio, salvo que se realice como prueba

Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pag. 108
José I. Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Pag. 143

anticipada, en cuyo caso deberá reunir todos los requisitos de ~~concurrer~~ que requieren las normas procesales penales.

En la diligencia se dará lectura de las partes conducentes de declaraciones que se estiman contradictorias, luego los careados se advertidos de las discrepancias con el objeto de que se reconvenan o tra de ponerse de acuerdo; se dejará constancia en acta de las ratificación reconveniones y otras circunstancias que puedan ser de utilidad para averiguación de la verdad. El Careo además de constituir un medio de pru dentro del proceso penal, permite que la declaración testimonial sea prest en forma objetiva, evitando que se den declaraciones falsas, ya que sí contradicciones entre dos o más testigos, necesariamente uno o más se apar de la verdad, lo cual debe ser sancionado.

II.2.8. DOCUMENTOS.

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual."⁶²

Beling citado por Levene (h), define el documento "como todo escrito es todo objeto en el que el hombre ha puesto un contenido de pensamiento mediante caracteres en letras."⁶³

Como podemos observar, documento es todo aquel objeto en el que plasma algún pensamiento, y que en un momento dado pueda constituirse en prueba fundamental dentro de un determinado proceso, por ejemplo: en el caso de estafa mediante Cheque o bien, una carta dirigida al agraviado, exigiéndole

62. José I. Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, pag. 165

63. Ricardo Levene (h), Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pag. 605

ro en el caso de delito de Chantaje.

En Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal no encontramos una ración específica que regule la prueba documental, como sucede con los otros os de prueba; en tal sentido nos apoyamos en la libertad probatoria, pre y cuando los documentos que se ofrecen o se aportan al proceso reúnan requisitos de prueba admisible (Artículos 182,183, Código Procesal Penal).

También encontramos fundamento legal de la prueba documental en el artículo 244 del Código Procesal Penal, el cual determina que los documentos, as y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser bidos al imputado, testigos y peritos para que los reconozcan.

Constituyen asimismo prueba documental importante, las actas que se ionan en las diligencias judiciales practicadas como anticipo de prueba, ículos 146,248,317, Código Procesal Penal), las cuales únicamente se rporarán al debate.

Los documentos pueden ser ofrecidos o aportados al proceso penal en forma ntaria por cada una de las partes interesadas, sin embargo hay casos en ucede lo contrario y es cuando se da el secuestro de la correspondencia, r orden será expedida por el juez de Primera Instancia que controla la estigación, o bien por el presidente del tribunal, en ambos casos la isión deberá ser fundada y firme (Artículo 203 Código Procesal Penal).

2.9. INFORME.

Podemos decir que informe es un documento que contiene una

respuesta escrita de una persona jurídica ante un requerimiento judicial de parte del Ministerio Público, sobre todos los datos que consten en los registros llevados conforme la ley, (Artículo 245 Código Procesal Penal).

En el manual del Fiscal del Ministerio Público de la República de Guatemala, encontramos la diferencia principal entre un documento y un informe: el primero es pre-existente al proceso, mientras que el segundo surge por requerimiento del juez, tribunal o de alguna de las partes."⁶⁴

El informe como prueba, la encontramos además regulado en el artículo 208 del Código Procesal Penal al referirse a los altos funcionarios de los organismos del estado, quienes no están obligados a comparecer en persona ante el tribunal, pero sí a rendir informe o testimonio bajo protesta.

II.2.10. RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Este, es otro medio de prueba, que aparece regulado en nuestro código procesal penal en el Artículo 380, y es "la reproducción artificial del delito, de alguna fase o circunstancia de importancia del mismo, realizada por orden del juez, en su presencia y la de las partes, por una persona elegida por él o por el mismo acusado, con el fin de darse cuenta de la verosimilitud o inverosimilitud de algunos extremos narrados o conjeturados por los testigos o el acusado."⁶⁵

El artículo antes citado regula en su último párrafo que si para comprobar los hechos fuere necesaria la reconstrucción, el tribunal podrá disponer aún de oficio y el presidente ordenará las medidas pertinentes para ello.

64. Manual del Fiscal del Ministerio Público de la República de Guatemala, Pág. 144

65. Guillermo Borja Osorno, Derecho Procesal Penal, Pág. 317

abo el acto.

Su importancia radica en que se realiza ante juez o presidente del tribunal, quién personalmente constata la apariencia de verdad o no del hecho, cual conjugado con otros medios de prueba, pueden llegar a determinar con mayor precisión, como ocurrió el hecho delictivo

3. VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Una vez que se haya aportado todas las pruebas en el debate y tras las alegaciones o conclusiones sobre las mismas, el tribunal entra a deliberar para dictar la sentencia respectiva. Es en éstos momentos en que los jueces que integran el tribunal, valoraran cada una de las pruebas producidas dentro del proceso.

"La valoración es la apreciación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos."⁶⁶

Doctrinariamente, encontramos tres sistemas para valorar la prueba.

3.1. TASADA O LEGAL.

En éste sistema, es la ley procesal penal la que determina el valor probatorio que debe de asignarse a cada una de las pruebas que se producen dentro del juicio, el juez o jueces no tienen ninguna libertad para valorar los elementos de prueba, puesto que la propia ley indica las condiciones que deben de reunir para ser valoradas en la forma establecida, no cuando sea contraria a la verdad real; Cafferata Nores, expresa Que éste

José I. Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Pag. 37

sistema es propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente época de escasa libertad política."⁶⁷

II.3.2. INTIMA CONVICCION.

La íntima Convicción deja en entera libertad al Juez o ju para apreciar las pruebas, pues en éste sistema la ley no establece r alguna para valorarlas; en tal sentido el o los jueces han de convenci de la existencia o no de los hechos del proceso, valorando las pruebas s su leal saber y entender. "Este sistema es propio de los jurados popula tiene una ventaja sobre la prueba legal, pues no ata la convicción del j a formalidades pre-establecidas, presenta defectos evidentes, al no exi la motivación (fundamento), del fallo, generando el peligro de arbitrarieda y por ende de injusticia."⁶⁸

II.3.3. SANA CRITICA RAZONADA.

También en éste sistema el o los jueces gozan de libertad p valorar cada una de las pruebas, pero en base a un análisis racional y lógi para llegar a establecer sus conclusiones sobre las mismas.

La característica importante de éste sistema es la obligación de jueces de fundamentar sus resoluciones y "proporcionar las razones de convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlos

El Doctor Julio Eduardo Arango nos dice que "Doctrinaria

67. José I. Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Pag. 39

68. Obra citada, Pag. 39

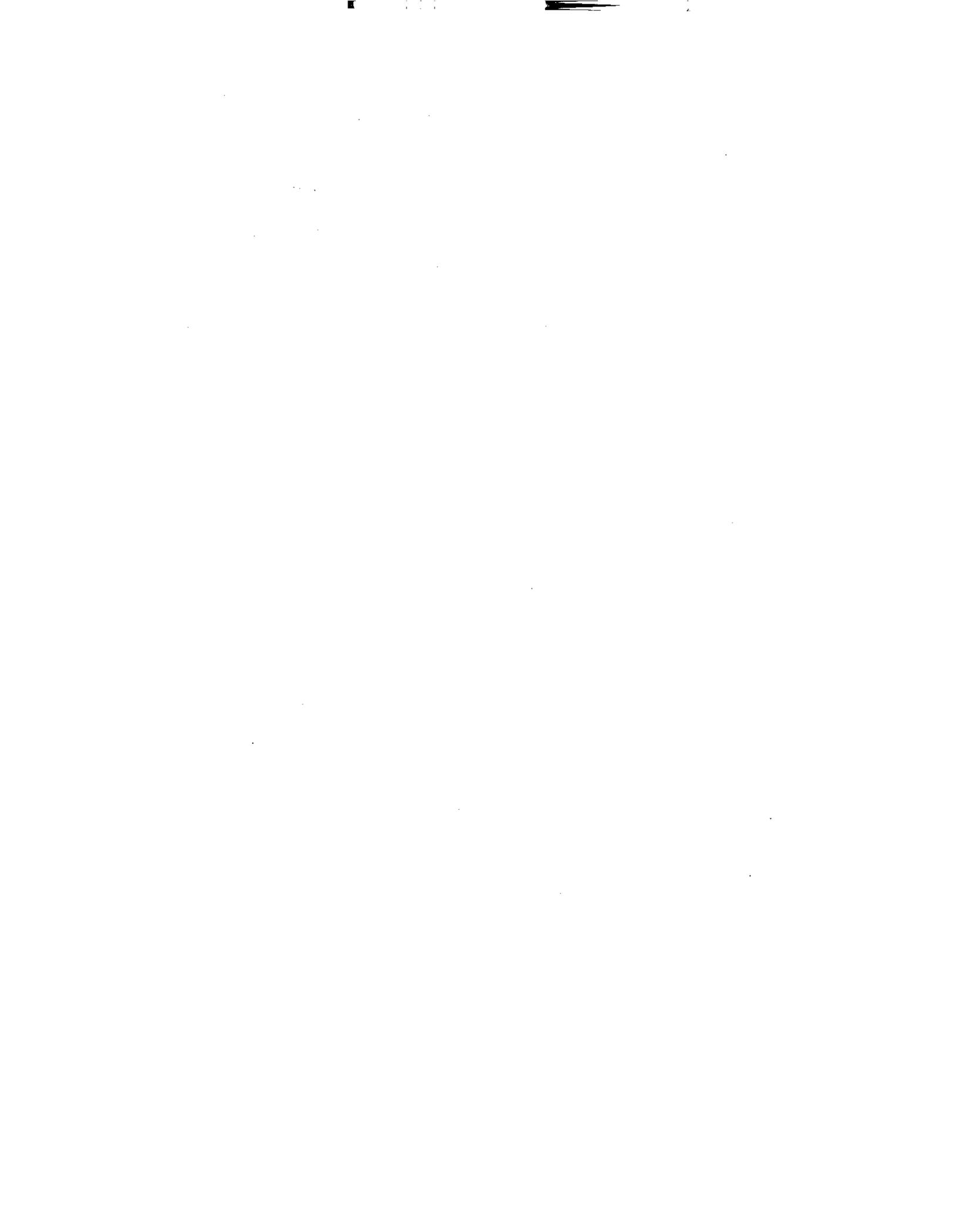
69. Obra citada, Pag. 40

jurisprudencialmente se encuentran establecidos que las reglas de la Sana Crítica son la lógica, la Psicología y la experiencia, y que el juez al dictar fallo debe decir como, haciendo aplicación de cada una de las reglas llegó a la convicción de certeza o no de un medio de prueba."⁷⁰

Nuestro Código Procesal Penal adopta el sistema de la Sana Crítica razonada, así lo establecen los artículos 186 y 385, al determinar como requisitos esenciales, que los elementos de prueba haya sido obtenido por procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones legales.

En cuanto a la motivación o fundamentación, que es una de las características esenciales del sistema, la encontramos regulada en el artículo 385 bis del Código Procesal Penal, el cual dispone que los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los hechos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la motivación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. Toda solución judicial carente de fundamentación viola el derecho Constitucional a la defensa y de la acción penal.

En tal virtud, el sistema de la Sana Crítica razonada, deja en libertad al Juez para valorar los elementos de prueba, siempre respetando los principios de la recta razón, de la experiencia y sobre todo dentro de los parámetros legales.



CAPITULO III.

1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA CRIMINALISTICA.

Antes de entrar a hacer algunas consideraciones sobre los aspectos fundamentales de la criminalística, es importante establecer en primer lugar es la Criminalística, y a tal efecto citaré las definiciones dadas por nos autores.

Rafael Moreno González dice "Criminalística, disciplina que aplica amentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de ciencias naturales en el examen del material sensible significativo cionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar en lio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia o reconstruirlo o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios tos en el mismo."⁷¹

Alfredo Achaval Expone "La Criminalística o policía científica tiene i cargo la investigación de los indicios, su interpretación y valoración el fin de revelar los delitos y hechos ocurridos. Es una ciencia en muchas tunidades esenciales para la solución del delito. Su apoyo principal el laboratorio y los gabinetes, los archivos y registros donde puede inarse cualquier objeto hallado en el lugar del hecho."⁷²

Por su parte Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de cho Usual, expresa que Criminalística "es la investigación científica Rafael Moreno González, Ensayos Médicos forenses y Criminalísticas, Pag. 13 Alfredo Achaval, Manual de Medicina Legal, Práctica Forense, Pag. 373

del crimen o delito; citando a López Rey, indica que es la disciplina auxiliar del derecho penal que se ocupa del descubrimiento y comprobación científica del delito y sus responsables."⁷³

De lo expuesto por los tratadistas citados, se desprende la importancia de la Criminalística, puesto que es la disciplina que utiliza conocimientos, técnicas y métodos de todas las ciencias, para poner a disposición de la administración de Justicia en la investigación de los hechos delictivos.

Entre los aspectos fundamentales de la misma encontramos los siguientes:

III.1.a. ESCENA DEL CRIMEN.

La escena del crimen es el lugar donde los hechos sujetos a investigación fueron cometidos, los rastros y restos que quedan en la víctima y victimario y en algunos casos en personas presenciales de los hechos donde acaeció el suceso o se omitió una acción y el recorrido que los protagonistas del crimen haya realizado para su comisión, desenvolvimiento, consumación y ocultamiento."⁷⁴

Montiel Sosa, expone "lugar de los hechos, es el sitio donde se cometió un hecho que puede ser delito."⁷⁵

Como puede observarse la escena del crimen es de vital importancia para la criminalística, puesto que en el lugar de los hechos es donde tiene punto de partida la investigación de todo hecho delictivo, razón por la

73. Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Pag. 44

74. Adolfo Reyes Calderon, Manual de Criminalística, Pag. 13

75. Juventino Montiel Sosa, Manual de Criminalística, Ciencia y Técnica Pag. 99

Fundamental proteger adecuadamente en primer lugar la escena del crimen, que en la misma, necesariamente se encontraran evidencias, las cuales irán para la comprobación de la culpabilidad o inocencia de alguna persona, en conducir a la identificación del criminal.

Juventino Montiel Sosa, nos enumera las reglas que se deben tomar en esta para proteger y preservar el lugar de los hechos, así:

1.1.a.1. Si el hecho hubiera ocurrido en un lugar abierto, se debe establecer un radio de protección de por lo menos 50 metros tomando como centro el lugar mismo de los hechos.

1.1.a.2. Si el hecho ocurrió en un lugar cerrado, todas las entradas, salidas y ventanas deben ser vigiladas, para evitar la fuga del autor si se encuentra todavía adentro, y además impedir el paso a curiosos y personas extrañas.

1.1.a.3. Los primeros funcionarios o agentes de la policía, que tomen conocimiento de los hechos, deberán abstenerse de tocar o mover algún objeto, evitando de la conservación del escenario.

1.1.a.4. Si el funcionario o agente de la policía que llegara primero al lugar de los hechos, tuviera necesidad de mover o tocar algo, deberá registrarlo detalladamente al Ministerio Público y Criminalista, indicando exactamente la posición original que conservaban los objetos, para no perjudicar las interpretaciones criminalísticas que de ellos se hagan.

1.1.a.5. Queda prohibido absolutamente tocar o alterar la posición de

los cadáveres, así como manipular las armas y objetos relacionados con el hecho, ya sea que estén en posesión, que rodeen o estén distantes de la víctima

III.1.a.6. El personal abocado a la investigación debe elegir los lugares que va a pisar y tocar, a fin de que no borren o alteren las que existan.

III.1.a.7. Toda huella, marca o indicio, que tuviera peligro de destruirse o modificarse, deberá ser protegido adecuadamente y a la brevedad posible deberá ser levantado con las técnicas propias para tal fin, una vez que se fije el lugar de los hechos.

III.1.a.8. Al concluir la inspección Ministerial del lugar, queda a la consideración del agente del Ministerio Público si se sellan las puertas y ventanas para su preservación ya que en el futuro podrían surgir diligencias aclaratorias."⁷⁶

El autor José Adolfo Reyes Calderón expresa que no existen reglas o normas que determinan la dimensión de la escena del crimen; por lo tanto podrá decir que la misma la establece el investigador según las circunstancias del hecho cometido, a efecto de localizar el mayor número de evidencias.

En nuestro medio la investigación de campo de todo hecho delictivo de competencia de la acción pública la realiza el Ministerio Público a través de un fiscal auxiliar auxiliado por el personal de las distintas secciones de la Policía Nacional Civil, y por lo tanto son estos últimos los encargados de proteger y preservar la escena del crimen; cabe mencionar que el Ministerio Público, tiene su pr

76. Juventino Montiel Sosa, Manual de Criminalística, Ciencia y Técnica, Pag. 101

rección de Investigaciones Criminalísticas, cuyo personal acude a la escena del Crimen únicamente para prestar asesoría al Fiscal.

I.b. CONTAMINACION DE LAS EVIDENCIAS.

Contaminación según el Diccionario Enciclopédico Práctico Norma, es la "adulteración del ser genuino de una cosa ... y contaminar, es alterar la pureza de alguna cosa."⁷⁷

Cuando el personal encargado de llevar a cabo la investigación en la escena del crimen no estuviese lo suficientemente capacitado para tal fin, descuide alguna de las reglas necesarias para la debida protección del lugar permita que ingresen al mismo personas ajenas, movilice o altere accidentalmente objetos, o bien permita que personas no autorizadas los manipulen, dan lugar a la contaminación de las evidencias, puesto que alteran la pureza de las mismas, o bien borran en ellas las huellas dejadas, o confundir las mismas con las de otras personas que las hayan tocado; además se puede dar la desaparición de ciertos elementos, o bien sufrir daños, lo cual conduce a que las evidencias ya no puedan proporcionar datos exactos sobre la identidad del autor del hecho delictivo objeto de investigación; de modo que cuando se dan las circunstancias mencionadas, se da la contaminación de las evidencias.

III.c. DACTILOSCOPIA.

Es necesario destacar la importancia que tiene para la

7. Diccionario Enciclopédico Práctico Norma, Pag. 384

criminalística, la identificación o individualización de la persona, en ésta oportunidad, no nos interesa el nombre como medio para individualizar a la persona en sus relaciones familiares y sociales, ya que ésta forma de identificación tiende a sufrir cambios, puesto que la propia ley sustantiva civil proporciona los mecanismos necesarios para lograr tal objetivo; es por ello que al derecho Procesal Penal le interesa identificar a la persona desde el punto de vista de la criminalística, y para tal efecto es necesario definirla desde esa perspectiva tal como lo expone el Autor Alfredo Achaval: "La identidad de las personas es el conjunto de caracteres que permiten asignar a una persona la calidad de idéntico, distinguiéndolo de los demás, en vida o después de la muerte."⁷⁸

El autor citado se refiere a la identificación policial de personas que consiste en agrupar y separar las características, físicas que sean cualitativa y cuantitativa mente pertenecientes a un solo individuo.

Arminda Reyes Martínez expone que "la identidad es el conjunto de Características físicas que individualizan a una persona, haciéndola igual a sí misma y distinta de todas las demás, en tal virtud identificar será comprobar si una persona es la misma que se supone o se busca."⁷⁹

De acuerdo con las definiciones anteriores podemos decir que la identificación de una persona, desde el punto de vista Criminalístico, es el reconocimiento de todas sus cualidades y caracteres que hace que sea la misma, distinguiéndola de las demás; uno de los medios científicos y seguros

78. Alfredo Achaval, Manual de Medicina Legal, Práctica Forense, Pag. 375

79. Arminda Reyes Martínez, Dactiloscopia y Otras Técnicas de Investigación, Pag. 1

llevar a cabo la identificación de una persona, desde esa perspectiva, a Dactiloscopia, y para tener una comprensión más exacta sobre el temaaré algunas definiciones.

Para Adolfo Reyes Calderón, Dactiloscopia, "Es el estudio de las impresiones digitales para la identificación de personas."⁸⁰

El Doctor Arturo Carrillo, citado por el Licenciado Carlos Ovidio Rodas nos dice que la Dactiloscopia, "Es el método que trata de la identificación del hombre por medio del estudio de la impresión del dibujo que forman las crestas papilares de las yemas de los dedos."⁸¹

Guillermo Cabanellas la define como "La identificación de las personas por las impresiones digitales."⁸²

La palabra dactiloscopia se deriva de los vocablos griegos Dactilos (dedos), y skopein (examen). Es el estudio de los dibujos papilares humanos, cuyo origen en el siglo XVII, cuando el anatomista de Bolonia Marcello Malpighi se interesó en efectuar el análisis sobre los mismos; como método de identificación dentro de la criminalística se inició con las primeras fichas dactiloscópicas el 1.º de septiembre de 1891 y 25 de junio de 1892, efectuados por Juan Vucetich en Argentina.

A continuación mencionaré las definiciones de algunos conceptos cuyo conocimiento es importante para tener una idea general sobre la Dactiloscopia como medio de identificación.

José Adolfo Reyes Calderón, Manual de Criminalística, 1993 Pag. 43

Carlos Ovidio Rodas Sim, (tesis), Dactiloscopia como medio de Prueba en el sistema Jurídico Penal Guatemalteco, Pag. 3

Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Pag. 468

III.1.c.1. DACTILOGRAMA.

Es el conjunto de líneas que existen en la yema de los
y el dibujo que cada uno de éstos imprime."⁸³

III.1.c.2. DACTILOGRAMA NATURAL.

Es el existente en las yemas de los dedos formados por
crestas papilares.

III.1.c.3. DACTILOGRAMA ARTIFICIAL.

Es el dibujo que imprime cada dedo al tocar ciertas susta
u objetos.

Los autores consultados coinciden en exponer como características
los sistemas dactiloscópicos las siguientes:

III.1.c.4. PERENNIDAD.

El dactilograma en la yema de los dedos se encuentran
los seis meses de la vida intrauterina del hombre hasta su putrefacción.

III.1.c.5. INMUTABILIDAD.

Porque no varía los dibujos papilares, ya que sí se
la impresión digital de las manos de una persona en la infancia y se le v
a tomar en su vejez, las características del dactilograma persisten.

III.1.c.6. DIVERSIFORMES.

Existe una gran variedad de dibujos papilares, y en
individuo y jamás pueden existir dos idénticos.

Como se puede notar la Dactiloscopia constituye un medio científico
83. Adolfo Reyes Calderon, Manual de Criminalística, 1993 Pag. 43

seguro de identificación dentro de la criminalística, ya que su aplicación lleva a identificar al posible autor de un hecho delictivo.

Nuestro Código Procesal Penal al atribuirle al Ministerio Público la obligación de investigar todos los hechos delictivos de acción pública, le da las más amplias facultades para recolectar toda la prueba pertinente, que tiendan a demostrar la verdad del hecho, así como establecer e individualizar los autores del mismo, lo cual se puede lograr a través del estudio de las impresiones digitales dejadas en los objetos encontrados en la escena del crimen, para luego compararlas con las del sindicado o sospechoso del hecho criminal, de ésta manera contribuye la dactiloscopia a identificar e individualizar al autor de un delito.

En nuestro medio, el estudio y análisis sobre las impresiones digitales se realiza en el laboratorio dactiloscópico del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil. Asimismo el Ministerio Público cuenta con su propio departamento de Investigaciones Criminalísticas, en el cual funciona la Sección de Identificación de Personas, en donde realizan Pruebas dactiloscópicas. Por último quiero mencionar que el Decreto 51-92 del Congreso de la República (Código Procesal Penal), regula claramente la dactiloscopia como medio de identificación de las personas, al establecer, "Si el sindicado negare a proporcionar sus datos personales o se tuviere duda sobre los obtenidos, se podrá recurrir en caso necesario a tomar fotografía, a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante, (Artículo 72 Código

Procesal Penal).

III.1.d. BALISTICA.

"Es la ciencia que estudia el cálculo de los alcances, dirección y movimiento de los proyectiles, el fenómeno que ocurre en el interior de las armas para que un proyectil sea lanzado al espacio, lo que ocurre durante el desplazamiento y los efectos que produce al tocar algún cuerpo u objeto."⁸⁴

Alfredo Achaval, expresa que la Balística "estudia los movimientos de los proyectiles, dentro y fuera del arma."⁸⁵

El autor Reyes Calderón, divide el estudio de la Balística en:

III.1.d.1. BALISTICA INTERNA.

Es el estudio sobre el fulminante (elemento que enciende la pólvora, fabricado a base de dosis de mercurio), y todo fenómeno que se desarrolla en el interior de un arma, hasta que el proyectil abandona la boca del mismo.

III.1.d.2. BALISTICA EXTERNA.

Es el estudio del movimiento y trayectoria de un proyectil en el aire, desde que sale de la boca de un arma de fuego hasta producir sus efectos.

III.1.d.2.a. TRAYECTORIA

Es el camino que recorre un proyectil hasta dar en objetivo.

84. José Adolfo Reyes Calderon, Manual de Criminalística 1993 Pag. 65

85. Alfredo Achaval, Manual de Medicina Legal, Práctica Forense, Pag 98

.1.d.2.b. PROYECTIL.

Son las balas, las cuales están construidas de "núcleo plomo endurecido o de acero, o de acero especial (Balas perforantes), que en ciertos casos puede recibir atrás un material combustible (balas blindadas), o una camisa de cobre-niquel."⁸⁶

.1.d.3. BALISTICA DE EFECTOS.

Es el estudio del resultado producido por un proyectil al penetrar en el blanco y puede tener orificio de entrada y de salida.

.1.d.3.a. ORIFICIO DE ENTRADA.

Es la abertura producida por un proyectil al ingresar en determinado cuerpo y su apariencia varía según la distancia de donde fue hecho el disparo, así como cualquier otra circunstancia del mismo.

El autor Isaías Ponciano Gómez nos explica "que los factores más importantes en la producción del orificio de entrada son el tamaño, la velocidad del proyectil y la distancia a que se hace el disparo; así producen Orificios circulares, cuando se efectúan los disparos en forma perpendicular al sujeto; b) el orificio es ovalado, cuando el proyectil ingresa en forma oblicua en el sujeto; y c) el orificio es estrellado e irregular, en las distancias de contacto o disparos hechos a boca de jarro."⁸⁷

.1.d.3.b. ORIFICIO DE SALIDA.

Es el lugar donde sale el proyectil después del recorrido dentro en un cuerpo, y se diferencia del orificio de entrada, por su forma

Isaías Ponciano Gómez, Traumatología Forense, Pag. 72
Otra Citada, Pag. 72

irregular y su tamaño casi siempre es mayor, los bordes son irregulares hacia afuera.

Ahora bien, para determinar con que arma se hizo el disparo, primeramente hay que individualizar o identificar el proyectil o bala, ya que esto conduce a identificar la clase, tipo y calibre del arma utilizado. Nos es conocido el autor Reyes Calderón que no existen dos armas que produzcan las mismas huellas en los elementos de su munición, y afirma que cada arma de fuego tiene una personalidad bien definida, la que permite distinguirla y diferenciarla de todas y cada una de las armas de la misma marca y calibre, aunque sean de serie y numeración sucesiva. el mismo autor indica que esa personalidad radica en el estriado (rayado), que presenta el ánima (hueco) del cañón y las características de sus representaciones las que se imprimen en la superficie cilíndrica del proyectil disparado, el culote y cuerpo de la bala percutida."⁸⁸

El Licenciado Julio Cesar Rivera Clavería explica que las armas tienen la característica que sus cañones en la parte de adentro están rayados o estriados, el número de estrías varia según el fabricante, pero generalmente en las armas más usadas tienen de cinco a seis estrías y la dirección también varia de derecha a izquierda o viceversa.

Cuando el arma ha sido disparada, al pasar el proyectil a través del cañón, deja pequeñas y numerosas rayitas microscópicas en las estrías y al mismo tiempo las características de dichas estrías se ven impresas en el proyectil.
88. José Adolfo Reyes Calderon, Manual de Criminalística 1993 Pag. 67

oyectil. A través de las investigaciones microscópicas en los proyectiles se pueden encontrar las características dejadas por las estrías y se puede catalogar por la anchura, profundidad, rayadura, desgaste y melladura cidentales.

A través de ésta investigación microscópica, se puede individualizar el cañón del arma que disparó el proyectil examinado, lógicamente el examen microscópico se tiene que hacer por medio de comparación del proyectil sospechoso, con un proyectil utilizado y disparado por el arma sospechosa."⁸⁹

Otro aspecto importante establecer dentro de la Balística es determinar la persona que hizo el disparo, situación que es sumamente complicada en esta de que hasta el momento no existe técnicas que demuestren de manera indubitable si una persona disparó o no con un arma de fuego; la prueba de la parafina era la que se utilizaba desde 1914, para coleccionar en la piel derivados de nitrato (que desprende la pólvora al entrar en estado de combustión). Esta prueba se practica en la mano de una persona sospechosa de haber disparado un arma de fuego, y si el resultado demuestra que hay partículas de nitrato en la mano, se le considera como autor del disparo y por lo tanto culpable del hecho delictivo que se investiga, pero ésta prueba es considerado obsoleto y por lo tanto nada confiable.

El autor Moreno González nos explica las objeciones que se hace a esta prueba: a) Que los reactivos químicos utilizados no son específicos para

9. Julio Cesar Rivera Clavería, (tesis), La Criminalística y su función en el Proceso Penal
Pag. 24-25

los compuestos nitratos provenientes de la deflagración de la pólvora ocasionada por un arma de fuego; b) Que reporta un alto porcentaje de falsos positivos, muy probablemente en virtud de la elevada posibilidad de maculación (manchas) con sustancias nitradas del medio ambiente; y c) reporta una frecuencia de falsos negativos aún en aquellos casos en que se aplica la técnica pocos momentos después de haber disparado un arma de fuego.

El mismo autor nos indica que los integrantes del primer seminario sobre aspectos científicos del trabajo policiaco celebrado por la Interpol en 1964 emitieron el siguiente comunicado "el seminario no consideró que la tradición de prueba de la parafina tenga algún valor, ni como evidencia para llevarla a las cortes, ni como segura indicación para el oficial de policía. Los participantes fueron de la opinión que ésta prueba no debe seguirse usando.

Dos años después en 1966 Mary E. Cowan y Patricia L. Purdon, en un documento de estudio presentado en la decimoctava reunión anual de la Academia de Ciencias Forenses, celebrada en Chicago Illinois, dan el golpe de gracia a la prueba de la parafina al apuntar, la evaluación crítica, tipo, sitio y número de las reacciones obtenidas en moldes de un grupo de control de personas de las que se sabía o se presumía que no habían disparado arma de fuego, no sirven para establecer ninguna distinción significativa."⁹⁰

En nuestro medio, el estudio y análisis sobre las armas de fuego, proyectiles y todos aquellos objetos que puedan tener alguna relación con las mismas, encontrados en la escena del crimen, lo realiza el Gabinete de

90. Rafael Moreno González, Balística Forense, Pag. 83-84

tificación de la Policía Nacional Civil, a través de la Sección de Stica.

La prueba de la parafina ya nos es utilizada en Guatemala, para la tificación del autor de un disparo, y según una experta en Balística del nete de Identificación, actualmente el Ministerio Público está utilizando técnica de Apsorción Atómica, pero ésta no es confiable, ya que en muchos s el resultado es negativo; ante esta realidad podemos decir que en nuestro o no se cuenta con una técnica especial para determinar la mano de quién el disparo, por lo que consideramos que la única prueba importante en aspecto son las impresiones digitales del delincuente dejadas en las s de fuego, ya que la dactiloscopia como quedó apuntado con anterioridad, sus características, arroja resultados confiables al momento de hacer comparaciones de las impresiones encontradas en los objetos con las del echoso, o bien al cotejarlas con las que están disponibles en los archivos Gabinete de Identificación.

1.e. GRAFOLOGIA.

Según el Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Grafología es técnica de Interpretación del carácter de una persona a través de su itura."⁹¹

El Diccionario Enciclopédico Norma nos define la grafología como" el idio de la letra de una persona para intentar averiguar su carácter."⁹²

Por su parte Guillermo Cabanellas, nos indica que Grafología "es el arte

⁹¹ Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Pag. 761

⁹² Diccionario Enciclopédico Práctico Norma, Pag. 720

que pretende averiguar, por las particularidades de la letra, las cualidades psicológicas del que la escribe."⁹³

En tanto que el Licenciado Julio Cesar Rivera Clavería, citando a D Sifontes Oliveros, nos expone que Grafología "es el examen o análisis de la escritura, para determinar su autenticidad, no importando la forma o morfología exterior, sino las peculiaridades que son una respuesta automática del autor."⁹⁴

Indudablemente la escritura manual, llega a constituir una prueba contundente dentro de una investigación criminal, ya que si se llega a encontrar en el lugar de los hechos un documento manuscrito, esto permite al investigador tener un elemento importantísimo de comparación en materia de semejanzas y diferencias entre la escritura encontrada y la del sospechoso. La técnica de la grafología consiste en invitar al sindicado o supuesto autor de un ilícito criminal a que elabore un cuerpo de escritura que será analizado posteriormente por un perito en sus elementos, como la presión, separación y uniones de las letras, las tendencias iniciales y terminales, así como el tamaño, inclinación, calidad de líneas y muchas otras indicaciones y características que dependen únicamente de la manera individual de escribir de cada sujeto, de acuerdo al movimiento muscular, flexión, extensión y rotación que imprime en su escritura, lo cual le da una característica de individualidad.

Es lógico pensar que si el sospechoso, sabe que existe con anterioridad:

93. Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Pag. 497

94. Julio Cesar Rivera Clavería, (Tesis), la Criminalística y su función en el Proceso penal
Pag. 20

documento manuscrito por él, con el que se comparará el cuerpo de escritura; e se le solicita, tratará la manera de distorsionar las características peculiaridades de su forma de escribir; sobre éste aspecto en el Manual para la Investigación de la Evidencia Física y Requisa de la escena del Crimen del departamento de Justicia de los Estados Unidos de América encontramos que si el perito tiene la impresión de que el sujeto intenta alterar o falsificar la escritura, el investigador deberá aumentar la velocidad del dictado para disminuir las posibilidades de que el sujeto se concentre en una desfiguración."⁹⁵

La grafología como técnica Auxiliar dentro del Proceso Penal Guatemalteco, encontramos regulada en los Artículos 236 y 242 del Código Procesal Penal, los cuales establecen que en caso necesario se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen de puño y letra un cuerpo de escritura; esta prueba podrá realizarse en presencia del tribunal, pero obviamente tendrá de ser analizada por un perito, ya que éste último es auxiliar de los jueces de la Administración de Justicia y emite sus opiniones o conclusiones de conformidad con la ciencia, arte o practica de su competencia, sobre los cuales el Juez y las demás partes no tienen mayores conocimientos.

La actividad judicial en nuestro país se apoya en el laboratorio de grafotécnica del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil para la realización de ésta prueba.

95. Morris Grodsky, Documentos Controvertidos, Manual para la Investigación de la Evidencia Física y Requisa en la escena del Crimen, Pag. 6

III.1.f. LABORATORIO QUIMICO BIOLOGICO

El Diccionario Enciclopédico norma nos define la palabra laboratorio, como "local dotado de los instrumentos e instalaciones precisas para realizar experimentos científicos, análisis químicos etcetera."⁹⁶

Por su parte Guillermo Cabanellas expone que "los laboratorios de investigación criminal, donde se analizan los vestigios materiales del delito e incluso físicas y mentalmente a víctimas y sospechosos, contribuyen progresivamente al éxito del enjuiciamiento penal."⁹⁷

No cabe duda que el laboratorio químico biológico, constituye un elemento importantísimo dentro de la investigación criminal, ya que el resultado de sus análisis son científicos, siempre y cuando cuente con el personal profesional y los instrumentos necesarios para tal efecto

José Adolfo Reyes Calderón, expone que el laboratorio criminal "es una organización científica que tiene una misión altamente delicada. Su propósito es la de ayudar al proceso de justicia criminal; proporciona dicha ayuda respondiendo o ayudando a responder, las preguntas vitales sobre si un crimen ha sido cometido, cómo y cuando fue cometido, quién lo cometió, y lo que es igualmente importante, quién no puede haberlo cometido. El laboratorio Criminal busca soluciones por medio de análisis científico de los materiales de prueba físicas reunidas principalmente de las escenas de crímenes o de sospechosos."⁹⁸

Por lo expuesto por el autor citado, se determina que el resultado de

96. Diccionario Enciclopédico Norma, Pag. 878

97. Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Pag. 81

98. José Adolfo Reyes Calderón, Manual de Criminalística 1993, Pag. 175

El análisis científico efectuado sobre las pruebas en un laboratorio contribuye a que el investigador dé con el paradero del verdadero autor de un hecho delictivo, asimismo dejar de perseguir al simple sospechoso, en caso de no encontrar éste último el autor conforme a los análisis realizados en el laboratorio.

En nuestro Código Procesal Penal, aparece escuetamente regulado la función del laboratorio en la investigación de un hecho criminal, así encontramos el artículo 240, que si en un hecho aparecen señales de envenenamiento, recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales, y en su defecto a laboratorios particulares.

1.g. MEDICINA FORENSE.

La medicina tiene amplia aplicación en el ámbito jurídico, encontramos la presencia de esta disciplina en el derecho laboral, civil y penal, resolviendo los problemas que se plantean en cada rama, pero es en el derecho penal, en donde nos interesa en estos momentos conocer algunos aspectos importantes de la medicina, ya que la misma contribuye en la investigación de los hechos criminales.

Cuando los principios y conocimientos médicos son aplicados para estudiar y resolver casos de carácter legal, es cuando se le da la denominación de medicina forense o legal, ya que ha recibido varias denominaciones, pero entre las más comunes encontramos medicina forense o legal.

A continuación citaré algunas definiciones de destacados autores. José Torres Torija, citado por Alfonso Quiroz Cuarón, dice: "Medicina legal es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia."⁹⁹

Simonin, citado por el mismo autor, dice "Medicina forense (medicina legal Judicial, como la denomina), es la disciplina particular que utiliza los conocimientos médicos o biológicos con miras a su aplicación a resolver los problemas que plantean las autoridades penales, civiles o sociales."¹⁰⁰

III.1.g.a. DIVISION O CONTENIDO DE LA MEDICINA FORENSE.

Consideramos necesario conocer el contenido de la medicina forense, para tener una idea general y clara sobre la importancia de esta disciplina en el ámbito jurídico penal, y para el efecto, los autores consultados coinciden, en que no hay criterio unificado para establecer con claridad el contenido de la medicina forense, pero siguiendo la división hecha por el autor Silva Silva, Hernán, quien expone que el contenido más importante de la medicina forense es el siguiente:

III.1.g.a.1. OBSTETRICIA FORENSE.

Trata de la fecundación natural, artificial, la descripción o morfología de los órganos genitales masculinos y femeninos, el embarazo, nacimiento, parto, medicina legal del recién nacido, el feticidio, distintos tipos de abortos, métodos y maniobras abortivas, del aborto terapéutico, la viabilidad y la vitalidad, la muerte del recién nacido,

99. Alfonso Quiroz Cuarón, Medicina Forense, Pág. 136

100. Obra Citada, Pág. 136

Simasias.

I.1.g.a.2. TRAUMATOLOGIA FORENSE.

Contempla las lesiones, sus distintos tipos o clasificaciones según los agentes y factores que la provocan.

I.1.g.a.3. TANATOLOGIA.

Engloba todos los aspectos relacionados con la muerte, en la agonía, los signos de la muerte, los fenómenos cadavéricos, los tipos de muerte, su comprobación.

I.1.g.a.4. PSIQUIATRIA FORENSE.

Estudia las enfermedades mentales, sus clasificaciones, sus psicopatías, las neurosis, la imputabilidad, etc. Los trastornos de la voluntad, de la inteligencia, de la afectividad, de la percepción, de la memoria, del lenguaje, del pensamiento, la internación de los enfermos mentales.

I.1.g.a.5. SEXOLOGIA FORENSE.

Comprende las cuestiones atinentes al instinto sexual normal, al anormal, sus desviaciones, los atentados sexuales, violación, estupro, rapto, abusos deshonestos, los medios de comprobación, los exámenes especiales.

I.1.g.a.6. ASFIXIOLOGIA.

Trata de las distintas formas de asfixia que producen la muerte en lo que tiene relación con los medios para cometerla, asfixia, asfixicación, estrangulación, ahorcamiento, sumersión etc.

III.1.g.a.7. OFTALMOLOGIA FORENSE.

Estudia los órganos o el aparato visual. Contribuye profesional especialista, el oftalmólogo, en relación al diagnóstico de muerte, intoxicaciones y envenenamientos, identificación de personas, a como lesiones oculares.

III.1.g.a.8. ODONTOLOGIA FORENSE.

Estudia la cavidad bucal y los dientes, sus características formas; para la identificación de personas vivas o muertas; para descubrir la identidad de una persona o para descartarla; las lesiones producidas el aparato bucal y dientes etc.

III.1.g.a.9. TOXICOLOGIA FORENSE.

Se refiere a los agentes tóxicos, los venenos, las drogas su identificación, sus efectos etc.

III.1.g.a.10. HEMATOLOGIA FORENSE.

Estudia todo lo vinculado a la sangre, su estructura, el grupo, tipo, subtipos, si se trata de sangre humana o proviene ésta animales; las manchas y su constitución tienen importancia en los delitos de violación y en los atentados sexuales en general.

III.1.g.a.11. CRIMINALISTICA MEDICO LEGAL.

Comprende los medios de identificación, manchas, huellas dactiloscópicas, sistema de identificación, tales como la policial, médica legal etc."¹⁰¹

Creemos que el objetivo principal de la medicina forense dentro de

¹⁰¹ Hernan Silva Silva, Medicina Legal y Psiquiatría Forense, Tomo I, Pag. 7 a la 10

riminalística es establecer con exactitud las posibles causas de determinado delito, para luego sacar las conclusiones correspondientes, y así coadyuvar a la pronta y cumplida administración de Justicia, ilustrando a los juzgadores aspectos médicos relacionados con el hecho criminal investigado, que requieren conocimientos especiales, los cuales el juez no los tiene.

Su importancia radica, según la opinión de diferentes autores, es que el dictamen o informe médico forense depende en la mayoría de los casos la solución o condena de una persona, su honor, fortuna, su capacidad etc.

Dentro de nuestro Código Procesal Penal, encontramos regulado la función que presta la medicina en el campo del derecho penal, al establecer que el trastorno mental del imputado, una vez sospechado, el tribunal competente el Ministerio Público ordenará la peritación correspondiente; asimismo podrán ordenar el reconocimiento personal del imputado por médico forense para constatar otras circunstancias de importancia para la investigación (Artículos 15, 78, Código Procesal Penal).

Dentro de la Sección quinta, capítulo V, Título III, del libro primero del Código Procesal Penal, peritaciones especiales encontramos la importancia valiosa colaboración que presta la medicina, pues el médico efectúa la autopsia en casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, ya que sólo a través de éste peritaje se puede establecer en forma fehaciente la causa real de la muerte de una persona; también aparece regulado el examen médico como prueba en los casos de delitos sexuales, (Artículos 248, 241, Código Procesal Penal).



CAPITULO IV.

. LA CADENA DE CUSTODIA EN EL PROCESO PENAL.

Guillermo Cabanellas en su diccionario Enciclopédico de Derecho el Tomo II, nos dice "CADENA...es la Sucesión de acontecimientos... e indica Custodia... es la Guarda o tenencia de cosa ajena que se administra o conserva con cuidado hasta su entrega al legítimo dueño."¹⁰²

1. DEFINICION.

El Doctor Timothy W. Cornish la define "La cadena de Custodia en el proceso penal, de conformidad con el sistema procesal penal Norteamericano, es nada más ni menos que el nombre que se utiliza para cualquier sistema interno de manejo de evidencias, diseñado para asegurar su integridad ante su custodia por alguna autoridad, generalmente una dependencia investigativa o policial.

El mismo autor expone: los sistemas administrativos que se implementan para asegurar la cadena de custodia varía inmensamente de lugar según la complejidad de la evidencia y la sofisticación y grado de recursos de la dependencia. Por lo general cada dependencia cuenta con protocolos o procedimientos internos, unificando procedimientos de embalaje, conservación y hojas de trámite con tal de no tan sólo conservar la evidencia, sino que también en un momento dado se puede identificar a cada persona que ha tenido posesión del objeto o sustancia."¹⁰³

Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Pag. 13 y 454
Timothy W. Cornish, Boletín No. 5, Publicación de Información, análisis y Apoyo a la Reforma Penal, del Centro de Apoyo al Estado de Derecho, Crea. 1996, Pag. 52

En el Manual del Fiscal, del Ministerio Público de la República Guatemala, encontramos que la cadena de custodia" es el mecanismo a través del cual se asegura que la cosa secuestrada, incautada o recogida, no ha sido alterada, o cambiada por otra, al momento de practicar sobre ella una perquisición o un reconocimiento. La Cadena de Custodia suele ser el principal punto de ataque al que recurrirá la defensa para desvirtuar la valoración de evidencias presentadas por la acusación."¹⁰⁴

En los documentos básicos de técnicas de investigación, impresiones digitales, toxicología Forense I.II.III. del Ministerio Público encontramos que la cadena de Custodia se refiere a la fuerza o calidad probatoria de la evidencia. Deberá probarse (sí fue requerido por la Corte), que la evidencia presentada sea realmente la misma evidencia recuperada en la escena del crimen recibida por el testigo, la víctima o sospechoso, o adquirida originalmente de alguna forma. Para cumplir con éste requerimiento debemos tener un registro minucioso de la posesión de una cadena de Custodia de la evidencia. Esto puede asegurarse mediante un sistema de recibos y registros minuciosos. La Cadena de Custodia, también implica que se mantendrá la evidencia en un lugar seguro, protegido de los elementos, que no se permitirá el acceso a la misma a personas no autorizadas."¹⁰⁵

IV.3. LA CADENA DE CUSTODIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Como quedó expuesto en las definiciones anteriores, la cadena de Custodia, no es más que el nombre que se utiliza para el manejo interno

104. Manual del Fiscal, Ministerio Público República de Guatemala, Pag. 260

105. Documentos de Estudios Básicos de Técnica de Investigación, Impresiones digitales, Toxicología Forense I-II-III del Ministerio Público, Pags. 1 y 2

las evidencias en el proceso penal; incluyendo dentro de dicho concepto control e identificación sobre las personas que han tenido posesión de objetos, así como la correcta manipulación y conservación de las evidencias.

En nuestra legislación no existe una normativa específica que regule la cadena de Custodia dentro del proceso penal, únicamente encontramos en el Código Procesal Penal una regulación muy escueta; así el Artículo 150 quinto párrafo, establece, que las evidencias materiales no obtenidas mediante el Ministerio Público serán conservados por el Ministerio Público, quién las inventariará e incorporará como medios de prueba en el debate, siempre que hayan sido ofrecidos como tal en la oportunidad procesal correspondiente.

En tanto que el artículo 187 segundo párrafo estipula, Cuando fuere posible se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles; por otro lado el artículo 198 primer párrafo determina que las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible; por último encontramos en el artículo 201 segundo párrafo, que los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura, a disposición del tribunal correspondiente, en el almacén judicial, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia, (hasta la presente no se ha emitido reglamento alguno por la Corte Suprema de Justicia).

Como podemos notar los artículos mencionados se refieren de manera general a las evidencias, y en ningún momento mencionan la Cadena de Custodia, tan menos las personas que intervienen en la misma; tradicionalmente se ha utilizado el procedimiento en que la evidencia física sigue al proceso o expediente de esa cuenta, en varios casos cuando sucede un hecho delictivo la policía que conoce del mismo recoge todas las evidencias, las lleva a la estación policial; elabora el parte policiaco y adjunta al mismo los objetos evidencias recogidos, y los entrega al Juez de Paz; una vez recibida la Primera declaración, el Juez de paz, remite el proceso al Juzgado de Primera Instancia y adjunta al mismo los objetos que la Policía le entregó como evidencia. Este ir y venir de las evidencias y sin ningún tipo de embalaje, fácilmente pueden dar lugar a sufrir contaminación, alteración o falsificación, e incluso hasta la pérdida de las mismas; cabe citar como consecuencia de este procedimiento la publicación de Prensa libre de fecha tres de julio de 1981 en la cual se dio a conocer que cinco kilogramos de cocaína almacenada en catorce bolsas de plástico en las bodegas respectivas, que fuera confiscada en un operativo realizado en un departamento del país; evidencia que posteriormente y en forma misteriosa resultó ser jabón.

El tema de la cadena de custodia, aún es nuevo en nuestro medio y en la presente fecha todavía no se le ha dado la importancia que tiene dentro del proceso penal; en entrevista realizada al Doctor Timothy W. Cornish, Director del Centro de Apoyo al Estado de Derecho (CREA.), me expresó "que el conc

la Cadena de Custodia es ajena no sólo para Guatemala, sino para todos los países latinoamericanos, ya que nunca se le ha dado un carácter jurídico, más ha habido una sistematización del control de los objetos físicos que en medios de prueba; y en ese sentido hay inseguridad en dos aspectos, a) no hay Certeza que los objetos que se presentan en el debate no hayan sido alterados, y b) Porque de la Cadena de Custodia depende la Credibilidad de la Justicia, ya que no es posible que la Víctima sea afectada doblemente; primero por la comisión del hecho criminal en su contra, y segundo, sufre las consecuencias de la pérdida o alteración de las evidencias, por una mala Cadena de Custodia."

En investigación de campo realizada pude establecer que de alguna manera está implementando en el área metropolitana medidas tendientes a asegurar las evidencias, pues en la actualidad, en la mayoría de los casos los objetos no siguen el proceso, sino que son enviadas directamente al Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil, del Departamento de Armas y Municiones, o bien al departamento de Operaciones Antinarcoóticos, según corresponda, pero aún quedan casos del procedimiento tradicional, debido a la falta de coordinación entre las autoridades ligadas a la investigación

4.4. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CADENA DE CUSTODIA.

He hecho mención de la falta de normas que regulen la función de los sujetos que intervienen en la cadena de Custodia, es así como través

de mi investigación, he llegado a determinar a algunos sujetos que de u otra manera intervienen en la cadena de Custodia de las evidencias, cuales mencionare a continuación.

IV.4.a. LA SECCION DE INSPECCIONES OCULARES DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

Esta sección pertenecía al Gabinete de identificación actualmente adscrita a la Oficina del Servicio de Investigación Criminal (SIC.), integrada por personal debidamente tecnificado y capacitado para realizar las pesquisas en la escena del crimen y encargarse de la evidencia que se encuentren en el lugar, pero como repito no existen normas que regulen la actividad de los distintos sujetos que intervienen en la cadena de custodia; en la práctica en lo que corresponde al área metropolitana, los elementos de esta sección son quienes se encargan de recolectar todo tipo de objeto que se localice en el lugar de los hechos, así mismo se encargan de embalarlas y transportarlas a la oficina correspondiente, para luego remitirlas directamente a la sección que corresponda, documentando la Cadena de Custodia mediante oficios de envío.

IV.4.b. FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL EN LA CADENA DE CUSTODIA.

Cuando hago alusión a la Policía Nacional Civil, me estoy refiriendo a todos los elementos de esta institución que no están asignados a determinada sección por especialidad, sino que se dedican a brindar seguridad a todos los ciudadanos en general, a quienes según el Jefe del Gabinete

tificación se les denomina agentes de Operación, y no tienen ninguna intervención directa en la Cadena de Custodia de las evidencias, pues su función es únicamente preservar la escena del crimen y esperar que hagan acto de presencia el personal de la sección de inspecciones oculares, quienes se ocupan directamente de las evidencias.

De acuerdo con lo anterior, puedo decir que la Policía Nacional Civil, cuando no se encarga de la recolección de las evidencias, tiene una función importantísima, pues en ellos queda la responsabilidad de preservar cuidadosamente la escena del crimen, cuidando que no ingresen a la misma personas ajenas a la investigación, así como tampoco permitir que se movilizan objetos, en tanto no sea por personal autorizado y capacitado para tal fin.

.c. FUNCIONES DEL GABINETE DE IDENTIFICACION EN LA CADENA DE CUSTODIA

Antes de referirme a la función del Gabinete de Identificación en la Cadena de Custodia, diré que ésta es una dependencia de la Policía Nacional Civil, cuya misión es brindar asistencia técnica científica en la investigación, mediante los análisis correspondientes.

De acuerdo a la información proporcionada por Jefe de la dicha dependencia, que para cumplir con su función, el Gabinete cuenta con las siguientes secciones; a) Balística, b) Grafotécnica, c) Huellas, d) Químico Forense, e) Fotografía, f) Prueba Free (Revisión de Motores de Vehículos),

g) Control de evidencias y, próximamente, h) Poligrafía (Detector de mentiras) y que anteriormente también formaba parte de esa dependencia la Sección de Inspecciones Oculares, ahora adscrita a la oficina del Servicio de Investigación Criminal (SIC.).

Por ser ésta una dependencia técnica científica tiene intervención directa en la Cadena de Custodia de las Evidencias puesto que según investigación realizada en la propia dependencia, se estableció que toda evidencia que se recoge en la escena del crimen, por parte de los elementos de la sección de Inspecciones Oculares en el área metropolitana, se remiten a la sección de Control de Evidencias, las cuales una vez registradas en un libro se remiten al laboratorio correspondiente a efecto de practicar expertaje sobre las mismas.

El manejo interno de las evidencias en el Gabinete, se realiza de la siguiente manera: Se hace del conocimiento del laboratorio respectivo la solicitud de análisis sobre determinada evidencia, para que designe un perito y sea éste quien se presente a la sección de Control de Evidencias para que le sea entregado el objeto, previa firma en un libro de control; luego el perito se dirige a su laboratorio, da ingreso en un libro propio que utiliza cada laboratorio, practica el análisis, y una vez realizado el mismo elabora el informe, le da egreso en el libro y se dirige a la sección de Control de Evidencias para la devolución, junto con el informe respectivo cuya copia le es sellada y firmada, como constancia de haber entregado el informe y la evidencia. Posteriormente la sección de Control de Evidencias remite los informes

isterio Público, al Tribunal o bien al Servicio de Investigación Criminal C.), según corresponda.

En entrevista realizada con funcionario del Gabinete de Identificación determinó que la mayoría de evidencias, después de haberse practicado el análisis sobre ellas, se almacenan en su institución, en tanto que otras son enviadas a donde corresponden, Ejemplo: a) Las Armas de fuego, una vez analizadas se envían a la Dirección de Control de Armas y municiones, y b) Drogas si es una cantidad grande se remite directamente desde el lugar de los hechos al departamento de Operaciones Antinarcocticos, enviándose solamente muestra al Gabinete para su análisis; si es en menor cantidad se almacena en la dependencia a su cargo.

Puedo decir, que la función del Gabinete de Identificación en la cadena de Custodia, es además de apoyo técnico criminalístico, con métodos científicos, la de conservar las evidencias de un hecho criminal.

4.d. EL FISCAL Y LA CADENA DE CUSTODIA.

Como he comentado en mi trabajo, el Agente Fiscal del Ministerio Público, es el encargado de dirigir la Investigación Criminal y como tal, su función es la de supervisar y controlar para que se mantenga una adecuada cadena de Custodia dentro del proceso penal, cuidando que ésta no se rompa; lo cual implica un control estricto sobre la manipulación de las evidencias de la escena del Crimen, embalajes adecuados, Certificar los embalajes con

su sello y firma, estar informado sobre el estado o condiciones en que llego las evidencias a los distintos laboratorios y llevar un control estricto la ubicación y almacenaje de las mismas.

IV.4.e. LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA CADENA DE CUSTODIA.

Los peritos de esta dependencia, acuden a la Escena del Crimen únicamente para prestar asesoría al Agente o Auxiliar Fiscal, salvo caso en que por orden del Agente Fiscal deba hacerse cargo de determinada evidencia por seguridad en el resguardo de la misma, y en ese caso la traslada a la dirección, en donde se le practica el análisis respectivo y para conservación. Sólo en caso necesario es enviada a un laboratorio privado encargándose de dicho traslado un perito, quien por disposiciones del Director tiene la obligación de esperar que se practique el análisis sobre la evidencia y luego regresarla a la Dirección para su almacenaje; en ese sentido ejerce función en la Cadena de Custodia sobre ciertas evidencias dentro del Proceso Penal.

IV.4.f. DOCUMENTACION DE LOS ACTOS DE LA CADENA DE CUSTODIA.

La documentación de los actos de la Cadena de Custodia dentro del Proceso penal, es la constancia que se deja de toda evidencia localizada en el lugar de los hechos, así como el envío y recepción de las mismas por cada dependencia o persona que interviene en su manejo y almacenamiento.

En mi investigación sobre el tema he logrado establecer que ~~los actos~~ la cadena de Custodia dentro del proceso penal Guatemalteco, se documenta de la escena del crimen, mediante la toma de fotografías y mediante oficios, estos últimos se consignan todas las características que permitan ratificar posteriormente las evidencias; con el oficio se envían los objetos donde corresponde, que generalmente es al Gabinete de Identificación para análisis, al momento de ser recepcionada, la persona encargada sella y firma la copia del oficio, con lo cual queda constancia de la entrega.

Por aparte en la oficina de la Sección de Inspecciones Oculares se elabora parte policial, en el cual se informa detalladamente al Ministerio Público sobre el hecho investigado y los objetos recogidos, haciéndole saber que las evidencias fueron enviadas al Gabinete de identificación para su análisis y almacenamiento; cuando hay detenido el parte se remite al Juzgado competente.

Por otro lado el Agente o Auxiliar Fiscal, hace una acta de todo lo que sucede en la escena del Crimen detallando en el mismo los objetos recolectados, lo cual quedan documentados dentro del proceso penal Guatemalteco las evidencias, ahora bien propiamente la Cadena de Custodia, se documenta mediante oficios de envío.

5. ANALISIS SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

En Guatemala, aún cuando se está tratando de implementar medidas tendientes a asegurar las evidencias; en investigación realizada en las

Fiscalías del área Metropolitana, Gabinete de Identificación, Sección Inspecciones Oculares, Servicio de Investigación Criminal y otras dependen que de alguna manera se relacionan con los objetos que se recolectan e escena del crimen, pude determinar que no se observa una adecuada cadena Custodia sobre las evidencias debido a las siguientes razones:

IV.5.a. A pesar que actualmente se está tratando que las evidencias enviadas directamente al Gabinete de Identificación o al departamento Operaciones Antinarcoóticos, no se utilizan embalajes de acuerdo con técnicas de investigación, pues en la práctica se utiliza en lo que corresponde al área metropolitana bolsas de papel Manila, casi para todo tipo de objeto

IV.5.b. El Personal de la Sección de Inspecciones Oculares en algunos casos tardan en acudir a la escena del Crimen, lo cual da lugar que las evidencias se contaminan por acción del medio ambiente; en otras oportunidades los primeros elementos de la sección de homicidios, estos últimos no están debidamente capacitados para el manejo de evidencias; consultado el jefe de la Sección al respecto, manifestó que debido a la densidad del tráfico en determinadas horas, impide la movilización rápida de las unidades, situación que atrasa la presencia del personal a la escena del Crimen; por otro lado expresó que actualmente la sección cuenta con doce elementos, seis en turno, lo cual a mi criterio no es suficiente y que en determinadas circunstancias sea la escasez de personal la causa del retraso en la lle

lugar de los hechos.

.5.c. Otro aspecto importante destacar como problema de la adecuada Cadena Custodia, es la función que deben de realizar los Bomberos en el lugar de los hechos, pues en la práctica son los primeros en llegar a la escena del crimen; al respecto, según información recabada en las distintas Fiscalías del Ministerio Público, se indicó que los elementos de dicha institución han sido capacitados para prestar auxilio, cuando las circunstancias lo requieran, cuando ya no exista posibilidades de actuar, Ejemplo, en caso de las personas, por estar estas muertas, deben de abstenerse de realizar funciones que tiendan de alguna manera modificar la escena, sin embargo en la realidad los elementos casi en la mayoría de los casos manipulan las evidencias más allá de lo necesario, lo cual implica contaminación de las mismas.

.5.d. Los elementos de la Policía Nacional Civil, no actúan con la profesionalidad que debiera ser, puesto que en ciertas circunstancias, lejos de preservar la escena del crimen, algunos elementos de esa institución en caso de las armas de fuego las recogen y las introducen a las radio-trullas, sin técnica ni embalaje, dando lugar a la contaminación, cuyas consecuencias incidirán en el resultado del proceso.

.5.e. En el área Metropolitana, aún se dan casos que los objetos siguen en proceso, pues se pudo apreciar en una de las Fiscalías la existencia de evidencia en relación a un proceso; Consultado el Agente Fiscal al respecto,

expresó, que se la enviaron bajo el argumento, que no existe espacio en Gabinete, y la tenía en la fiscalía porque no hay donde remitirla; é procedimiento atenta contra la originalidad o autenticidad de la evidencia pues en la fiscalía no existe lugar adecuado para tenerla.

IV.5.f. Como consecuencia de la falta de presencia del Agente Fiscal al lugar de los hechos en algunos casos, los embalajes no se certifican con su firma y sello, lo cual da lugar a posibles alteraciones o sustituciones, en tanto llegan al lugar de análisis o almacenamiento.

IV.5.g. En el interior de la República, aún se está utilizando procedimiento tradicional, pues en investigación realizada en uno de los departamentos, se estableció que los objetos siguen al expediente los cuales son enviados al Juzgado de Paz; luego se remiten al Juzgado de Primera Instancia departamental, en donde se almacenan en una bodega los objetos grandes, no así los pequeños, ejemplo: casquillos, balas, cadenas etc. Los objetos se guardados en los escritorios o archivo del oficial a cargo de la tramitación del proceso. Las armas de fuego son enviadas al Departamento de Control de Armas y Municiones por el Juez de Instancia, pero después del recorrido por las manos de la Policía y Juez de Paz. Cabe señalar que los objetos se entregados sin embalajes, con la consiguiente contaminación o la posibilidad de sustitución que en determinado momento no se pueda establecer en donde ocurrieron los hechos.

h. De la investigación realizada para el confeccionamiento de la presente Tesis se pudo apreciar en un caso concreto de homicidio, que el Ministerio Público, al formular acusación ante el Juez de Primera Instancia Criminal, en la parte final del memorial indica que acompaña al mismo cuerpo del delito "consistentes en a) un tubo de metal doblado; b) un cuchillo percutado doce Gauge W-W; c) Un proyectil parcialmente destruido; d) una camisa Color Gris y e) Dos casquillos metálicos percutidos de color rojo y negro, todos calibre nueve milímetros, y una Bicicleta montañesa color azul, rojo y negro, marca VICENZA."

Con esto queda comprobado que en el interior de la República la evidencia no sigue al proceso, a esto hay que agregarle que no utilizan embalajes adecuados, dando lugar a una tremenda inseguridad en el manejo de las mismas.

i. En el área Metropolitana no se pudo tener acceso a la bodega del Ministerio de Identificación para verificar la forma de almacenaje de las municiones, aunque según información del Jefe de dicha dependencia, sí se encuentran bien conservadas, sin embargo en las Distintas fiscalías del área, que son diferentes, pues según algunos Auxiliares Fiscales, quienes mayor información tienen con el almacenaje, manifestaron que éstas están reunidas en una sola bodega, y en ocasiones cuando hay necesidad de localizar alguna munición, estas no se localizan.

j. En entrevista realizada en algunas Estaciones de la Policía Nacional

Civil de los municipio del departamento de Guatemala, se estableció que bien es cierto que cuando se incautan a los detenidos armas de fuego, es son enviadas directamente al Gabinete de Identificación o al departamento de Control de Armas; no sucede lo mismo con las ramas blancas (machet cuchillos etc.), las cuales aún se adjuntan al parte policial, poniénd a disposición del Juez de Paz, y éste último los remite al Juzgado de Primera Instancia; lo mismo sucede en el caso de las drogas, cuando se incauta cantidad grande, los elementos del departamento de Operaciones Antinarcotico se encargan directamente de transportarlas a las bodegas de dicho departamento pues es resultado directo una investigación previa, sin embargo cuando sorprende a una persona con cantidad mínima de cocaína ésta se pone a disposición del juez de Paz, adjuntandola a la prevención Policial, lo que confirma que en estos casos la evidencia física aún siguen al expediente

IV.5.k. Otra de las razones por la cual considero que no existe ninguna coordinación sobre el manejo de las evidencias entre las autoridades que alguna manera están ligadas a la investigación (Ministerio Público Policial Nacional Civil), es que en determinado momento las evidencias, son enviadas a lugares no adecuados, Verbigracia Se tiene conocimiento que la evidencia recogida en una escena del Crimen fue depositada en un Centro Hospitalario; estimo que éste proceder es totalmente inadecuado, puesto que un hospital no tiene porque asumir responsabilidades que únicamente le competen a la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público.

Por ultimo deseo mencionar que se obtuvo información en la unidad de
nificación del Ministerio Público, sobre la existencia de un proyecto de
lamento con el objeto de normar la Cadena de Custodia dentro del Proceso
al Guatemalteco.

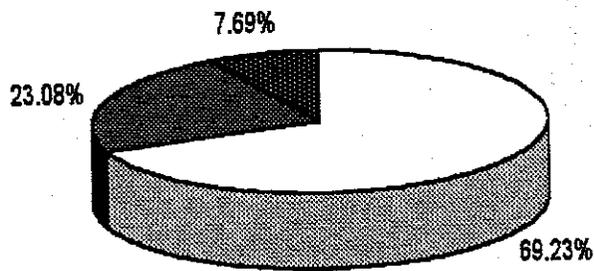
Para reforzar mi investigación sobre el tema, realicé una encuesta a los Agentes Fiscales del área Metropolitana, con el fin de obtener su criterio u opinión sobre el mismo, en virtud de ser ellos de conformidad con la ley quienes se encargan de llevar a cabo la investigación de los hechos criminales y por lo tanto tienen conocimiento directo sobre el manejo de las evidencias dentro del proceso penal Guatemalteco.

La encuesta se llevó a cabo conforme a una muestra realizada a treinta Agentes Fiscales del área Metropolitana, ya que fue imposible localizar a toda la cantidad que representa el veintinueve por ciento (29%), del número total de Agentes Fiscales que es de Cuarenta y cuatro; porcentaje que es superior al requerido, según la teoría de ROWNTREE, quien indica "como mínimo, para que la muestra se realice con el cinco por ciento (5%), de los elementos que comprende el Universo, y señala como un porcentaje recomendable el diez por ciento (10%)."¹⁰⁶

El Porcentaje que fue tomado como base para la realización de la muestra nos permite conocer el resultado de la investigación objeto de estudio, la cual se llevó a cabo por medio de un cuestionario conteniendo diez preguntas que transcribiré en las páginas siguientes.

o. 1: ¿Según su opinión, existe o no, actualmente en el Proceso Penal Guatemalteco una adecuada Custodia para la Conservación y manejo de evidencias que se recogen en la escena del crimen?

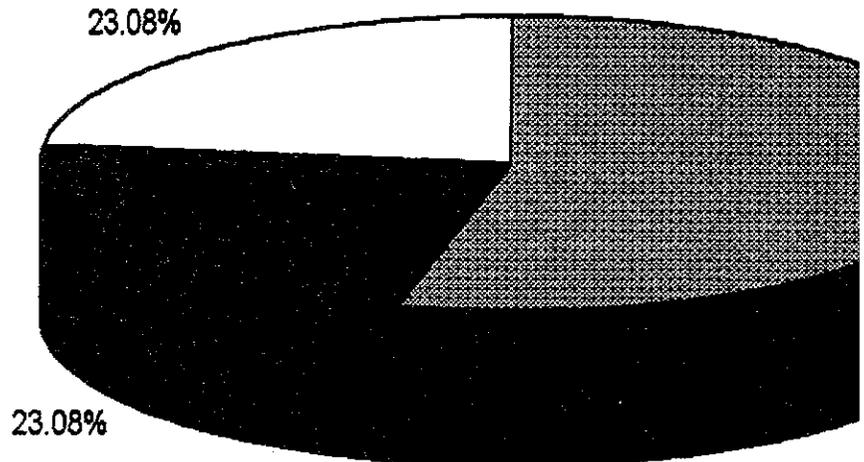
gunta, el 69.23% respondió no; 23.08% Contestó sí, y un 7.69% no respondió. El porcentaje obtenido, se establece que no existe una adecuada cadena de - entro del proceso penal.



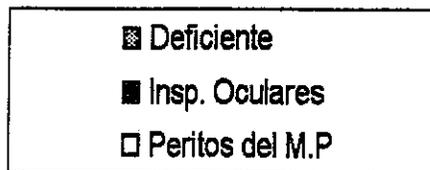
□ No ■ Si ■ No respondió

Pregunta No.2: ¿Cómo funciona la Cadena de Custodia y manejo de evidencias dentro del Proceso Guatemalteco?

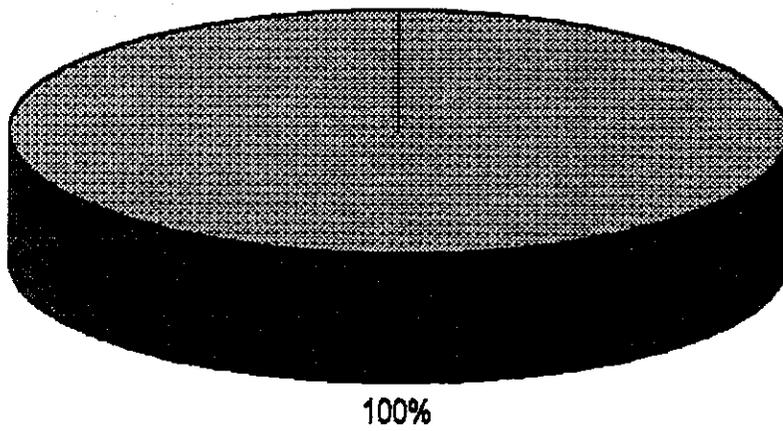
La respuesta fué, un 53.85% se limitó a decir que es deficiente; 23.08% indicó que la sección de Inspecciones Oculares de la Policía Nacional Civil, es quién se encarga de la cadena de Custodia, y un 23.08% que los peritos del Ministerio Público se encargan de embalarlas.



53.85

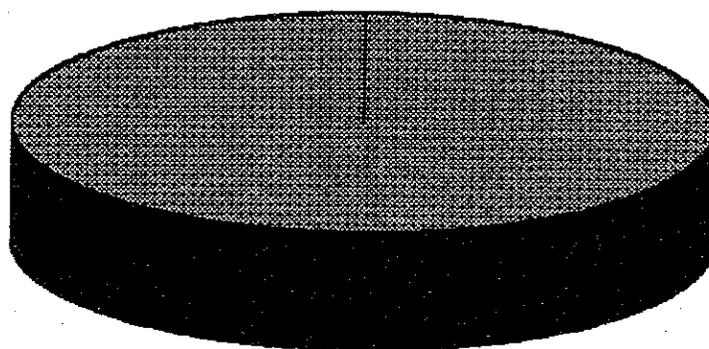


No. 3: ¿Según su opinión existe, o no, una regulación adecuada de la cadena de custodia y manejo de evidencias en el Procedimiento Penal Guatemalteco?



No

Pregunta No. 4: ¿Cree usted, que es necesario regular en forma especial la cadena de custodia en el Proceso Penal Guatemalteco?

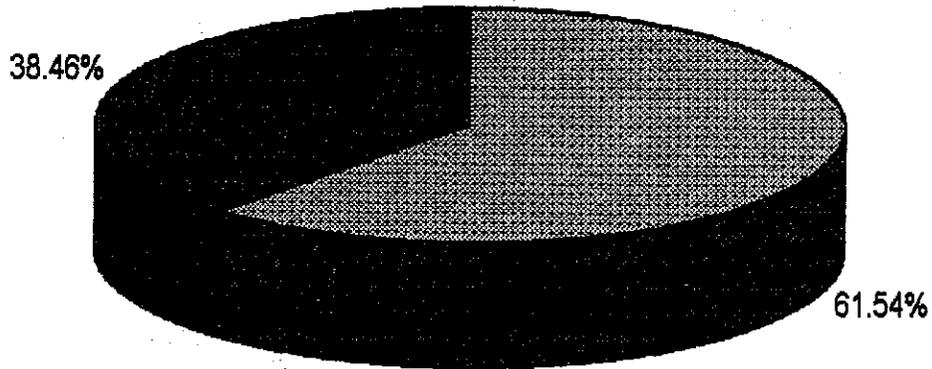


100%

Si

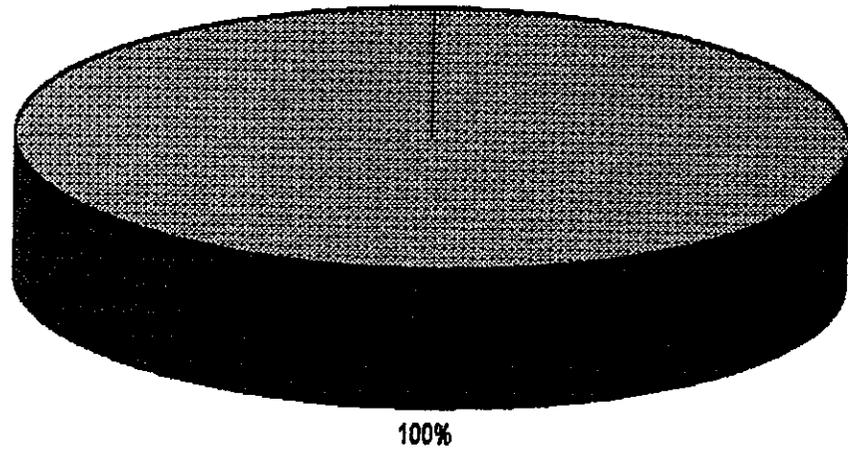
No. 5: ¿ Ha tenido usted algún caso en donde se ha dado la contaminación, falsificación, alteración o pérdida de las evidencias por una adecuada cadena de custodia?

La respuesta fue un 61.54% Si, contra un 38.46% No, Este Porcentaje es alarmante, toda vez que el resultado de un proceso depende de las pruebas que se presenten durante el debate, la evidencia física recolectada en la escena del crimen forma parte de las pruebas, por lo que es necesario tomar medidas que tiendan a minimizar los riesgos de contaminación, falsificación, alteración o pérdida de las mismas.



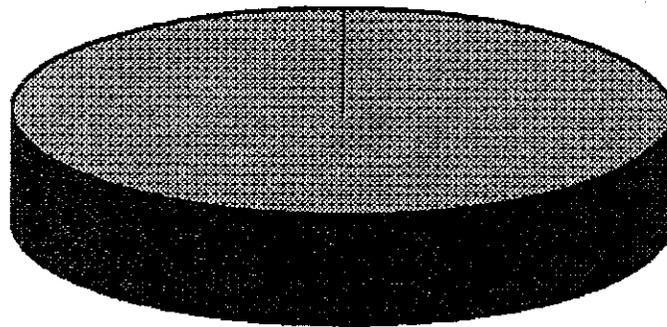
■ Si ■ No

Pregunta No. 6: ¿Cree usted, que la contaminación, alteración, falsificación o pérdida de las evidencias podrían influir a que se da una absoluta?



SI

a No. 7: ¿Cuál es la función del fiscal en la cadena de custodia y manejo de evidencias?

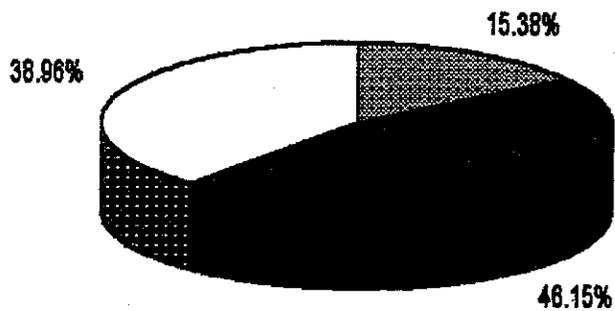


100%

Supervisor y controlar

Pregunta No.8: ¿Quiénes se encargan directamente de la cadena de custodia y manejo de evidencias dentro del Proceso Penal Guatemalteco?

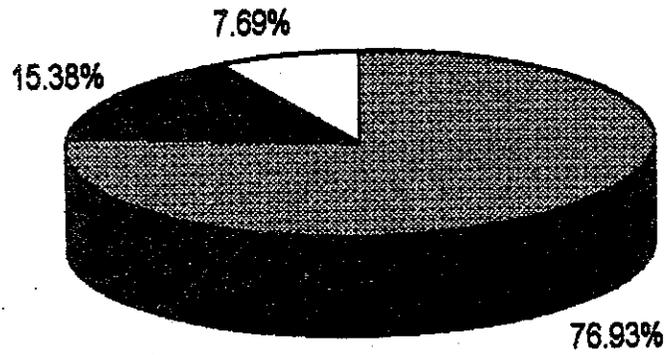
El 15.38% respondió que es el Ministerio Público; 46.15% Gabinete de Identificación y un 38.47% dijo que es el Gabinete de Identificación, Juzgados, Almacén Judicial, y Dirección De Control De Armas y municiones. Los porcentajes obtenidos como respuesta, refleja que no hay coordinación sobre quienes deben de encargarse directamente de la Cadena de Custodia sobre las evidencias



■ Ministerio Pub. ■ Gabinete Ident. □ Gab. Ident., Juzgados, Alm. Jud., D.C.A.M.

No.9: ¿Cree usted, que existe una adecuada documentación de la cadena de custodia en el Proceso Penal Guatemalteco?

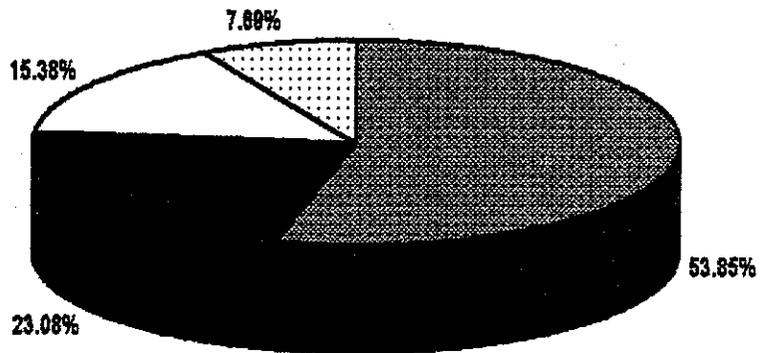
respuesta a ésta pregunta se obtuvo un 76.92% negativo, en tanto que el 15.38% respondió una positiva, y un 7.69% no respondió



■ No ■ Si □ No Respondió

Pregunta No.10: ¿Que alternativa podría proponer usted, para establecer una adecuada cadena de custodia y manejo de evidencias? Proceso Penal Guatemalteco?

Con respecto a ésta pregunta un 53.85% respondió sobre la necesidad de reglamentar los de la cadena de Custodia; un 23.08% opinó sobre la responsabilidad que debe de asumir el A Fiscal para que realmente se observe una adecuada cadena de Custodia; en tanto que un 2 respondió sobre la necesidad de elevar el número de programas de capacitación sobre el y por último el 7.69% respondió como alternativa, que la Cadena de Custodia de las evide sea manejada directamente por el Ministerio Público, asimismo encargarse del almacenamien las mismas. Considero que todas las repuestas son positivas para que efectivamente se ob la cadena de Custodia en forma adecuada dentro del Proceso Penal Guatemalteco.



■ Reglamentaria ■ Resp. Del Fiscal □ Capacitación □ Manejada por M.P.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

1.- El Proceso Penal es el medio utilizado por el Estado, para hacer prevalezca la Justicia y el bien común entre los miembros de una sociedad, do la Paz que reina en ésta ha sido vulnerada por la comisión de un hecho ctivo.

2.- El Proceso Penal Guatemalteco, se fundamenta en el sistema Acusatorio ntista y Proteccionista.

3.- El Proceso Penal Guatemalteco, está provisto de diferentes fases n cada una de ellas se realizan los actos procesales correspondientes; e las etapas, considero fundamentales la preparatoria y la de juicio, la primera se recolectan evidencias o pruebas, y en la segunda se producen pruebas que servirán para fundamentar el fallo de un Tribunal.

4.- Siendo la prueba el fundamento de un fallo Judicial, es de rtancia que ésta se obtenga conforme a las prescripciones legales, libre oda irregularidad.

5.- Para que la Evidencia Física, encontrada en el lugar de los hechos tenga valor probatorio dentro del proceso penal, es necesario que la misma no haya sido contaminada, alterada o falsificada, lo cual se logra a través de la Cadena de Custodia y adecuada conservación de dichos objetos.

6.- La Cadena de Custodia, no es más que el nombre utilizado para el manejo interno de las Evidencias, con el fin de ejercer control adecuado sobre los objetos hallados en la escena del Crimen, por quienes intervienen en la Custodia y almacenaje de los mismos.

7.- En el Proceso Penal Guatemalteco, no se observa una adecuada Cadena de Custodia, debido a la falta de normas que la regulen, y en tal sentido no hay criterio unificado para el manejo de las mismas.

8.- Es de suma importancia preservar adecuadamente la escena del Crimen para evitar cualquier tipo de contaminación, alteración o falsificación de las Evidencias.

9.- En la actualidad la mayoría de evidencias son almacenadas en bodegas del gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil, contraposición a las normas del Código Procesal Penal que únicamente contemplan al Almacén Judicial y el Ministerio Público, como Instituciones autorizadas para el almacenaje de las mismas.

10.- La Cadena de Custodia Constituye garantía de originalidad y autenticidad de las evidencias, situación que no se da en el proceso penal guatemalteco en la actualidad, pues han sucedido muchos casos de contaminación, alteración o falsificación de las evidencias.

11.- Aún cuando en el área Metropolitana se han implementado medidas tendientes a minimizar los riesgos de contaminación, alteración o falsificación de los objetos, todavía existen casos en donde la evidencia física sigue al proceso, lo cual atenta contra la originalidad de la misma, pues presenta posibilidad de sustitución o pérdida.

12.- En el Interior de la República aún se utiliza el procedimiento tradicional, en que las evidencias siguen al proceso, sin embalajes adecuados y almacenadas en bodegas improvisadas del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales.

13.- En el Proceso Penal Guatemalteco, no existe un Control adecuado por parte de las Fiscalías sobre el manejo de las evidencias.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

RECOMENDACIONES.

1.- En tanto se Reglamente la Cadena de Custodia deben implementarse en toda la República que tienden a evitar en forma definitiva, que evidencias físicas sigan al Proceso, lo cual se lograría mediante coordinación entre los operadores de Justicia.

2.- Que los tipos de embalajes a utilizar sean los adecuados para cada evidencia, y a la vez sean certificados con la firma y sello del Agente Fiscal de la escena del crimen, para evitar cualquier sustitución, alteración o falsificación, durante el traslado de las evidencias a los distintos laboratorios, y que el perito informe inmediatamente al agente fiscal sobre cualquier anomalía que observe en el embalaje, al momento de la recepción.

3.- Que los elementos de la Policía Nacional Civil cumplan con profesionalidad su función en la escena del crimen, que es la preservación de la misma y en ningún momento deben de ingresar al lugar de los hechos y manipular las evidencias.

4.- Que los elementos de los Bomberos tomen consciencia, en el sentido de prestar auxilio única y exclusivamente en los casos que así lo ameriten, realizando los actos que sean estrictamente necesarios para no contaminar evidencias físicas existentes en el lugar de los hechos.

5.- Que el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública ejerza un control directo sobre la Cadena de Custodia, mediante la Creación de un depósito único de evidencias en el área Metropolitana, bajo dependencia del mismo, con personal capacitado para el efecto.

6.- En el Interior de la República, se debe de reducir el número de personas que intervengan en la cadena de Custodia, mediante la Creación de un depósito de objetos en cada departamento, a cargo de la Fiscalía Distrital donde deben de remitirse directamente todas las evidencias físicas por parte de la Policía Nacional Civil.

7.- En la medida de lo posible, se debe nombrar personal debidamente capacitado en la recolección de Evidencias en cada Jefatura departamental de la Policía Nacional Civil; o bien destacar un perito de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público en cada Fiscalía Distrital, para que sea esta persona, quién se encargue de la recolección de Evidencias en forma técnica.

8.- Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo 150 del Código Procesal Penal, en el sentido que las evidencias físicas deben quedar bajo la custodia del Ministerio Público, y no del Gabinete de Identificación.

9.- Que se emita lo más pronto posible el reglamento sobre la Cadena Custodia de Evidencias, en donde se debe de determinar la responsabilidad cada institución o persona que intervenga en el manejo de las mismas.



BIBLIOGRAFIA.

OS.

EUGENIO FLORIAN,
Elementos de Derecho Procesal Penal,
Editorial Bosch, Casa Editorial, Calle Urgel 51 Bis, Barcelona.

MANUEL CORONADO AGUILAR,
Curso de Derecho Procesivo Penal 1943,
Tipografía Sánchez & Sur Guise, Octava Avenida No. 30, Guatemala.

ALBERTO HERRARTE,
Derecho Procesal Penal Guatemalteco,
Editorial, José de Pineda Ibarra 1978

CESAR RICARDO BARRIENTOS PELLECCER,
Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco Módulos 1 al 5

HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCTO;
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
Curso de Derecho Penal Guatemalteco,
parte General y Parte Especial, 4ta. Edición 1992

MARIO AGUIRRE GODOY,
Derecho Procesal Civil de Guatemala, Volumen I, Centro de Producciones
de la Universidad Rafael Landívar Guatemala, 1986.

FIGUEL FENECH,
Derecho Procesal Penal, Volumen I, Editorial Labor S.A. Barcelona Madrid
Buenos Aires-Río Janeiro-Mexico-Montevideo 1960.

ALBERTO M. BINDER,
Introducción al Derecho Procesal Penal, Copyright, Ad-Doc S.R.L. Avenida
Bordova Buenos Aires, Argentina.

JOSE I. CAFFERATA NORES,
La Prueba en el Proceso Penal, 2da. Edición, Ediciones de Palma Buenos
Aires.

RICARDO LEVENE (H),
Manual del Derecho Procesal Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1993
Tomos I y II, 2da. Edición

- 11.- ALBERTO BINDER BARZIZZA,
El Derecho Procesal Penal, Unidad Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos, Fortalecimiento del Ministerio Público/ A. Guatemala 1993.
- 12.- JULIO B.J. MAIER,
El Ministerio Público en el Proceso Penal, Claus Roxin-Fabrizio Guariglia, Marco L. Cerlenti-Hernan L. Folgueiro-Gustavo a Bruzzi Eduardo A. Bertari Ad-Doc S.R.L.
- 13.- JULIO B.J. MAIER,
La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público, Edición Lafinez, Buenos Aires-Cordova.
- 14.- MANUAL DEL FISCAL,
Ministerio Público de la República de Guatemala.
- 15.- GUILLERMO BORJA OSORNO,
Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica S.A. Calle 19 Sur 2501, P. México.
- 16.- RAFAEL MORENO GONZALEZ,
Ensayos Médicos forenses y Criminalísticos, Editorial Porrúa, S.A. Avda República Argentina 15, México, 1987.
- 17.- RAFAEL MORENO GONZALEZ,
Balística Forense, Editorial Porrúa 4ta. Edición
- 18.- ALFREDO ACHAVAL,
Manual de Medicina Legal, Práctica Forense, Tercera Edición, Abe Perrot, Buenos Aires.
- 19.- ISAIAS PONCIANO GOMEZ,
Traumatología Forense, Colección Cuadernos.
- 20.- ALFONSO QUIROS CUARON,
Medicina Forense, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina 15, México 1986.
- 21.- ARMINDA REYES MARTINEZ,
Dactiloscopia y otras técnicas de Identificación, Facultad de Derecho Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina 15, México 1983.
- 22.- HERNAN SILVA SILVA,
Medicina Legal y Psiquiatría Forense, Tomo I, editorial Jurídica de Chile

- JOSE ADOLFO REYES CALDERON,
Manual de Criminalística, Guatemala, C.A. 1993.
- JOSE ADOLFO REYES CALDERON,
Manual de Criminalística, Programa de Fortalecimiento del Ministerio
Público A.I.D. Guatemala.
- JUVENTINO MONTIEL SOSA,
Manual de Criminalística, Ciencia y Técnica de Grupo Editores, México
D.F. Volumen I.
- DIMAS OLIVEROS SIFONTES,
Manual de Criminalística, Preservación y Manejo de Evidencias Físicas,
Montes Avila Editores, Volumen I.
- BOLETIN, PUBLICACION DE INFORMACION, ANALISIS Y APOYO A LA REFORMA PENAL,
Del Centro de Apoyo al Estado de Derecho (CREA.), números 1,2,3,4,5,6,
años 1995-1996:
- FOLLETO PROGRAMA DE SEMINARIOS PERMANENTES
de Procedimiento Penal y Práctica Profesional del Centro de Apoyo al
Estado de Derecho (CREA), Guatemala 2/2/97; 15/5/97; 29/5/97; y 12/6/97.
- DOCUMENTOS BASICOS CONTROVERTIDOS I, II, III,
Manual para la Investigación de la evidencia Física y Requisa de la escena
del Crimen, producido por el Programa Internacional para el Adiestramiento
en la Investigación Criminal Icitap, Por Miranda Associates, Inc. Abril
1989.
- TECLA J. ALFREDO GARCIA, R. ALBERTO,
Teoría, Métodos y Técnicas en la Investigación Social, Ediciones Cultura
Popular S.A. Segunda Edición, México 1974.

IS.

SERGIO ANTONIO ESCOBAR ANTILLON,
Deber de la Policía Nacional en la Preservación del Hecho delictivo y
su actuación en la escena del mismo, Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala
septiembre 1988.

JUAN JOSE OVANDO RUIZ,
La Prueba Dactiloscópica, como Medio de Identificación Criminal, Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de
Guatemala, Guatemala, 1983.

- 3.- JULIO CESAR RIVERA CLAVERIA,
La Criminalística y su función en el Proceso Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala Guatemala, 1979.
- 4.- CARLOS OVIDIO RODAS SIM,
La Dactiloscopia como medio de identificación de la persona en el sistema Jurídico penal Guatemalteco, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

DICCIONARIOS.

- 1.- GUILLERMO CABANELLAS,
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomos I al VI, 14a. Edición Editorial Eliaza S.R.L., Buenos Aires Argentina.
- 2.- MANUEL OSORIO,
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Eliaza S.R.L. Buenos Aires Argentina.
- 3.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO PRACTICO,
Grupo Editorial Norma.
- 4.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO,
Océano Uno Color, Edición 1997.

LEYES.

- 1.- Constitución Política de la República.
- 2.- Código Procesal Penal
- 3.- Código Penal
- 4.- Ley del Organismo Judicial
- 5.- Ley Orgánica del Ministerio Público
- 6.- Ley de la Policía Nacional Civil
- 7.- Ley del Servicio Público de Defensa Penal
- 8.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)